LA NOTARÍA

SEGUN

LA LEGISLACION Y LA CIENCIA,

TRATADO COMPLETO

DE LA MISMA FACULTAD-CARGO,
PROFESORES QUE LA EJERCEN, ACTOS È INSTRUMENTOS
DE SU COMPETENCIA, PROTOCOLOS, ARCHIVOS, ETC.

Por el Licenciado

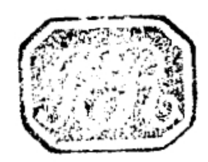
D. JUAN EUGENIO RUIZ GOMEZ,

Notario, Abogado,
Jefe honorario de Administracion,
Académico de mérito de la Matritense del Notariado, etc.

TOMO PRIMERO.

MADRID.
IMPRENTA DE D. ANTONIO PEREZ DUBRULL
calle de la Flor Baja, núm. 22.

1879



Excmo. Sr. D. PEDRO NOLASCO AURIOLES,

MINISTRO DE GRACIA Y JUSTICIA, ETC., ETC.

Excmo. Sr.:

Cuando publiqué la obra Últimas leyes, decretos y órdenes sobre el Notariado, *V. E., movido por el deseo de favorecer mi pensamiento y de que obtuviera alguna recompensa mi trabajo, aunque por sus cualidades literarias no lo merecia, llamó sobre ella con interés la atencion de uno de sus antecesores en el puesto que dignísimamente ocupa, y de la Direccion general de los Registros.*

Hoy, al dar á luz la presente, tambien de escaso mérito, pero que trata de una materia importante, mi gratitud hácia V. E. por aquel y otros semejantes favores, me dicta como natural y justo que se la ofrezca; y yo, con mucho placer, se la dedico.

Al realizarlo sé que V. E. no verá aquí la idea de buscar proteccion para ella; pues que la dedicatoria es completamente innecesaria para recibir favor de quien hace muchos años me honra con su amistad, tiene ofrecido su apoyo para mis modestas empresas literarias, y ha dicho á elevados funcionarios de la Administracion, refiriéndose á mis otros libros: «Con-

sidero justo que se ayude á los hombres que, descuidando sus particulares intereses, trabajan en beneficio de todos los demás.»

Mi agradecimiento y el deseo de que aparezca en estas líneas, son únicamente los que me impulsan á dirigir á V. E. la obra como resultado á que en parte ha contribuido con aquellos favores y esas palabras que nunca olvidé.

J. Eugenio Ruiz Gomez.

PRÓLOGO.

Afortunadamente las nuevas ideas y el espíritu de reforma que, en la primera mitad de este siglo, produjeron notable adelantamiento en la legislacion, instituciones y enseñanza pública de nuestro país, han hecho desaparecer los grandes obstáculos que venian oponiéndose al de la facultad-cargo de Notaría: la ignorancia, el perpétuo derecho de propiedad sobre las plazas de Notario, á que se daba el nombre de oficio de la fé pública, y el desórden. Un real decreto de 13 de abril de 1844 creó la carrera que denomina de Notariado, exigiendo estudios especiales á los que habian de obtener el título correspondiente; la ley de 28 de mayo de 1862, y otra de 18 de junio de 1870, declararon extinguida la propiedad particular ya referida; y la primera, con el reglamento dictado para su ejecucion, dieron á los Notarios una organizacion especialísima, que se acomoda á la natu-

raleza y objeto de sus funciones verdaderamente profesionales.

Desde entonces son de condicion muy diferente: de la mera práctica, á que antes debian su pericia, eleváronse, por sus estudios, á la categoría de hombres de ciencia; y, separada la Notaría del cargo de actuario judicial á que estaba unida, y con el que la ley orgánica la hizo incompatible, se han alejado de los Tribunales, para ejercer únicamente como consultores de los que realizan algun acto civil privado, y redactores, autenticantes y custodios del documento en que las mismas personas consignan su indicado acto ó contrato; funciones todas peculiares de la Notaría.

Pero existen aún otros obstáculos que impiden siga avanzando en su marcha de progreso. No se tiene idea exacta de las cualidades y diversos fines de la misma profesion, de la índole de sus actos, de su competencia, ni de todo el bien que puede producir. Se ve en ella casi tan solo, ó más que la facultad, el cargo público, que por su union, ya dicha, con el de actuario judicial, perteneciente á la Administracion pública del Estado, unos le consideran de esta clase, y otros no lo conocen perfectamente, ó no saben definirlo. Cuyas circunstancias dieron orígen á la vaguedad ó contradiccion que se observa en algunas disposiciones de la ley orgánica y reglamento citado, y son causas ciertas

de que, en la estimacion de la generalidad de las personas extrañas á la ciencia jurídica, no ocupe la Notaría el alto lugar que en justicia merece. Tambien lo son de que, para conceder el título de Notario, no se exijan todos los conocimientos que, en los contratos, últimas voluntades y sucesiones, hacen realmente precisos las muy diversas é infinitas necesidades y deseos del hombre.

Por ello hemos creido oportuno explicar con extension lo que, segun nuestras leyes civiles y la ciencia, es hoy y debe ser la Notaría; su doble cualidad de profesion y de cargo público, sus varios caracteres, la naturaleza é importancia de sus actos, todos sus numerosos fines, el espacio que abarca su competencia científica, las necesidades que está llamada á satisfacer, el inmenso beneficio que de ella puede obtener la sociedad, los conocimientos especiales que su buen ejercicio exige, los títulos que la engrandecen, y el lugar distinguido que, entre las profesiones más útiles y consideradas, le corresponde. Y aunque sin la presuncion de exponerlos con la maestría que requiere el asunto, porque nuestras escasas fuerzas no son bastantes (declaracion sincera á que tal insuficiencia nos obliga), hemos procurado en esta obra hacer aquellos claramente perceptibles, así á los ojos de la generalidad de las personas, como á los del escritor, á los del funcionario, á los del Poder público y á los

del Notario mismo. Á los de este, para que, comprendiendo mejor todavía la grandísima importancia de su ministerio, y cuánto necesita la ciencia y la virtud, se esmere en adquirir lo que de la primera no posea, y en conservar la segunda, ejerciendo sus funciones con todo el solícito interés y probidad que cabe en el pecho más honrado. Á los del Poder público, para que, segun los nuevos principios ó la doctrina más acertada, dé el conveniente ensanche á los estudios de la carrera notarial, y mejore la legislacion orgánica anteriormente referida. Y á los del empleado y de toda clase de personas, para que, siendo más exacta su opinion en la materia, y mayor el aprecio que hacen de la Notaría, influyan más eficazmente en que se consiga lo que acabamos de expresar. Así desarrollarán en el corazon de la juventud que se dedica al ejercicio de dicha profesion, elevados sentimientos y aspiraciones que han de favorecer, á un punto incalculable, los más preciosos intereses del hombre y la familia.

Tambien á esos jóvenes que eligen la carrera notarial, deseamos hacer patentes los conceptos indicados: á ellos principalmente se encamina nuestra obra; queremos contribuir á formar su espíritu, y encomendarles, para cuando dejemos de existir, la defensa de nuestras arraigadas convicciones; que nos atrevemos á pedirles, en la seguridad de su be-

nevolencia. Ellos son nuestra esperanza: la esperanza del buen resultado de nuestras ideas. Por lo cual, si conviene que estas fructifiquen, se disimulará les demos aquí un consejo que podria criticarse, no mirando á su fin último. En el hogar de la familia, en los círculos á que concurran, en la prensa, en las conversaciones de festivos amigos, como en las más serias de hombres graves y doctos, den á conocer, siempre que haya oportunidad, en términos acomodados al lugar, á la ocasion y á la inteligencia de las personas, la *suma importancia* de la Notaría, sus numerosos, utilísimos y nobles fines, los intereses que puede proteger, y toda la influencia de la cabal ilustracion del Notario, ó *el bien que puede producir*. Expónganlos sin vanidad, pero con vigor, con perseverancia; aunque se les califique de presuntuosos por su empeño en que la facultad consiga de unas y otras clases sociales la alta estima que merece. Y, si alguna vez el mismo deseo de que se conozca la verdad en un asunto en que se hallan particularmente interesados, les hiciere objeto de infundada crítica, el disgusto que esto les ocasione, dénlo por bien compensado con la satisfaccion de haber sido, de esa manera, provechosos á todos aquellos á quienes las consecuencias de los servicios de la Notaría hubieren de alcanzar.

Para que otro dia, cuando ejerzan la profesion, les sea posible responder en sus actos á las necesi-

dades, interés y confianza de las personas que les ocupen, y aun á la doctrina que hayan propagado, no olviden un momento el estudio, ni se ciñan á aprender, en lo absolutamente necesario para sufrir un exámen, las materias que por la legislacion se les señalan. Procuren adquirir el vasto caudal de conocimientos que el buen ejercicio de aquella exige. No pierdan de vista que su saber profundo ha de ser útil, no solamente á las personas referidas, sino á sí mismos y á la familia que vayan creando á la sombra del cargo que desempeñen, y de su particular suficiencia.

Hay otra razon para que cumplan con celo su deber moral de ilustrarse bastantemente y de examinar con cuidado las ideas, principios, orígenes ó motivos de toda regla legal ó científica: las funciones notariales requieren que el Notario sea perspicaz, probo, justo, severo y firme en sus resoluciones; que sea mucha, constante y sólida su virtud; y ciertamente no lo es la que carece de los avisos ó prevencion y apoyo de la ciencia. Esta únicamente (puesto que de ella son parte la doctrina religiosa y la moral) es la que da á la que el hombre posee, la luz que la inspira, el consejo que la dirige y el vigor que la sostiene. Sin su auxilio, la virtud, ciega ó ignorante y débil, cae con facilidad por el engaño, el ardid, la persuasion ó la fuerza de sus enemigos la mala fé, la codicia, el egoismo

ú otras pasiones criminales. Por el contrario, la virtud que, al lado de la ciencia, alumbrada por su más intensa y pura luz, crece al calor de las grandes ideas, fortaleciéndose incesantemente, es luego muy avisada ó advertida para no dejarse engañar ni caer en el lazo que se la tienda, así como vigorosa para resistir á las sugestiones de todo género, á la amenaza y á la persecucion. ¡Ah! la ciencia, esa ciencia que alumbra con luz purísima, es hermana mayor de la virtud, su hábil maestra y diligente protectora. Búsquenla, pues, sin cesar; cultívenla con esmero los jóvenes á quienes nos dirigimos: con el saber profundo y con sólida virtud demostrarán luego prácticamente en su ejercicio, cuan útil, cuan benéfica, cuan estimable es la nobilísima profesion de Notaría.

Otros dos interesantes objetos incluye la idea ó plan de esta obra: combatir de una manera indirecta los errores que sobre el asunto de la misma se vierten y divulgan en la actualidad; los cuales, prosperando, retardarian mucho el instante de llegar á conseguir el mayor grado de perfeccion que se desea, y dar el conveniente órden y claridad á todas las reglas de la legislacion orgánica ya dicha, hoy desordenadas y en una parte oscuras; á fin de que este trabajo pueda aprovechar para la enseñanza. Tambien las explicamos extensamente con el de que en él hallen, no solo el cursante de

la carrera de Notaría, sino el Notario, el Abogado, el Registrador, etc., un tratado completo de la redaccion, autorizacion, custodia y expedicion de los instrumentos notariales.

Verdad que en nuestras anteriores obras *Comentarios á la ley del Notariado y su reglamento*, y *Últimas leyes, decretos y órdenes sobre el Notariado*, hicimos igual ó parecida explicacion de aquellas reglas, por su órden cronológico y el de los artículos que las comprenden; dejando íntegro el texto legal; exponiendo aparte su genuino sentido; trayendo al comentario las antiguas disposiciones no derogadas; citando las demás relativas á los puntos objeto de las explicadas, que se deben tener presentes, y supliendo, en lo que cabe, la omision de unas y de otras; todo para que sea más fácil y uniforme su cumplimiento, y evitar dudas y errores.

Pero se advierte un gran vacío en lo relativo á la enseñanza de los que siguen la carrera notarial: no hay un tratado que pueda servir para el estudio de las disposiciones legales referidas. Por lo cual, en este incluimos *las no derogadas*, sin omision alguna; ordenándolas, como queda dicho, y explicándolas con el método más á propósito para el fin que acabamos de indicar.

Hemos huido del defecto de involucrar con ellas, ó sea con las que organizan la facultad-cargo

de Notaría y regulan los actos é instrumentos notariales (que es lo único que constituye la asignatura de *otorgamientos)*, parte del derecho que se puede denominar *formativo*, porque prescribe y solo trata de *la forma*, aquellas otras que arreglan la sustancia ó esencia de lo que es objeto de la legislacion civil; es decir, las personas, las cosas y las acciones; en lo que se comprenden los contratos, las últimas voluntades y las sucesiones, etc.; pues estas reglas pertenecen á la que se llama derecho *sustantivo*, y se deben explicar en tratado diferente.

Dividimos la obra en dos partes; dándolas cada una en un tomo distinto, para que se la pueda adquirir sin la otra. En la primera tratamos, en general, de la facultad-cargo de Notaría, personas que la ejercen y su organizacion y régimen; toda vez que es lógico darlos á conocer antes de hablar de los instrumentos que ellas redactan. Y en la segunda explicamos lo que se refiere á estos documentos, á los protocolos y libros notariales, á los demás actos del Notario y á los archivos en que las mismas colecciones de escrituras se custodian.

Antes de ocuparnos, en el primer tomo, de la organizacion del Notariado, hemos expuesto naturalmente la teoría general de la facultad-cargo, las condiciones en que este se hallaba al verificarse la moderna reforma, las que hoy tiene, y las

circunstancias ó cualidades que, segun la ciencia, debe reunir el que ejerza la misma profesion. Conocida así esta última, se comprenderá mejor cuáles son los motivos ó causas de la organizacion notarial. Á su vez, lo relativo á esta organizacion del cuerpo de profesores que se llama Notariado, debe lógicamente preceder á la explicacion del régimen de dichas personas, ó sea de la manera de obtener y desempeñar sus cargos y cesar en ellos. Y, para la más fácil inteligencia de cuanto exponemos sobre este régimen particular de los Notarios, como, al tratar de él, es preciso referirse con frecuencia á las Juntas directivas de los Colegios, ó á sus facultades, hemos explicado antes igualmente la organizacion y régimen particular de las mismas Juntas; con lo cual, las reglas que entre sí tienen más estrecha conexion, se acercan unas á otras, quedando en un solo ó mismo título.

En el tomo segundo tambien nos hemos separado del órden hasta hoy seguido generalmente, con el fin de que resulte el más adecuado á la materia y mayor concision y claridad, así como que las referencias sean comprendidas desde luego; lo que ahora no sucede en la legislacion notarial, ni en los libros en que de ella se han ocupado algunos autores. La explicacion de los documentos originales precede por necesidad á la de los protocolos; mediante que estos no son, como en lo antiguo, cua–

dernos en que se extiendan los indicados instrumentos; sino colecciones de las mismas escrituras y actas que, para empezar á formarlas, ha de existir ya la primera de estas. Tratamos de la escritura antes que del acta, porque es la matriz más importante, y sus reglas, por precepto legal, tienen aplicacion á la redaccion y forma de la segunda. Hasta despues de lo que se refiere á los protocolos, no explicamos las copias de los documentos incorporados á los mismos; porque, para expedirlas, ha de estar el original de que se saquen, unido á la coleccion ó protocolo á que corresponda. Menos comunes é importantes que las copias los testimonios de toda especie, tratamos de ellos posteriormente, observando el órden más conforme á sus diversas clases; y luego, del libro en que se va anotando su expedicion. De los archivos nos ocupamos al final, por ser cosa accesoria al cargo, y que podria dejar de existir sin grave menoscabo de este. Por último, exponemos como útil complemento de todo, la doctrina sobre el valor, fuerza legal, efectos é interpretacion de los documentos notariales, y nulidad y falsedad de que pueden adolecer.

Para hacer fácil y breve la lectura, hemos omitido las citas de las disposiciones legales, de que, en otro caso, irian salpicadas las páginas de los dos libros. Como casi todos los funcionarios que los lean tendrán las obras antes referidas, ó la legisla-

cion orgánica, podrán comprobar lo que decimos con el texto de las disposiciones. Estas han sido copiadas ó extractadas con mucha exactitud, para que los lectores puedan atenerse á nuestra esplicacion con toda confianza; á cuyo fin, hemos procurado tambien que en ella se vea claramente distinto lo que es simple opinion fundada en los principios, ó indicacion de lo que conviene se haga en las reformas futuras, de aquello que debe observarse como regla legal, ó su necesaria consecuencia.

Terminamos el trabajo en estas líneas. Al concluirlo, permítasenos recordar cuánto importa que todos los hombres que pueden influir de algun modo en el asunto, contribuyan á que la Notaría llegue, no muy tarde, á alcanzar en su ejercicio el grado de perfeccion que exige la época actual, de civilizacion y de progreso. El medio más eficaz de conseguirlo es seguramente el olvido de tiempos de ignorancia y desórden, que pasaron para no volver, y mayor consideracion hácia la misma facultad-cargo y hácia las personas que la ejercen.

No la pedimos al Poder público; pues que se la viene concediendo con solicitud digna de elogio. Al proyectar la reforma, dichosamente realizada, hizo ver de una manera solemne (1) que la insti—

(1) En el preámbulo al dictámen de la Comision del Congreso encargada de informar sobre el proyecto de la ley del Notariado, fecha 2 de marzo de 1858.

tucion habia sido desde su orígen una *de las más nobles y distinguidas;* ha proclamado luego, con frecuencia, su importancia, y ha dictado muchas y sabias disposiciones con el fin que se desea. Pero, detenido en el camino que en 1844 comenzó á trazar para lograrlo, no perfecciona su parte más bella, ancha y firme, que es la ciencia, la enseñanza. No se resuelve á aumentar los estudios de la carrera de Notaría, quizás por no imponer un nuevo gasto ó gravámen al país; consideracion, sin duda, errónea y motivo muy sensible, pues que al mismo país seria sumamente provechoso el pequeño sacrificio.

En esto, como en cuanto aquí hemos manifestado, es grande nuestra conviccion, grandísima; y muévenos á pedir al Cielo nos dé fuerzas para que sea igual nuestra constancia.

PRIMERA PARTE.

DE LA FACULTAD-CARGO DE NOTARÍA, PERSONAS QUE LA EJERCEN, SU ORGANIZACION Y RÉGIMEN.

TÍTULO I.

Teoría general de la facultad–cargo de Notaría, del Notario y su ejercicio.

CAPÍTULO I.

Qué es Notaría y qué es Notario; funciones y objeto ó fines de la misma facultad-cargo.

1.—*Notaría es la profesion que tiene por objeto aplicar la jurisprudencia en los contratos, disposiciones testamentarias y demás actos civiles de la vida privada, dirigir á las personas que los realizan, y hacerlos constar con perfeccion en documentos; constituida por la ley en cargo público para asegurar la verdad de aquellos, autorizar estos de manera que sean fehacientes, custodiarlos, dar traslados, tambien auténticos, de los mismos, y expedir otros con igual carácter, llamados testimonios.* Definida brevemente, es *la profesion jurídica que da perfeccion y garantías de verdad á los actos civiles privados y documentos en que se consignan.* Aunque *tambien* es hoy, como se indica, una institucion legal ó cargo público, no interviene más que en negocios y actos puramente privados, que casi todos se realizan

dentro de los límites del Derecho civil. Este únicamente es el que, por medio de leyes sustantivas y formativas ó de procedimiento, sanciona y regula los actos notariales.

La facultad de autenticar los instrumentos referidos; es decir, de autorizarlos para que hagan fé y tengan la misma fuerza legal que los públicos, concedida á la Notaría, es delegada por el Jefe supremo del Estado; quien, para el ejercicio de ella, y prévias ciertas garantías, inviste al Notario de carácter oficial, haciéndole participante de toda la confianza pública.

Notario, pues, extensamente definido, es el profesor funcionario público que, autorizado con el correspondiente título, aplica la ciencia del derecho en los contratos, disposiciones testamentarias y demás actos civiles de la vida privada; dirige á las personas que los realizan; y, conforme á lo prevenido por la ley, los expresa con perfeccion, asegurando su verdad, en documentos; autentica estos; los custodia; da de ellos traslados fehacientes, y expide otros que se llaman testimonios. Tambien se le puede definir con menos palabras, diciendo: *el jurisperito público que, para la perfeccion de los actos civiles meramente privados de las personas y de los documentos en que se consignan, interviene en ellos, asegura la verdad de los primeros, y autentica y custodia los últimos, facilitando su uso á los interesados.*—El nombre de *Notario* parece derivarse de las abreviaturas con que en lo antiguo escribian los que ejercian la profesion, ó de las notas que tomaban de los asuntos en que intervenian, para redactar luego los instrumentos con la extension necesaria. No se puede decir que sea adecuado, en razon á que no

indica las principales funciones de la facultad; pero es más propio que el de *Fedatario*, con que asimismo se conoce al que la ejerce; porque el primero da á entender la accion de anotar, dejando entrever que el Notario obra conforme á notas ó apuntes, funciones ambas de la facultad; en tanto que el nombre *Fedatario* significa únicamente que da fé ó asegura la verdad de los hechos, atribucion del cargo ; el cual , para nosotros, es accesorio á aquella.

La ley orgánica de 28 de mayo de 1862 dice que—*Notario es el funcionario público autorizado para dar fé, conforme á las leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales.*—Pero esta definicion adolece de varios defectos: uno de ellos consiste en que no explica lo que es el profesor, sino solo el funcionario público; otro, en que deja de incluir la atribucion de custodiar los documentos notariales, concedida *al cargo*, que es propia y debe ser exclusiva de la persona dedicada al ejercicio de la profesion, en quien los otorgantes depositan su confianza; porque las garantías de seguridad, integridad y reserva de los mismos instrumentos, que ofrece, se debilitarian en el instante de salir los protocolos de su poder; otro, en que la frase—*dar fé*—no presenta clara la idea—*asegurar la verdad de los actos y autorizar los documentos*,—que con ella se quiso expresar; y, por último, en que el concepto que encierran las palabras—*actos extrajudiciales*,—es inexacto; no determina bien la competencia del Notario; pues da á entender que este interviene en todos los actos no judiciales; lo cual no es verdad. Débese el error de la ley indudablemente á la circunstancia de estar, cuando se la redactaba, confundido el cargo notarial con el

destino de actuario de los Tribunales de justicia, y considerados como un solo cargo público; porque, al querer sus autores separarlos para dejar al primero reducido á sus peculiares funciones, creyeron deslindar perfectamente la competencia del uno de la del otro, declarando la del Notario con las palabras referidas; en las que se habia de ver claramente su no intervencion en los actos ó asuntos judiciales. De modo que, para significar bien que estos no se incluian en la definicion, buscaron la expresion de una clase que los excluyera, y adoptaron la de—*actos extrajudiciales;*—sin considerar que esta lo es de un género que comprende otras especies de actos extraños á la Notaría, como, por ejemplo, los públicos ú oficiales de la Administracion, no judiciales ó simplemente gubernativos.

2.—Las funciones de la facultad-cargo de Notaría, individualmente expresadas, son:

1.ª Estudiar los proyectos de contratos, disposiciones de última voluntad ú otros actos civiles meramente privados de las personas, en sí, en sus causas ó motivos y en sus relaciones con la ley y con el objeto ó fines de los interesados.

2.ª Dirigir, respecto de los mismos actos, á los contratantes, testadores y demás personas que en ellos intervienen.

3.ª Consignar ó expresar los actos referidos en documentos que se conocen con el nombre de *escritura* ó el de *acta*.

4.ª Asegurar solemnemente la verdad de los primeros, y autorizar dichas actas y escrituras de modo que, por sí solas, merezcan pública fé.

5.ª Custodiarlas y custodiar además otros diferentes instrumentos, formando de todos colecciones ordenadas.

6.ª Dar de unos y de otros documentos á los interesados, copias auténticas, testimonios de referencia, apuntes, extractos, copias simples y noticias, y manifestarles dichos instrumentos originales.

Y 7.ª Expedir testimonios de algunos hechos de la clase indicada al principio y de documentos que las personas interesadas exhiben, y legalizar los instrumentos que á este fin se presentan al Notario.

El ejercicio de estas funciones de la facultad-cargo tiene los siguientes objetos ó fines:

Explicar á los que contratan, testan ó realizan algun otro acto civil privado, cuando el caso lo exige ó ellos lo solicitan, particularmente si son de escasa inteligencia ó instruccion, las reglas del derecho que con sus mismos actos se relacionen; las demás prescripciones legales que, al verificarlos, hayan de cumplir ó les convenga tener presentes; los derechos y obligaciones que nazcan de sus convenios, disposiciones ó actos, y cualesquiera otros efectos legales y consecuencias que puedan producir; para que con este perfecto conocimiento les sea posible arreglar mejor sus determinaciones é intereses, y despues no haya error en su consentimiento, ni les sobrevengan perjuicios.

Prever y advertir á los contratantes y testadores los escollos, inconvenientes ó dificultades que se puedan ofrecer en la ejecucion de sus contratos ó disposiciones, para que oportunamente los eviten.

Advertirles tambien los perjuicios ó consecuencias

que puedan seguírseles de la renuncia que hagan de leyes, derechos ó beneficios.

Advertirles asimismo sus respectivos deberes en aquellos actos, y la responsabilidad que pueda exigírseles, ó penas que se impongan á los que infrinjan ciertas disposiciones legales ó sean morosos en su cumplimiento.

Calificar los títulos de las fincas ó derechos sobre que contraten, y los documentos que sirvan de base ó sean motivo de sus convenciones, explicándoles el valor que tuvieren, los defectos de que adolezcan y la manera de subsanarlos.

Exponerles su opinion acerca de la legitimidad ó eficacia de los derechos dudosos respecto de que se propongan contratar ó disponer por testamento.

Resolver las demás dudas que en el círculo de la contratacion, testamentifaccion y sucesion se les ofrezcan.

Aconsejar á los que soliciten su ministerio, encaminando su voluntad derecha ó cuerdamente á su bien ó á sus fines lícitos.

Impedir en los contratos que unas partes, con artificio, astucia ó engaño, abusen de la ignorancia ó sencillez, inexperiencia, descuido ó excesiva confianza de las otras.

Conciliar sus contrarias ó diversas pretensiones, deseos é intereses, allanando las dificultades que se les opongan, y presentándoles medios hábiles y á propósito para resolver sus diferencias y terminar las cuestiones que entre ellas se susciten al concertar ó cerrar definitivamente sus contratos.

Evitar que se verifiquen actos civiles de la clase

dicha, por personas que para ellos no tengan la capacidad legal necesaria; é igualmente los que sean ilícitos, y que en los documentos en que los demás se consignen se pongan cláusulas prohibidas ó no permitidas por la ley ó por las buenas costumbres.

Que el moribundo ó el enfermo en cama pueda arreglar y consignar con toda libertad, confianza y seguridad sus disposiciones testamentarias.

Ajustar en todas sus partes los contratos y demás actos ya indicados, así como las cláusulas de los documentos en que se consignen, á los deseos ó fines de las personas que los celebren, y á las reglas del derecho.

Que en los mismos instrumentos no se omita requisito ó formalidad alguna de las prevenidas por las disposiciones legales, ni las cláusulas ó circunstancias que puedan convenir á los interesados.

Que en ellos se expresen los contratos ó actos con toda la perfeccion posible; es decir, con la extension que sea precisa ó útil, con órden en la colocacion de las cláusulas y de los conceptos, y la claridad, propiedad y exactitud necesarias ó convenientes en las mismas ideas y palabras, excusando las ambíguas ó equívocas, los errores, las contradicciones y todo otro defecto de la misma clase, así como los que se pudieran cometer al extenderlos materialmente.

Que no se dude de la verdad de los actos que se consignen en los documentos referidos, y los interesados tengan en estos, ó en sus copias auténticas, desde el instante de su autorizacion, sin necesidad de otro requisito, una prueba acabada de los mismos actos y de sus circunstancias, y un título perfecto de sus de-

rechos, con el que tambien puedan exigir y obtener judicialmente que ciertas obligaciones sean cumplidas sin mucha dilacion.

Que los instrumentos no puedan ser suplantados ni maliciosamente alterados.

Perpetuar las escrituras y actas bajo las garantías de la fé pública, para que los interesados hallen *en todo tiempo* aquel título de sus derechos y el medio de hacer que estos se respeten, ó de exigir con buen éxito que se cumplan las obligaciones correlativas, é igualmente puedan dichas personas adquirir el conocimiento, datos ó noticias que les convengan, de sus asuntos ó intereses mencionados en aquellas.

Reproducir auténticamente toda clase de documentos, para que los interesados puedan, sin desprenderse de ellos, y con solo el testimonio, justificar su contenido.

Y, por último, que, mediante la legalizacion notarial, los instrumentos sean fehacientes en cualquier punto de la Nacion, en que de los mismos se use.

Estos fines, cuya grande importancia ya se conoce, son, exceptuando algunos, únicamente *medios* que la facultad y la ley emplean para asegurar el exacto cumplimiento de los contratos y disposiciones testamentarias, así como los derechos é intereses que por los mismos se crean ó adquieren; librar á las personas que otorgan aquellos y á las que despues vienen á sucederles ó poseer estos, de los nocivos resultados de la ignorancia, imprevision, olvido, inadvertencia ó precipitacion, y del engaño, mala fé, codicia ú otras pasiones criminales; es decir, de temores, dudas, responsabilidad, obstáculos, dificultades, injusticias, des-

pojos, contiendas ó disputas, pleitos, discordias en el seno de las familias, y otros daños ó perjuicios; males que, sin el auxilio notarial, experimentarian en el contínuo y complicado movimiento de los negocios y la incesante lucha de la vida; y además procurar que todos los interesados en los actos civiles referidos logren en sus consecuencias el mayor bien material y moral posible, que de lo expuesto no depende.

Hé aquí los fines *últimos* á que la facultad-cargo de Notaría se encamina, y que con seguridad alcanza por los medios anteriormente expresados.

CAPÍTULO II.

Carácter público del Notario, y distincion entre su facultad y el cargo que se le concede.

1.—Segun lo dispuesto por la legislacion orgánica, el título de Notario confiere al que lo obtiene el carácter de funcionario público en todos los actos de su cargo.

Mas esto no quiere decir que se le haya de considerar empleado ó funcionario de la Administracion, á la cual no pertenece. El ejercicio de las funciones notariales, en tanto que se encaminen á su objeto de hoy, no es propio de ella; ni el Notario es un encargado de asuntos públicos ó administrativos de ninguna clase; sino un profesor que ejerce en el círculo de los negocios privados, en lo más recóndito del hogar, y en actos secretos de la vida íntima de las personas, cuando estas *libremente le eligen.*

Por consiguiente, aunque el Poder le invista de aquel carácter al concederle la fé pública, para que con su aseveracion y su signo y firma sea auténtico el documento en que intervenga; como no sirve al Estado, á la Provincia ni al Municipio, no es funcionario de la Administracion, ni depende del Gobierno en este con-

cepto, ni su estudio y archivo son públicos. Esta denominacion con que se distingue á su cargo ó facultades-deberes de dar fé y custodiar, y á la autoridad de su testimonio, no significa, á nuestro juicio, que constituyan una parte de aquella; sino que emanan del Poder público; que se le han concedido para utilidad de todas las personas, y que la mencionada autoridad ó crédito obliga, no solamente á las interesadas en los documentos, sino á las que no lo son, y á toda clase de funcionarios; es decir, hasta en el círculo de la Administracion pública.

Si el Notario tiene el deber de prestar sus servicios al que se los exige, esto es natural consecuencia de ese valor que la ley da á su testimonio, y de la concesion del cargo. Y si el Gobierno organiza á todos los profesores de Notaría y establece el régimen de su ejercicio, tambien lo es de la referida última circunstancia ó *de la particular confianza pública que en ellos deposita.*

Pero en lo ya manifestado se ve que existe una grandísima diferencia del mismo cargo notarial al empleo de la Administracion; diferencia que, por haberse antiguamente confundido el primero con el de actuario de los Tribunales ó Juzgados, que es un destino ó cargo de dicha Administracion general, no se conoció bien hasta que han sido completamente separados el uno del otro, al hacerse la moderna reforma.

2.—Tampoco el Notario es de institucion *puramente* legal. No es, como algunos le han considerado, *mero* hijo de la ley, establecido por ella para que exista el hábil y fiel redactor de los documentos en que los

hombres consignen sus actos civiles particulares; porque la profesion de Notaría fué y será siempre necesaria en toda sociedad medianamente culta, existiendo con independencia de la voluntad del legislador, como ahora vamos á demostrar.

Dando por sentado que ha de haber leyes que declaren y regulen los derechos y deberes de las personas en sus relaciones civiles, que prescriban la manera de obligarse, de disponer de sus bienes y de explicar en documentos los contratos ó disposiciones testamentarias, y que además exijan requisitos para su eficacia ó validez; si el Poder público suprimiera el cargo notarial, disponiendo que no hubiese funcionarios que *autenticasen* las escrituras, ¿dejaria de subsistir tambien la facultad de Notaría? No: por la ignorancia de los contratantes y testadores en cuanto á las reglas del derecho, y por su imposibilidad ó dificultades para expresar bien las circunstancias de sus actos en los instrumentos, habria en todo tiempo *necesariamente* hombres dedicados al estudio de las mismas leyes y á la redaccion de los últimos; que serian los Abogados, ejerciendo las funciones notariales.

Y si estos no existieran, como puede suceder, la suma frecuencia de los casos en que aquellos se verian obligados á buscar persona entendida en la materia, ofreceria indudablemente á algunas ocasion para dedicarse al trabajo referido; lo harian por la utilidad que de él obtuvieran; con el estudio y la práctica incesante adquiririan notorio crédito; firmarian los documentos como testigos, ó para que se conociera el nombre del perito que habia intervenido en su redaccion; y el público acudiria á los que juzgara más há-

biles ó competentes, encomendándoles su direccion en los indicados asuntos, como lo hacia en los tiempos de la Edad Media, cuando no existia el cargo notarial. Entonces los particulares se valian de los monjes y de los sacerdotes de la Religion cristiana para que, con su saber, su rígida probidad y su cordura, les redactasen ó extendieran los documentos de sus contratos.

Hoy tambien, en el caso de la hipótesis dicha, confiarian sus negocios de esa clase á hombres conocidamente idóneos, para que les instruyeran de cuantas reglas legales se refiriesen á los mismos, les advirtieran lo dañoso, impidieran que unas partes abusaran de la buena fé ó ignorancia de las otras, ó que se perjudicaran sin malicia, y, por último, les redactasen sus documentos con la perfeccion que solo puede dar el hábito de hacerlo; con todos los requisitos exigidos por la ley para su validez, evitando lo que hubiera de producir su nulidad ó ineficacia, y ajustando los contratos ó disposiciones á las reglas del derecho con la exactitud necesaria ó conveniente. Hé aquí la facultad de Notaría, ejercida sin la sancion del legislador ni la intervencion directa é inmediata del Gobierno.

Pero el mismo legislador, atendiendo á la general conveniencia, juzgando muy útil para las personas interesadas en los instrumentos notariales, que en ellos tengan una prueba acabada de la verdad de su contenido, y no sea fácil suplantarlos ni adulterarlos, protege hoy á la mencionada profesion, disponiendo que el Gobierno delegue la confianza pública en las personas que han de ejercerla, y concediendo el carácter de auténticos ó fehacientes á los documentos que autorizan con su signo y firma. Y á dicho fin, el uno ó el

otro Poder, en lo que le toca ó incumbe, les exige antes especiales requisitos para expedirles su título, las elige entre las que tienen la aptitud que se requiere, limita y determina su número en toda la Nacion, les señala el punto de su residencia, limita igualmente el territorio en que han de ejercer, declara obligatorios sus servicios, les impone otros deberes, y les da reglas para cada uno de sus actos, precisándoles á custodiar los instrumentos originales que autorizan. Hé aquí el cargo público; cuya comparacion con la mera ó simple facultad, hace ver claramente que esta es anterior á los preceptos de la ley que lo establecieron; así como que ella es lo principal, lo más útil, y el cargo lo secundario, lo accesorio; por más que tambien sea de grande importancia.

Las especialísimas condiciones con que en España se halla establecido, exigen que la persona que lo obtiene lo ejerza perpétuamente, ó sea inamovible, y que sus servicios sean obligatorios en la poblacion ó distrito en que resida; por lo cual, así lo ha dispuesto la ley orgánica de 1862, como se explicará en el tít. III, capítulos II y III.

Estrechamente reglamentados, conforme á su naturaleza, las facultades y el ejercicio del cargo expresado, el Notario no es libre, al hacer uso de ellas, para obrar segun su particular criterio, ó como le parezca conveniente: ha de atemperar todos sus actos, regidos por su especial legislacion orgánica, á lo que esta dispone sobre cada uno; dando á los instrumentos la forma y llenando todos los requisitos que las mismas reglas legales prescriben para su debida uniformidad, su validez, mayor garantía de verdad y conservacion;

á tal punto, que, si se separa de su exacta observancia, da lugar á que, bien los documentos, bien algunas de sus cláusulas, sean nulas ó ineficaces, ó á que produzcan cuestiones, disgustos y aun pleitos, y siempre á perjuicios de más ó menos consideracion; contrayendo él responsabilidad, y exponiéndose á sufrir una correccion disciplinaria.

CAPÍTULO III.

Caracteres de la Notaría, y consideracion que la sociedad debe á la misma facultad-cargo y á los profesores que la ejercen.

1.—La sola indicacion de los varios y numerosos fines de la Notaría, hecha en la página 25 y siguientes, basta para que se conozca cuán *necesaria*, *importante* ó *útil*, *noble* y *benéfica* ó *tutelar* es la misma facultad-cargo, y cuán *delicado* su ejercicio. Pero, al objeto de este libro, conviene que se expongan con alguna extension las principales razones ó circunstancias que demuestran dichos caracteres.

Necesaria. Desde el momento en que el contrato existió con una forma regular, ó desde que la ley, dando órden á las relaciones é intereses del hombre, dispuso la manera cómo este habia de arreglar sus particulares negocios, ó dirigir la familia, contratar, obligarse y disponer de sus bienes; al querer el mismo realizar alguno de estos actos con la indispensable perfeccion y con seguridad, le fué necesario, por su ignorancia respecto de aquella, y aun para librarse del engaño, artificio ó malicia de los otros, acudir á una persona entendida en el derecho y de conocida probi-

dad, que le redactase su convenio ó su disposicion. Entonces nació la Notaría; es decir, la profesion sin el cargo que hoy lleva unido; y desde aquel instante viene siendo de necesidad absoluta, como se demuestra en la página 32.

El cargo público notarial, si no del todo necesario, es igualmente muy útil, como se verá más adelante, y se comprende á la simple lectura de las páginas en que se exponen sus fines. Aunque el hombre, en el círculo que á su libertad señalan las leyes, pueda á su arbitrio convenir ó contratar, declarar y disponer todo lo que le sea y como le parezca conveniente, la sola intervencion de algunos testigos en los documentos en que consigna tan importantes actos, y el dejar en poder de los interesados las mismas escrituras, cuyas cláusulas han de observar ó cumplir como ley, les habria sido muy perjudicial; porque hubiera dado ocasion á la maliciosa negacion de su legitimidad, á extravíos, ocultaciones, suplantaciones, falsedades y otros riesgos é inconvenientes. Para evitarlos, y con el fin de que aquellas lleven en sí la necesaria garantía de verdad de los actos y la prueba plena y acabada de su contenido, era preciso dar facultad á personas de reconocida ciencia y probidad que ejercieran la Notaría, para que con carácter público interviniesen en los referidos actos y escrituras, asegurasen en estas la verdad de los primeros, las autorizaran con su firma, y despues las custodiasen siempre, dando de ellas copias auténticas á los interesados.

Sumamente importante ó útil y noble. Á grandes rasgos trazaremos el cuadro en que, con vivos colores, se pueden pintar estos caracteres; exponiendo tan solo

las principales circunstancias y consideraciones que los hacen ver con claridad; sin detenernos mucho, ya porque es innecesario y seria embarazoso el manifestarlas todas extensamente, ya porque hemos de aducir una parte de ellas en el paralelo de la Abogacía con la Notaría (cap. VI), y allí encontrará el lector no poco de lo que aquí se omita.

El Notario, al estudiar el proyecto de los actos civiles más graves ó importantes de la vida privada, ordena, arregla, depura y completa los acuerdos, convenios ó determinaciones de las personas que van á realizarlos; las ilustra, no solamente en cuanto al derecho, llevándolas, como fiel y vigilante guia, por los sinuosos caminos, para ellas en parte desconocidos, que las disposiciones legales les precisan á seguir, sino con oportunas y muy útiles advertencias y explicaciones sobre lo que daña ó conviene en dichos actos, mirados bajo el punto de vista simplemente económico. Resuelve con seguridad sus dudas, y las evita en lo posible el error y toda clase de tropiezos, contingencias y perjuicios. Hace que la voluntad de aquellas que no pueden expresarla clara ó enteramente, sea bien conocida y se ejecute con exactitud, librándolas de los fatales resultados que en otro caso les originaria dicha circunstancia. Consíguelo, no pocas veces, á fuerza de explicaciones, advertencias y preguntas de diverso modo dirigidas; particularmente en los pueblos pequeños, donde, por lo general, los hombres son de escasa ó más limitada instruccion é inteligencia, y en los que á menudo se ve obligado á adivinar ó inferir sus pensamientos y deseos, ó lo que entienden, quieren ó se proponen.

Ajusta exactamente á la ley el proyecto de contrato ó de disposicion, para que el acto sea en todo eficaz; y como natural consultor de las partes, en muchos casos les propone su modificacion, al arreglarlo á los deseos, fines é intereses de las mismas personas ; explicándoles la contrariedad de los unos con los otros, que alguna vez observa, para que á tiempo puedan remediarla, corrigiendo aquel.

Con su exquisita prevision, hija de su saber y de su grande experiencia, adquirida en el contínuo y vario movimiento de los negocios, en lo cual el Notario aventaja á la generalidad de los hombres, suple la que no tienen los que contratan ó testan, evitando á ellos y á los demás interesados, con sus advertencias y consejos, los inconvenientes ú obstáculos y perjuicios que se pudieran tocar en la ejecucion de sus contratos ó disposiciones ; servicio de gran entidad, particularmente en los que son complicados ó difíciles, ó han de regir por largo tiempo. Y si se considera que, aun tratándose de escrituras susceptibles de revocacion ó de reforma por medio de otras, muchas veces han de sufrirse necesariamente las dañosas consecuencias de la imperfeccion de los actos, porque esta se observa cuando ya no es posible remedio alguno, cual sucede en el testamento de la persona que ha fallecido, compréndese mejor todavía cuán beneficiosa es la direccion del Notario, no solo por los bienes que produce, sino por los males que evita en asuntos de muchísima importancia y trascendencia.

Imparcial, tan recto como el más severo juez, é incorruptible, el Notario protege en los contratos con entera igualdad á unas y otras partes, librándolas, con

sus oportunas explicaciones é indirectos avisos, del engaño y del artificio ó ardides, frecuentes en la incesante lucha de los intereses del hombre, é impidiendo así que las unas sean víctimas de la mala fé de las otras.

Ayúdalas á vencer las dificultades que, al contratar ó cerrar sus convenios, ó bien cuando él los estudia, se les presentan, embarazando su terminacion; previene las disputas entre ellas; templa el calor de sus discusiones; concuerda sus voluntades ó deseos, si en estos hay alguna desconformidad; y cuando en el instante no lo consigue, muchas veces, elegido árbitro por las mismas personas, facilita despues justos ó convenientes y amistosos arreglos; á que da seguridad completa con la perfecta redaccion de la escritura y el valor y estabilidad de su fehaciente testimonio.

Evita asimismo en el seno de las familias las disensiones ó discordias respecto de los asuntos de su competencia; y cuando ya han surgido, atrae á unos y otros interesados á soluciones justas, honrosas y de utilidad para todos, restableciendo entre ellos la paz alterada, y afirmándola en algunos casos en la correspondiente escritura.

Con la perfecta redaccion y extension de los documentos, precave su nulidad ó ineficacia, las dudas, cuestiones é inconvenientes de toda clase que podrian originar cualesquiera defectos; hace bien inteligible el sentido de las cláusulas de las mismas escrituras, y asegura, en lo que cabe, la exacta ejecucion de los contratos y de las disposiciones de última voluntad. Y con su testimonio, signo y firma, no solo da á los ins-

trumentos el valor legal de los autorizados por el primer Jefe del Estado ó por los Tribunales; es decir, la fuerza de prueba plena y acabada; con lo cual el hombre obtiene la seguridad del cumplimiento de las obligaciones que á su favor se contraen, de sus más importantes derechos y de sus bienes; sino que además, y por la circunstancia de unir aquellos á su protocolo cuando son originales, impide que maliciosamente se niegue su legitimidad ó la de las copias, y tambien la falsedad y la suplantacion; echando la llave á la buena fé en los negocios y á la armonía entre los interesados, y dándoles así una grande tranquilidad en este punto.

Custodiando y conservando con esmero las referidas escrituras, que en poder de dichas personas se hallarian, como anteriormente decíamos, muy expuestas á suplantaciones ó alteraciones, á extravíos, á su inutilizacion, y á desaparecer por otras causas involuntarias ó por maliciosa sustraccion, evita todo ésto en lo posible, y bajo las garantías de su responsabilidad y de su fé, las trasmite como fueron redactadas, de generacion en generacion, para que nunca se pierda la memoria de lo que en ellas se consigna, y que nadie pueda dudar de su contenido.

Al lado del enfermo que testa, el Notario, quizás en momentos de terrible angustia y de premura, oye con serenidad y atentamente su manifestacion de lo que en su casa y familia quiere que suceda despues de su muerte; el estado de sus más importantes asuntos, sus secretos, sus determinaciones ó deseos, sus dudas, y algunas veces sus escrúpulos, sobre lo que en el mundo hay más estimable para el hombre que se cree

próximo á dejarlo: la tranquilidad de su conciencia, el bien de sus hijos, consorte, padres ó hermanos, y el arreglo final de todas sus cosas. Ilustra, en lo que conviene ó es preciso, su inteligencia, dirigiendo y avivando así aquella voluntad limitada por la ignorancia respecto á las prescripciones legales, quizás tambien por falta de la necesaria instruccion, y debilitada por el padecimiento. La encamina en sus disposiciones, con toda seguridad y lealtad, hácia los fines lícitos que se le manifiestan, y hácia el cumplimiento de deberes tal vez ignorados y desatendidos. Ajusta á la ley con exactitud las mismas delicadas disposiciones, que, afectando suma é inmediatamente al porvenir ó á importantes intereses materiales, á la paz y tranquilidad, y en muchos casos á la honra ó buen nombre de personas unidas con estrechos vínculos al testador, así como pueden producir grandes beneficios, tambien pueden ocasionar grandísimos é irreparables males, si en ellas ó en la escritura se cometen defectos. Despues de haber contribuido de uno y otro modo á darles en la minuta el mayor grado de bondad posible, redacta el testamento con toda la perfeccion que exigen unas cláusulas que, por la muerte de aquel, se han de convertir para los interesados en ley firme é inalterable. Y, por último, mediante su fehaciente testimonio, la estabilidad de la escritura, sus virtudes y su especial responsabilidad, deja al mismo testador tranquilo en cuanto al cumplimiento de las disposiciones, que ya ve se ha de realizar precisamente, y á su completa reserva mientras él exista.

Considerado, pues, el Notario junto al lecho del testador enfermo, y cuando custodia la escritura en

que se contiene su última voluntad, para manifestarla luego que el mismo otorgante fallezca, tal como quedó en su poder, á las personas que han de cumplirla; impidiendo que se quebrante el secreto de las disposiciones, y la suplantacion que en ellas podria hacerse, y obrando en todo con el mayor celo, exactitud y fidelidad, no es posible dejar de ver que su noble ministerio se halla á mucha altura entre las profesiones más útiles y dignas de particular estima; pues que en esos actos presta, de la manera más tangible, uno de los más grandes servicios que se pueden hacer al hombre. Pero aún ha de ofrecerse á los ojos de todos, inspirando mayor interés, en el paralelo de la Abogacía con la misma Notaría (cap. VI); donde el lector encontrará abundantes pruebas de lo que en estas páginas decimos.

Benéfica ó tutelar. Denominamos así á la facultad-cargo de Notaría, porque el Notario, en el círculo de su ejercicio, enseña oportunamente al que no sabe; evita que la persona sin instruccion, de poca experiencia ó débil, sea víctima de la astucia, mala fé, poderío ó resistencia de otras; dirige por buen camino al extraviado ó que se aparta de la verdad ó de la justicia; da, como hacen los buenos padres, mayor apoyo ó auxilio al desvalido y al que más lo necesita; defiende y salva los bienes ó derechos del ausente, del incapaz ó demente, de la viuda y del huérfano; y, en general, protege ó favorece con muy felices resultados al hombre y á la familia.

En resúmen: el Notario, como natural consejero de las personas en el vastísimo campo de la contratacion, testamentifaccion y sucesion; perito sumamente previsor, imparcial y justo; oráculo de la verdad ; magis-

trado voluntario; testigo público, investido de toda la confianza oficial; autenticante y fiel custodio de los documentos; guardador de secretos y protector de aquellas en el referido círculo, aleja de él la ignorancia, la mala fé y la violencia; da seguridad á los derechos y al dominio sobre los bienes raices; evita la perturbacion en las relaciones, negocios é intereses privados, los pleitos y sus demás perjudiciales consecuencias, y contribuye de una manera eficacísima, como ningun otro profesor ó funcionario, á la observancia de la ley, á la prosperidad de las familias, y á que reinen la verdad, la justicia, la paz y tranquilidad individual, y, por tanto, el órden y el sosiego públicos, que de ellas en gran parte dependen. Acaso por esta circunstancia, refiriéndose á los mismos Notarios la ley 1.ª, tít. XIX, de la tercera Partida, dice: «E el pro que nace dellos es muy grande, quando fazen su oficio bien, e lealmente.»

Muy delicado su ejercicio. Ninguna profesion puede dañar á los intereses del hombre tanto como la Notaría mal ejercida; verdad que ya en lo antiguo declaró una ley Recopilada. El Notario, en sus actos, puede involuntariamente dar lugar á graves perjuicios y disgustos, á pleitos ruinosos y otros mayores males: comprometer, por un error, inexactitud, omision ó cualquiera otro de los innumerables defectos que, como hijos de la ignorancia, descuido, precipitacion ú olvido, son posibles en las escrituras; el buen éxito de los negocios, la paz, los derechos, los bienes y aun el porvenir ó la felicidad de una persona ó de una familia. Por ejemplo: la omision de la fé del conocimiento del otorgante, en el poder que se confiere para una opera-

cion que ha de realizarse en determinado dia ó en oportunidad que pasa pronto para no volver, ocasionando la nulidad de la misma escritura, frustra seguramente el objeto ó fin que aquel se propusiera, con más ó con menos, pero positivo daño en sus intereses; la equivocacion en alguno de los apellidos de la persona á quien en testamento se hace un legado, es causa de que la misma legataria pierda este y lo reciba otra; el uso de un pronombre por otro, hace de Juan lo que se quiso dejar á Pedro; un punto y coma, ó una coma mal colocada, da sentido diferente de la intencion del otorgante á una condicion, cláusula ó periodo de la escritura; la circunstancia de admitir como uno de los tres testigos, en el testamento en que se instituyen herederos voluntarios, á persona que no es vecina del lugar donde el acto se celebra, produce la nulidad de la misma escritura, y por consiguiente, hace perder á aquellos la herencia; quizás un inmenso caudal; que por el defecto cometido, adquieren los parientes del testador que, en el caso de abintestato, deben heredarle.

Si el Notario obra con malicia, ¡ah! ¡qué fácil le es muchas veces torcer la buena direccion de los negocios, perjudicar á unas personas por favorecer injustamente á otras! ¡Cuánto puede influir para que unas lleguen á poseer lo que no es suyo, á costa de que otras pierdan lo que por derecho ó en razon les pertenece, hasta ocasionando su ruina!

2.—De modo que los caracteres explicados son en la Notaría ciertos, innegables, y tan visibles, que, ya en lo antiguo, sabios legisladores los reconocieron al dictar disposiciones sobre el ejercicio de la misma profesion,

y algunos reyes de Aragon y de Valencia daban á los Colegios notariales de Zaragoza y de la otra capital, el renombre de—«insigne y notable miembro de ciudadanos.»—Si la ignorancia, la desorganizacion, el exceso en el número de fedatarios, la mezcla de funciones que tienen muy diferente objeto, y el más lamentable abandono, vinieron luego á oscurecer, hasta mediado el siglo actual, las preciosas cualidades de la Notaría, hoy el Notario posee ciencia, aunque no bastante; el Notariado se halla organizado como en ningun otro país; la facultad hace progresos, y el público obtiene de ella servicios que nunca fueron tan excelentes. Por lo cual, no es difícil comprender que de la sociedad merece muy alta estima; que esta ha de contribuir al mayor brillo de la carrera y á que el legislador dé el necesario ensanche á sus estudios, y que, por tanto, redundará seguramente en beneficio de la misma sociedad; pues la Notaría, *en su espíritu de prevision*, ejercida con profundos conocimientos, será cada vez más útil; irá haciendo menor el número de casos en que al hombre aflija ó inquiete la dolorosa necesidad de recurrir á los Tribunales; y tambien desarrollará la contratacion, favoreciendo, á un punto hoy desconocido, los intereses de todo género que con los actos civiles se relacionan, é influyendo así más vigorosamente en la dicha particular y la felicidad social.

Aunque esto no parezca dudoso; aunque nuestras afirmaciones se vean todos los dias justificadas en la práctica, recordaremos que los mismos legisladores que han debido aumentar los insuficientes estudios de la carrera notarial, han dicho, refiriéndose á la facul-

tad-cargo y á la clase que la ejerce, que «en lo antiguo habia sido una de las instituciones más importantes; que era grande por su objeto, altamente beneficiosa en sus fines, y que, por lo tanto, debia estimársela digna de las consideraciones públicas y del Gobierno de S. M., atendiéndola y recompensando los grandes y costosos sacrificios que se la exigen.»

CAPÍTULO IV.

Separacion de la facultad-cargo de Notaría del cargo de actuario de los Tribunales, y distincion entre los actos propios de la primera y los que lo son de la abogacía.

1.—El cargo notarial, que, á su creacion en España, absorbió naturalmente el ejercicio de la profesion, no organizado todavía, fué confundido en su mismo orígen con el de auxiliar de los funcionarios que en aquel tiempo administraban justicia; de tal manera, que se les tuvo como uno solo con diversas atribuciones. Distinguíase al que lo ejercia, con uno ú otro nombre, pero siempre como depositario de la fé pública, y se le otorgaba facultad para intervenir con un mismo carácter en las diligencias judiciales y en los documentos en que las personas consignaban sus contratos ó disposiciones testamentarias.

Esta mezcla de funciones que tan diferentes objetos tienen, fué quizás debida á que, por no haberse aún desarrollado la contratacion en la parte que entonces se sujetaba á documentos, tampoco se conociera bien la índole de la profesion; como ha sucedido despues, ya por causa de la existencia del cargo público que la absorbia y su incorporacion con el de actuario,

perteneciente á la Administracion general del Estado; ya porque la abogacía, que de tiempo anterior venia dedicada al estudio del derecho, suplia con sus conocimientos la insuficiencia de los que ejercian aquella. É indudablemente, una y otra circunstancia influyeron en que la misma facultad no se manifestase como ella es en sí, ni progresara, ni pudiera satisfacer cumplidamente las necesidades, cada vez mayores, de que traia orígen. La union de los dos cargos en una persona, á quien las leyes no exigian instruccion teórica, y cuyo ejercicio regulaban estrechamente dándole fórmulas para cada uno de sus actos, que por esta razon le hacia funcionar á manera de un empleado público, y que, por ocuparle incesantemente en las actuaciones, no le dejaba tiempo para estudiar el derecho, ni siquiera para conocer bien la naturaleza de sus funciones, ó las diferencias que las separan, sus diversos fines y los medios más á propósito para conseguirlos; y la abogacía, ilustrando ó dirigiendo á los contratantes y testadores en casos en que el depositario de la fé pública no lo podia hacer por su ignorancia, y aun redactando minutas para los documentos, ó las escrituras mismas en borrador, todo ello contribuia á que en el fedatario no se viese á un profesor de la ciencia jurídica, sino al funcionario público establecido para referir y asegurar bajo su fé en los instrumentos, *la verdad de lo que ante él se realiza;* y á que, ni adelantase gran cosa en su ejercicio, ni se esforzara para instruirse y corresponder con sus luces al interés de sus clientes. Así, y no de otra manera, se explica el atraso en que la Notaría estuvo por larguísimo tiempo.

Aunque las causas dichas no fueran ciertas; aun-

que no se las percibia con toda claridad cuando en 1862 se organizaba al Notariado; pues ni hoy mismo se tiene idea exacta de lo que es el Notario, las lecciones de la experiencia, ya recogidas por la ilustracion de los modernos fedatarios que, en Cataluña, y despues en las demás provincias de España, empezaron á recibir alguna enseñanza teórica para el ejercicio de sus funciones, hicieron patente que la union de los dos cargos, el notarial y el de actuario de los Tribunales, era muy nociva á su buen desempeño ó á los intereses que son objeto de uno y otro. Lo era á los del primero, si el fedatario no descuidaba sus obligaciones de actuario; porque, ocupándose *á toda hora* en las diligencias judiciales, no podia atender, como es preciso, á las personas que le confiaban negocios de la Notaría; no cumplia del modo que corresponde sus deberes de Notario; no le era posible, para conocerlos bien, fijarse detenidamente en los libros, ni estudiar las nuevas disposiciones que cada dia y sin cesar se dictan, ni siquiera los mismos negocios de la facultad que se le encomendaban; ni redactar las escrituras con la atencion y el esmero que tan delicados documentos exigen. Hacíalo todo de prisa; y convertido, como sus amanuenses, en simple copiante de malas ó insuficientes fórmulas, cometia errores, omisiones y otros defectos, en tanto número, que con frecuencia daban lugar á dudas, torcidas interpretaciones, cuestiones y ruinosos litigios, y á cada momento habrian turbado la tranquilidad de las familias, alarmando á la sociedad, si la ignorancia de los que tenian interés en las escrituras, no hubiese impedido conocerlos, ó su buena fé no los hubiera disimulado ó suplido las omi-

siones; de cuya verdad existen en los archivos notariales abundantísimas pruebas.

Y era, la union de los dos cargos, dañosa al objeto del de actuario judicial, siempre que el fedatario cumplia sus deberes notariales; porque, para atender á los negocios propios de la Notaría, para dedicarse á los trabajos que diariamente le ocasionaban, habia de alejarse de las actuaciones ó procesos; abandonar hasta los más graves asuntos de la administracion de justicia, encargándolos á personas ó amanuenses sin responsabilidad, muy pobres y de escasa instruccion; quienes, en la práctica de las diligencias, dilataban ó entorpecian su curso, y cometian otras sensibles faltas y delitos, tan notorios, que no es necesario referirlos.

Aun sin las razones expresadas, convenia separar al Notario de las causas y de los pleitos; alejarle de las contiendas judiciales, á fin de que, en el círculo de la contratacion, nunca se le negaran ni disminuyeran la confianza y el aprecio que, de todas las personas, debe poseer; ó para que apareciese, no como el auxiliar de un tribunal de justicia, que en el desempeño de este cargo, tambien honroso, lleva con frecuencia temor ó disgusto, y algunas veces espanto, á las familias, haciendo derramar lágrimas, sin poder enjugarlas; sino como el consultor ó amigo de las partes, que, por su eleccion y lo que la moral profesional le dicta, tiene el deber de dirigir á unas y otras con igual solicitud, y de mezclarse en sus discordias solo para ilustrarlas y proponerles medios de concordar sus voluntades ó de avenirse; dándoles la paz ó armonía que hubieren perdido, y defendiendo los intereses de todas al ejercer sus diversas atribuciones.

Así lo comprendieron los legisladores de 1862, cuando organizaban al Notariado. Y, al constituir con los profesores de Notaría un cuerpo facultativo ajeno á los negocios públicos ó administrativos, separaron el cargo que se les concede, del de secretario ó actuario de los Tribunales; declarándolos además incompatibles, para que aquellos no puedan en tiempo ni caso alguno intervenir en las diligencias judiciales.

Estas acertadas disposiciones, de utilidad grandísima para los intereses antes mencionados, que ya se toca en su ejecucion, sin embargo de ser todavía incompleta, por haber de respetarse los derechos de los fedatarios que ejercian cuando se publicó la ley orgánica, vinieron á resultar á la vez conformes con los principios que deben regir en la materia; pues el Notario, por la naturaleza de su cargo, no perteneciente á la Administracion pública, y por la de los negocios en que interviene, se halla fuera de la órbita del Poder judicial, lejos de los Tribunales y Juzgados.

2.—Por otra parte, la Notaría, que ya posee la ciencia del derecho, si bien no en toda la extension y profundidad que requiere; obteniendo de las Universidades el título de aptitud las personas que aspiran á ejercerla, se deja ver hoy más claramente como profesion; y, á medida que los Notarios van siendo más ilustrados, empieza á llenar, en las relaciones ó negocios de la vida privada el lugar que la corresponde; y naturalmente, á excluir de él á la abogacía, que, por su anterior insuficiencia, ha venido supliéndola desde tiempos muy remotos.

Por ello, y como exista alguna confusion en cuan-

to á la competencia de las dos mencionadas profesiones, intentaremos marcar el límite que separa la esfera de accion de cada una.

Veamos primero lo que es el Abogado:—«es, dice Mr. Dupin, un hombre versado en la jurisprudencia y en el arte de hablar bien, *que concurre á la administracion de justicia*, ora ayudando con sus consejos á los que han recurrido á él, ora defendiendo en juicio sus intereses de viva voz ó por escrito, ora decidiendo por sí mismo *sus diferencias* cuando las han sometido á su conocimiento;»—y el Sr. Escriche, en su *Diccionario razonado de Legislacion y Jurisprudencia*, tomo primero, pág. 20, lo define de esta manera:—«Abogado, en general, es el que *defiende causa ó pleito*, suyo ó ajeno, demandando ó respondiendo; pero segun el estado de nuestra legislacion, es el profesor de jurisprudencia que, con título legítimo, *se dedica á defender en juicio* por escrito ó de palabra los intereses ó causas de los litigantes.»—De modo que, al Abogado corresponde la defensa de los intereses de sus clientes, la explicacion del derecho y emitir dictámen, cuando se trata de hacer una reclamacion ó solicitud, entablar una accion, seguir un procedimiento, ó pedir alguna cosa á la autoridad por la vía judicial ó por la gubernativa. Es el jurisperito llamado á ilustrar y dirigir á las partes en los juicios ó procesos y expedientes de cualquier órden.

Pero fuera de este círculo, en el de la contratacion, testamentifaccion y sucesion, cuando entre las personas no hay lucha, ni se proponen contender ni pedir judicialmente, la competencia para ilustrarlas y dirigirlas es del jurisperito Notario, ocupado siempre en

formar eslabones, segun las reglas del derecho, para enlazar sus voluntades, y ligarlas perfecta y firme-mente al exacto cumplimiento de sus mismas obliga-ciones ó convenios; eslabones con que ellas, al arre-glar sus negocios, se sujetan, procurando, como uno de sus fines, no verse despues en la necesidad de re-currir al auxilio del Abogado. Es indudable que, en el referido otro círculo, ó sea el de la contratacion, testa-mentifaccion y sucesion, únicamente al Notario, por las funciones que ejerce, corresponde *explicarles la ley* en cuanto hace relacion á sus actos, derechos é intereses de cualquier clase; no solo en la parte que él ha de aplicar, sino con toda la extension que á dichas personas convenga, hasta exponerles su filosofía, ó sus motivos y fines, si esto les fuere útil. Cuyo juicio se prueba con lo ya manifestado en los capítulos I y III.

Por consiguiente, no es de la competencia del ju-risperito Abogado, sino de la del jurisperito Notario, el dar dictámen, de palabra, ó por escrito bajo su fir-ma, en los casos aludidos; por ejemplo: sobre la legi-timidad ó eficacia de derechos inciertos ó dudosos res-pecto de que una persona quiere contratar ó disponer por testamento; sobre las dudas ó diferencias *de los que se proponen celebrar un contrato*, suscitadas en el arreglo ó ajuste preliminar del mismo; sobre las que se ofrecen en la ejecucion de un contrato, á fin de cumplirlo con exactitud, ó de rescindirlo ó explicarlo en otra escritura; sobre la manera en que una persona que desea testar, puede arreglar mejor sus asuntos y distribuir sus bienes en el testamento; sobre lo que, en una particion de bienes que los interesados quieren hacer en escritura, es más útil respecto á la division

de los primeros ú otro cualquier punto; sobre el estado y valor de los títulos de propiedad de una finca que una persona trata de adquirir, ó ya ha adquirido, defectos de que adolecen, y modo de subsanarlos, etc.

No es aceptable en principios, ni conviene que los asuntos y actos propios de la Notaría se confien á dos profesores del derecho; uno, que no pertenece á la facultad; otro, que se prepara con el fin de ejercerla toda su vida, y la ejerce contínuamente: al Abogado, para que dirija ó para que dé su parecer; al Notario, para que ejecute, ó lo siga, sin alteracion, ó modificándolo. Antes bien, este sistema, embarazoso, como desde luego se comprende, perjudica además: 1.°, porque la ingerencia ó direccion del Abogado deprime la facultad y el carácter notarial; les quita mucha parte de la consideracion que merecen y es apetecida para su engrandecimiento; corta los vuelos á la inteligencia del Notario; le hace indolente, é influye en que se abandone al empirismo y la rutina, olvidando el estudio, tan útil, de tan provechosas consecuencias en su ejercicio; 2.°, porque en la obra de los dos profesores, de los que cada uno tiene su *especial criterio*, y ocupacion, hábitos, deberes, responsabilidad é interés distintos, no hay la necesaria unidad, ni la perfeccion posible; circunstancias que suelen fomentar las diferencias entre las partes; y cada cual de aquellos elude la responsabilidad que le toca, si cometen yerro ó falta, ó dan mal resultado sus servicios, inculpándose recíprocamente y oscureciendo la verdad; y 3.°, porque es tambien gravoso, ó más caro para los interesados, el exigir á dos peritos lo que uno solo, *suficientemente instruido*, puede hacer con notable ventaja; que

consiste en su mayor responsabilidad, y en que les evita los inconvenientes dichos, pérdida de tiempo, molestias y una parte de gastos.

En el capítulo VI expondremos con extension las diferencias que hay de la Notaría á la abogacía, consideradas las dos profesiones en sí mismas, en sus objetos y en su ejercicio.

CAPÍTULO V.

Unidad del cargo notarial, y uniformidad en su ejercicio.

La variedad que, á la publicacion de la ley orgánica, existia en los nombres, competencia, facultades y manera de ejercer de los fedatarios, fué igualmente nociva á los intereses y objeto de la profesion.

Provenia, en parte, del diferente modo como se les habia reglamentado por la legislacion particular de cada uno de los Reinos en que el territorio español estuvo dividido durante la reconquista, y de las diversas condiciones con que se crearon y proveian los oficios de la fé pública; y, en parte, de la especialidad de los actuarios de jurisdicciones privativas; á quienes se autorizó para intervenir exclusivamente en las escrituras de los contratos ó negocios concernientes á su ramo; segregando estos, á dicho fin, de los demás asuntos particulares, como los de oficio ó públicos de la respectiva jurisdiccion lo estaban de los que pertenecian al fuero ordinario.

Y á tal punto llegó la diversidad, que, con la muchedumbre de funcionarios que ejercian aquella, multiplicados inconsideradamente, produjeron grandísimo

desórden y confusion en todo lo que á la misma Notaría era relativo. Esto á su vez, como el desempeño del cargo por el auxiliar de los tribunales de justicia, dedicado á la práctica de diligencias que frecuentemente ocasionan disgusto ó inquietud á las personas interesadas, y previenen contra él, á su pesar; y que, en la incesante tarea de formar causas, vive en contacto con los criminales, influyó, sin duda, en que los fedatarios no pudieran progresar, hacer todo el bien que se debe esperar de sus actos, ni conseguir mucha estimacion; y en que, por el contrario, de dia en dia decayese el prestigio que la generalidad, pero más particularmente los de algunas provincias, gozaron en otro tiempo.

Por ello, los autores de la moderna ley orgánica, proponiéndose sacarles de semejante estado, organizarlos perfectamente, mejorar el ejercicio de sus funciones, y enaltecerlas, para remediar los males que la experiencia les denunciaba como producto de las causas dichas y de otras diferentes, prescribieron la unidad del cargo notarial, estableciéndola en la parte de la mencionada ley que dice:—«habrá en todo el Reino *una sola clase* de estos funcionarios;»—adoptaron, como más propio para los mismos fedatarios, el nombre con que hoy se les distingue, y dieron á todos igual competencia, iguales atribuciones, y unas mismas reglas para su régimen y para los documentos ó actos en que intervienen; los cuales así son ya convenientemente uniformes.

Con estas unidad y uniformidad; separadas las funciones de la Notaría de las de cargos que pertenecen á la Administracion pública; constituido el Notariado

como cuerpo facultativo independiente de los Tribunales; dividido en Colegios, que gobiernan, con exclusion de direccion extraña, Juntas compuestas de indivíduos de las mismas corporaciones; siendo hombres de ciencia los Notarios; habiéndose limitado su número, y retribuyéndose mejor sus servicios, han desaparecido felizmente, en su mayor parte, los obstáculos que se oponian al progreso y útil engrandecimiento de la facultad.

Conveniente y conforme al espíritu de la ley orgánica seria que se dejara de dar el nombre de *Notario* á funcionarios que no ejercen la profesion; es decir, que se variase el de *Notario eclesiástico*, que hoy llevan los que, al lado de las autoridades de este órden, practican y certifican las diligencias en los expedientes, sin intervenir en los asuntos propios de la Notaría. Por esta razon, debe dárseles el de *Actuario eclesiástico*; único que les corresponde, y expresa bien lo que son en realidad; ú otro cualquiera que no dé motivo á creer que ejercen funciones notariales. Aunque la variacion indicada no parezca importante, lo es sin duda, porque evitaria la confusion que, respecto al carácter y facultades de dichos funcionarios, ocasionan, no solo aquel nombre, sino además la circunstancia de usar ellos signo como los Notarios; merced á la cual algunos se extralimitan, legalizando, y expidiendo, signadas, copias de escrituras, que, no obstante su evidente nulidad, hacen valer como documentos notariales.

CAPÍTULO VI.

Paralelo de la Abogacía con la Notaría.

No con el fin de que, en el asunto que va á ocuparnos, se realice á favor de nuestra idea la máxima de justicia *suum cuique tribuere;* sino para que la atencion pública se fije con interés sobre la Notaría, y de esta se haga el aprecio que merece; ó más claro, para que los jóvenes que, á la carrera notarial, prefieren hoy la de Derecho ú otra menos distinguida, no lo hagan sin conocer exactamente las diferencias que entre ellas existen; para que los legisladores den más extension á los estudios de la primera, y la misma facultad llegue cuanto antes en su ejercicio al mayor grado de perfeccion que se desea, parécenos necesario combatir la opinion, extendida y arraigada en todas las clases sociales y en todos los hombres, de que la Abogacía es mucho más importante, ó más útil, más difícil y hasta más noble que la Notaría.

Esto es un error. Pero no juzgándolo nadie así; teniéndosele por indudable verdad, impide que la misma facultad–cargo de Notaría sea tan estimada como aquella, *é influye en que no salga de su actual estado ni consiga mayor brillo.*

Conviene, pues, que el error desaparezca; y como no se lograria desvanecerlo sin examinar comparativamente las cualidades y circunstancias de las dos referidas profesiones, vamos á hacer este exámen, comparándolas: 1.°, en sus funciones, casos y manera en que se ejercen; 2.°, respecto de sus fines, y parte que ellas tienen en su consecucion; 3.°, respecto de la ciencia y demás circunstancias y cualidades precisas para ejercerlas convenientemente; 4.°, respecto del trabajo en sus actos, sus dificultades, y daños que pueden ocasionar; 5.°, en cuanto á sus servicios, su utilidad, y sus timbres ó más honrosos hechos; y 6.°, en cuanto á la necesidad que de ellas tiene la sociedad.

1.° *Funciones, casos y manera en que se ejercen.*

El Abogado es únicamente jurisperito. El Notario, jurisperito, testigo y custodio público, investido de toda la confianza oficial, y autenticante.

El Abogado defiende ante los Tribunales los intereses ó causas de las personas que litigan, ó que, á consecuencia de hechos penados por la ley, se hallan sometidas á su accion; exponiendo y solicitando por escrito ó de palabra lo que al derecho de las mismas conviene; y da dictámen sobre las diferencias ó transaccion, así de las que ya disputan en juicio, como de las que van á litigar, y á solicitud de otras, respecto de negocios que se siguen en las oficinas públicas. El Notario dirige á las que contratan, testan ó realizan algun otro acto civil meramente privado; consigna en documentos, con la necesaria perfeccion, los mismos actos; asegura de una manera solemne su verdad; autoriza los primeros, dándoles el carácter de fehacien-

tes; los custodia como depósito; da de ellos copias auténticas; expide testimonios, que asimismo hacen fé, de otros diferentes actos y de cualesquiera documentos; y da dictámen acerca de los particulares dichos y de arreglos ó concierto de las personas discordes que no litigan, dirigiéndolas en este caso último. Ejerce, pues, mayor número de funciones que las de aquel; y, sin duda alguna, son más excelentes, como demostraremos luego; aunque ya se conoce con facilidad.

Al Abogado recurren las personas en casos de lucha ó de perturbacion de las relaciones que en la sociedad les obligan; es decir, cuando por lesion de un derecho ó por la infraccion de un deber ó por causa de delito, intentan presentarse en juicio, demandando ó respondiendo; y alguna vez para negocios que se siguen en las oficinas de la Administracion pública. Al Notario acuden en la generalidad de los actos importantes de la vida civil, en que establecen vínculos jurídicos, crean ó adquieren, mejoran, trasmiten, modifican ó extinguen respectivamente derechos y bienes de toda clase, arreglan otros negocios privados, dirigen la familia, y disponen sus cosas para despues de su muerte; casos cuyo número es tambien mucho mayor que el de aquellos en que la Abogacía presta su auxilio.

El Abogado defiende los intereses ó derecho de una parte, oponiéndose á lo que otra hace ó dice, ó á los de la sociedad en lo tocante al castigo de los delitos. El Notario, *completamente imparcial*, porque así lo exigen los negocios de su intervencion y su carácter de funcionario público, atiende á la voluntad de los interesados *de una y otra parte*, ayuda y favorece á to-

dos con igual solicitud, y como magistrado voluntario ó mediador de su confianza, los concilia cuando entre ellos surgen diferencias. Por consiguiente, su auxilio es, no solo más útil, como despues explicaremos, sino más noble que el de aquel.

2.° *Fines de la Abogacía y de la Notaría, y parte que ellas tienen en su consecucion.*

La primera se dirige á obtener, recuperar ó sacar á salvo los derechos ó intereses de las personas, negados, usurpados, ó amenazados por algun peligro; á que al delincuente se imponga la pena en la justa medida; y á salvar tambien la libertad, la honra y alguna vez la vida del procesado inocente; ó mejor dicho (puesto que además del Abogado, obra con el mismo fin el procurador de la parte, y en las causas el Ministerio público), á que las providencias y sentencias de los Jueces sean en todo justas y acertadas. Pero no menos útiles y nobles son los fines de la Notaría, y tantos, tan numerosos, que su exposicion aquí daria demasiada extension á este capítulo; por lo cual, dirigimos á nuestros lectores á la página 25 y siguientes, en que se manifiestan. (Véanse.)

El Abogado no hace más que *contribuir* á que se realicen sus fines; los cuales se obtienen por la intervencion del Juez y de otros funcionarios que la ley ha establecido para alcanzarlos; y ayuda á la accion de estos muchas veces con motivo de un mal ya sucedido, para que lo reparen ó lo hagan subsanar. El Notario, *por sí solo*, consigue los fines de su ejercicio, y evita siempre el mal; lo aleja ó precave de manera que, con excepcion de pocos casos, no llega á suceder.

¡Cuánto más útil que lo primero, es esto para las personas y para la sociedad!

3.º *Ciencia y demás circunstancias y cualidades necesarias para ejercer convenientemente las referidas profesiones.*

En conocimientos, el Notario dista mucho del Abogado. Por desgracia, los que en las Universidades recibe, son muy cortos; quizás porque, al establecerse la carrera notarial, se creyó darle esa instruccion *solo para que pudiera cumplir bien las disposiciones relativas al desempeño de su cargo.* Mas, conociéndose ya, práctica y generalmente, que es muy incompleta; por lo cual el reglamento orgánico exige otros conocimientos al opositor á plazas notariales, hemos de comparar, no aquella, sino toda *la que el buen ejercicio de su profesion requiere.*

El Abogado estudia prolegómenos del derecho; derecho romano; derecho civil, comun y foral, con su ampliacion y códigos españoles; derecho mercantil; el penal; el político; el administrativo; el canónico; disciplina eclesiástica; economía política; teoría de los procedimientos judiciales, y práctica forense. El Notario, como de lo dicho en este y los anteriores capítulos se deduce, y como expondremos en el siguiente, debe saber prolegómenos del derecho; derecho romano; derecho civil, comun y foral, con su ampliacion y códigos; derecho administrativo; el mercantil; el penal, en lo que haga relacion á sus deberes y á los actos y documentos de su competencia; derecho internacional privado; economía; elementos de agricultura; nociones de arquitectura; legislacion orgánico-notarial; amplia-

cion de la lógica, de la gramática y de la retórica; teoría de los instrumentos notariales, con los principios generales de legislacion; moral del Notario; paleografía, y la práctica.

De modo que, si el Abogado estudia, á más de lo que debe cursar el Notario, el derecho político, que para casi nada le sirve en el ejercicio de la Abogacía, el canónico y la disciplina eclesiástica, que hoy tienen poca aplicacion, la teoría de los procedimientos judiciales y la práctica forense; el Notario, en cambio, ha de saber, para conseguir los fines de su ejercicio, derecho internacional privado; elementos de agricultura; nociones de arquitectura; la legislacion orgánico-notarial; ampliacion de la lógica, de la gramática y de la retórica; teoría de los instrumentos notariales, con los principios generales de legislacion; moral del Notario; paleografía, y la práctica especial; conocimientos que no se exigen al Abogado. Y si á este es necesario ó conveniente el de algunas de dichas materias, las demás son tantas cuantas las que el Notario no estudia de la Facultad de Derecho civil y canónico.

Aunque poco ó nada significa, para graduar el verdadero mérito de dos profesores, la diferencia entre ellos bajo ese punto de vista; pues no es el número y variedad de los ramos de la ciencia que abarcan lo que les da aquel, sino su notable aptitud en una especialidad importante; de lo cual obtienen mayor provecho las personas que necesitan los servicios del ramo á que vienen dedicados.

Si respecto de la profundidad en el estudio de las materias, se compara la Abogacía con la Notaría, conócese desde luego que el Abogado tiene necesidad de

saber con mucha perfeccion todo el derecho penal, y que al Notario le basta del mismo una muy pequeña parte. Mas tambien, á la simple lectura de las páginas 25 á la 29 y 36 á la 47, y del capítulo III, título I del tomo segundo (véanse), se comprende que el ejercicio notarial requiere, á sus numerosos é importantes fines, una completa y muy sólida instruccion sobre todo aquello que, en órden á los contratos ó á las disposiciones testamentarias, limita la voluntad de las personas, ó debe ó puede servir para encaminarla bien; particularmente sobre el derecho ó reglas legales que con los mencionados actos tienen *alguna relacion.*

En el conocimiento de ellas, el Notario, por lo que en los anteriores y otros capítulos se dice, debe exceder ó aventajar al Abogado: necesita saberlas muy á fondo, perfectísimamente, para que sus servicios den el mejor resultado posible; para hallarse *siempre* en condiciones de dirigir á los otorgantes y redactar sus escrituras con toda exactitud y seguridad; sin dudar *nunca* de que aplica derecha y cumplidamente la ley; lo cual no es tan preciso á aquel en sus dictámenes y alegatos.

Las razones de esta diferencia son muy obvias: el Abogado, si al dar parecer á sus clientes ó dictar los escritos, cae en un error ó comete cualquier defecto, puede, por lo general, rectificarlos durante el curso del negocio, evitando el perjuicio; mientras que lo que el Notario hace (ofreciéndole mayor peligro, y habiendo de convertirse inmediatamente *en ley* las cláusulas que redacta), queda firme al autorizarse la escritura; pocas veces los errores ó defectos en ello cometidos dejan de perjudicar á los interesados, aunque se en-

mienden, y muchas la correccion es imposible ó inútil, y, por tanto, inevitable el daño; quizás la ruina ó desgracia de una familia. Es imposible la correccion de la escritura de contrato bilateral, si alguna de las partes se ausenta á punto ignorado, muere, se imposibilita, ó resiste con excusas ó abiertamente hacerla, etc.; y la de las disposiciones testamentarias, si ha fallecido el otorgante. Y es inútil cuando los defectos se notan al sufrirse ya sus perjudiciales consecuencias; como á menudo ocurre.

Aquí se ve con claridad que, si el Notario no posee la ciencia necesaria ó conveniente, su direccion facultativa puede ser *á cada instante* más dañosa que la del Abogado, ó menos útil de lo que debiera.

Además, el Abogado casi siempre se ocupa con detencion de los negocios que se le confian; estudiándolos nuevamente cada vez que sobre los mismos redacta alguno de los varios alegatos que se han de llevar al proceso. Y el Notario, que ha de concluir en un solo documento el que se le encarga, muchas veces no tiene tiempo para hacer el estudio que las circunstancias del mismo contrato ó disposicion exigen; porque se le pide con urgencia la redaccion de la escritura, ó está obligado á verificarla con prontitud, sin la menor dilacion; como sucede cuando testa una persona que se halla muy próxima á espirar. En este caso ha de oir aceleradamente las declaraciones, preguntas y disposiciones del testador, y con igual prisa contestarle; encaminar las últimas á los fines que le expone; y, sin consultar libros, sin tiempo siquiera para pensar en ello, arreglarlas de un modo exacto á la ley: dirigir, respecto de las cosas más graves ó delicadas, sin

vacilaciones, con entera seguridad en lo que dice y en lo que hace, la voluntad de un hombre que, dejando de existir al dia siguiente ó á las pocas horas, no podrá enmendar los errores ó defectos que, por su natural ignorancia y por la insuficiencia del mismo Notario, se hubieren cometido.

Y, ciertamente, nada de lo que es objeto de la ley civil, se halla distante de las declaraciones y disposiciones de la persona que, temiendo que á su muerte sobrevengan en su casa y familia, dudas, injusticias, reclamaciones, discordias, litigios ú otros daños, hace, al despedirse de este mundo, un general y último arreglo de sus cosas más importantes: á todas absolutamente puede *referirse*; y en muchos casos el testador declara ó dispone acerca de las que no son comunes, y aun de las más extrañas. En otros consulta al Notario sobre particulares ó le manifiesta disposiciones que tienen relacion con los puntos más difíciles ú oscuros del derecho, ó que caen bajo el dominio de reglas á que los Tribunales ó los jurisconsultos dan diverso sentido. Por lo cual no puede negarse que el Notario necesita saber perfectísimamente la ley; tener claros en la memoria sus más pequeñas circunstancias, su espíritu, sus motivos y sus tendencias. Y no solo la ley, sino la jurisprudencia, y la doctrina más aceptable que sobre ella existen.

Debe tambien obrar en su ejercicio con más prevision, exactitud, cautela y reserva que el Abogado en el suyo. La rectitud y la probidad no son para la Abogacía tan necesarias ni tan útiles como para la Notaría. Hallándose manifiesta la verdad de estas dos afirmaciones en lo dicho en las páginas 25 y 36, ya refe-

ridas, en el capítulo VII (véanse), y en el presente, ¿á qué volver á demostrarla con la enojosa repeticion de conceptos? Mas sobre la virtud del Notario haremos algunas reflexiones, que en este lugar son indudablemente oportunas.

Á cada instante dependen del arbitrio del mismo funcionario el buen ó mal éxito de los negocios que se le confian; una parte de sus favorables ó adversos resultados. Y los más importantes intereses, derechos y bienes de toda clase, algunos usurpados, codiciadas riquezas, pueden quedar indefinidamente ó entrar en manos de personas á quienes, ni por la ley, ni segun la verdadera voluntad de sus dueños, pertenecen, si él abusa criminalmente de su carácter y funciones. ¡Qué peligrosa seria la confianza que en él se deposita, si no fuera el más íntegro é incorruptible de los hombres! ¡Cuán expuestos se hallarian aquellos y los inestimables beneficios que el protocolo, libro de la verdad y de sus garantías, encierra! ¡Cuántas ocasiones se presentan para que el Notario falte á sus deberes ó perjudique á unas personas por favorecer á otras! ¡Cuánta utilidad y empeño pueden tener algunas en que así lo haga! ¡Y con cuánta facilidad puede hacerlo, por sí solo, sin temer otro castigo que la inquietud de su conciencia! ¡Ah! ¡Cuánto desinterés, cuánta probidad y firmeza de ánimo, le son algunas veces precisos para rechazar las sugestiones pertinaces del soborno, y aun la intimidacion infame! No; no hay profesor alguno en quien las virtudes puedan ser tan combatidas por las pasiones ó el desordenado apetito de riquezas, como en el Notario, guia *único* del ignorante en los delicados actos de su intervencion, escudo que le

pone á cubierto de la mala fé, protector de codiciados intereses, y depositario de la verdad y de graves secretos. Ninguno necesita, tanto como él, aquellas cualidades morales en el mayor grado posible. Y ciertamente en el hombre no hay otra más excelente que la *firme* probidad; la virtud ilustrada que resiste, la virtud que triunfa. Por lo cual el Gobierno decia en el preámbulo á uno de los proyectos de la ley orgánica de 1862, que el Notario debe ser un *ciudadano digno entre ciudadanos dignos.*

4.° *Trabajo de los dos profesores en sus actos, sus dificultades, y daños que pueden ocasionar.*

En el trabajo preparatorio de la defensa, el Abogado no hace más que inquirir la verdad y el orígen de los hechos que su cliente le expone; procurar conocer, *de lo ya sucedido*, todo lo que á su fin pueda convenir. En el de la escritura, el Notario ayuda *á crear* el contrato, acto ó disposicion testamentaria; á darle existencia efectiva: discurre con los comparecientes sobre todas sus partes y circunstancias, para eliminar lo que puede dañar, y no omitir lo útil. Desde luego se ve cuál de las dos cosas es la más difícil.

El Abogado, en el exámen de los hechos motivo de la defensa, recorre mentalmente, desde ellos á su principio ú orígen, un camino que, alumbrado por la historia que se le hace, ve sin dificultad y con claridad, hasta su término, ó sean las indicadas causas de que provienen; las que asimismo se le manifiestan; y de las cuales, en su trabajo de exposicion, vuelve á los referidos hechos.

El Notario, para redactar la escritura que á su pe-

ricia se confia, precaver el mal en la ejecucion del contrato ó acto, y que de este se obtengan los mejores resultados, lo estudia, mirando primero si algun obstáculo ó dificultad se le opone, y fijando despues su vista en lo futuro, descendiendo de los hechos presentes que se quieren arreglar con perfeccion, ó sean las partes y circunstancias de aquel, á buscar los efectos más ó menos remotos, más ó menos ciertos ó probables, que pueden producir, las omisiones, y los escollos, dificultades é inconvenientes de cualquier género con que, por las imperfecciones del mismo acto, se tropezaria en su ejecucion. Recorre con su mente, al examinar dichas partes y circunstancias, cada una en sí, y todas combinadas ó en sus diversas relaciones, el espacio de tiempo que vendrá desde el dia en que se otorgue el acto ó contrato, hasta el en que haya de finalizar su cumplimiento; de unos en otros efectos; para hacer ver á las personas interesadas los que dañen, así como las omisiones y los peligros é inconvenientes, y que las mismas rectifiquen ó completen sus acuerdos ó determinaciones. Y de igual modo estudia los que por consecuencia adoptan; avisándoles, una y otra vez, de lo que en ellos ó respecto de ellos puede perjudicar, hasta dejarlos sin defectos, en cuanto cabe.

Ya, por esta explicacion, se comprende lo oscuro que es ese camino que el Notario sigue para lograrlo; que, si el acto, convenio ó testamento es algo complicado, dificultoso ó no sencillo, no puede el mismo Notario recorrerlo con la facilidad que el Abogado el suyo; que la luz de su inteligencia y conocimientos, aplicada sin esfuerzo, no basta á darle la claridad ne-

cesaria para distinguir en todo él perfectamente lo que busca; y que, por lo mismo, á cada paso se extraviaria, es decir, caeria en errores ó formaria inexactos juicios, si no hiciese, de la manera que va explicada, un prolijo exámen de las partes y circunstancias de aquel, *con muchísimo trabajo de reflexion sobre ellas.* Pero entiéndese mejor todavía considerando lo difícil que es hacer una ley sin defectos que puedan causar algun perjuicio ó dar lugar á inconvenientes; y que, siendo ley tambien el contenido de la escritura, que algunas veces se ha de cumplir ú observar por muchas personas; otras, despues de largo tiempo; otras, por las que no han sido otorgantes, y otras, con todas estas circunstancias, las partes, condiciones, disposiciones, etc., del contrato ó acto, así como su expresion en el documento, requieren, sin duda, la perfeccion de las reglas que el Poder público dicta.

El Notario, por las consecuencias de sus actos, con las que nunca pueden compararse las de los trabajos é informes del Abogado, tiene mucha más necesidad que este, de no cometer errores ni equivocaciones, y de cumplir exactamente la ley; y asimismo una responsabilidad mucho mayor, que tambien á ello le obliga.

En algunos casos el alegato es más extenso que la escritura. Pero la sola extension no debe apreciarse como medida exacta de la dificultad del trabajo, ni del esfuerzo que para vencerla se hizo; ni, por consiguiente, de su verdadero mérito; sino del tiempo que en aquel se invirtió, y del *número de cosas* más ó menos difíciles que el mismo alegato incluye, ó que fué preciso estudiar para redactarlo. Su extension indi-

cará que el Abogado no ha podido hacer más que uno, mientras el Notario ha hecho dos, cinco ó siete escrituras; pero no dice que el esfuerzo intelectual del primero, al ocuparse de él, haya sido superior al del segundo para redactar todas estas.

El Abogado muchas veces usa en sus escritos las brillantes galas de la oratoria y la pompa del lenguaje, que no convienen al documento notarial, ó podrian dañar á su objeto. Mas, en cambio, la misma escritura, á la que basta la elegancia del estilo, requiere particularmente, ó como ninguno de aquellos, la propiedad, exactitud, claridad, pureza y precision de todas las palabras, frases é ideas, y un riguroso órden en su colocacion, la de los periodos y la de las cláusulas (1); es decir, que al elegir las unas y expresar las otras, se haga con tal esmero, que siempre resulten las cualidades dichas; lo que, ó el no cometer defecto *alguno* contrario que pueda perjudicar, es más difícil que exornar el escrito con figuras retóricas y términos pomposos ó no comunes; para cuya eleccion ofrece nuestra lengua mucha libertad. Además, estas *bellezas* del escrito del Abogado, son realmente poco útiles á la verdad ó la justicia; ó por lo menos innecesarias; mientras que *las virtudes de la expresion*, ó el observar en ella las reglas que hemos indicado, son de esencia en la escritura, indispensables; porque la palabra es la idea, y esta una parte del contrato ó acto; de modo que, las palabras indebidamente usadas ó mal colocadas, representando un concepto ó juicio falso, diferente de la intencion del otorgante, adulteran

(1) Véase lo que sobre esto se dice en el cap. VII, tít. I del tomo segundo.

su voluntad, ó dan motivo á dudas y á que por la interpretacion se tuerza el sentido de las cláusulas ó de los periodos.

Por consiguiente, podemos dejar sentado que el dar á un contrato ó disposicion testamentaria *toda la perfeccion que á unas y otras personas interesadas conviene*, y redactar *sin defectos* la escritura, es más difícil que *contribuir*, en un pleito ó causa, á poner en claro á la vista del juez los hechos sobre que versa el juicio, y á que se cumpla ó aplique bien la ley. Cuya diferencia crece, si aquello se hace con premura en uno ó algunos dias, ó en un solo acto, como cuando testa un enfermo muy próximo á espirar; porque la defensa de que son parte los escritos ó discursos del Abogado, se va haciendo con detencion en varios ó muchos meses, y aun en años; pudiéndose estudiar el asunto una y otra vez; rectificar hoy lo que ayer se hizo.

Aunque el trabajo del Notario no fuera en caso alguno tan difícil como el alegato ó el discurso que más lo sea, sus imperfecciones ciertamente pueden dañar más y con mayor frecuencia que las de estos; como se ve á la simple lectura de lo dicho en el presente capítulo, y en el III, y como se verá en el III y siguientes, título I del tomo segundo. Si el Abogado alguna vez pierde un pleito, no porque su parte carecia de derecho, de razon ó de pruebas, como por lo general sucede; ni por error, prevencion ó parcialidad del juez, sino solo por su omision, ignorancia ó malicia, el Notario, por la suya, á cada momento puede originar daños, muchas veces incalculables; la ruina ó infelicidad de una ó más personas, de una ó más familias.

5.° *Servicios de las dos profesiones, su utilidad, y timbres ó más honrosos hechos de las mismas.*

De la comparacion, ya hecha, de los fines de la Abogacía con los de la Notaría, resulta que el número de servicios que las personas obtienen del Abogado. es mucho menor que el de los que reciben del Notario. Tambien en su importancia hay igual diferencia; la cual demostraremos en seguida cumplidamente, para que nadie dude acerca de este particular.

El Abogado, como antes se ha dicho, no hace más que *contribuir* con sus dictámenes y defensas á que su cliente consiga lo que pretende; pues con este objeto se hallan establecidos un juez, para oir, inquirir, resolver y sentenciar; el promotor, para pedir la exacta aplicacion de la ley, y ayudarle á indagar los hechos, descubrir la verdad y fallar en justicia; el actuario, para hacer constar los actos judiciales, y facilitar con sus diligencias el ejercicio de aquellas funciones; el procurador, para vigilar, precaver, y pedir lo que á su parte conviene; un tribunal superior, y otro sobre este, cada uno con los necesarios auxiliares, para ver ó examinar lo hecho por el inferior, y enmendar, casar ó anular su sentencia; cuyos funcionarios concurren todos eficazmente, en el cumplimiento de los deberes que la ley les impone, á realizar el fin á que el Abogado que solicita lo justo, se dirige. El Notario, con sus dictámenes, su imparcial direccion, sus virtudes, el esmero en sus actas ó escrituras, la fuerza legal que estas tienen mediante su autorizacion, y su vigilancia, reserva y fidelidad en la custodia de los mismos documentos, consigue *por sí solo* seguramente

los diversos y numerosos fines próximos de la Notaría.

El servicio del Abogado, reducido á influir con sus luces, para bien de su cliente, en el acierto y justicia de las providencias y fallo que en el proceso judicial se dictan, es, respecto de la mitad ó poco menos de la mitad de las personas que se lo exigen, *ilusorio;* pues en casi todos los pleitos, la sentencia es adversa á una de las partes que litigan; en algunos, á dos ó más, y en muchas causas, al procesado; á quienes él, por tanto, ha defendido sin fruto. El servicio que el Notario hace dirigiendo al contratante ó testador, perfeccionando su convenio ó acto, y consignándolo en la escritura que ha de autorizar válidamente, es *siempre real ó positivo para todos los interesados;* porque el mismo documento, en todos los casos, queda firme, produce sus efectos, y ha de subsistir segun la clase ó naturaleza de aquel.

Los escritos del Abogado no tienen más valor que el que les da su ciencia; y serán de poca utilidad cuando en ellos se trate únicamente de puntos de derecho, si, como debe suceder, el juez reune toda la instruccion y demás circunstancias necesarias para desempeñar bien su elevado cargo, y dispone de tiempo suficiente para lo que, respecto de cada negocio, ha de hacer por sí mismo. Las escrituras son documentos fehacientes, cuyas cláusulas se han de observar *como ley* entre las partes; indispensables por lo general; y nunca dejan de ser provechosas; pues si, como medio de prueba, pudieran no hacer falta en caso alguno durante la larga vida de los derechos ó intereses que aseguran; como instruccion para cumplir ú observar

exactamente lo convenido ó lo dispuesto; aun solo como noticia ó dato *fidedigno*, más ó menos tarde, á unos ú otros interesados, llegan á producir no pequeño beneficio.

De manera que, si á las personas es útil que el Abogado, cuando hay perturbacion de las relaciones que conforme á la ley les obligan, ayude á otros funcionarios en la mitad, próximamente, de los negocios que le confian, á remediar ó hacer que se subsane el mal ya sufrido, ó evitar el que les amenaza; más útil, mucho más, indudablemente, es para ellas que el Notario, en la generalidad de los actos civiles importantes de la vida privada, evite siempre, él solo por sí, con seguridad y con gastos incomparablemente menores, todos los grandes é infinitos males que en este y los demás capítulos ya citados se indican; los que, sin su auxilio y documentos, experimentarian con suma frecuencia.

Y hace mayor aún la diferencia, la circunstancia de que el Notario, con su prevision y sus conocimientos, pone al alcance de las personas, en el arreglo económico de sus actos ó contratos, una parte de bien muy apreciable, que se explicará en el capítulo siguiente, y que ellas, por lo comun, no pueden conseguir de otra manera.

En una palabra; si es útil que el Abogado enderece *uno*, por ejemplo, de los procesos judiciales que se siguen; mucha más utilidad resulta de que el Notario evite *diez;* que seguramente, en proporcion á ese otro número, evita hoy; y de que además realice el beneficio antes mencionado; los cuales irán siendo mayores al paso que el mismo Notario adquiera todos los cono·

cimientos y la consideracion que su profesion exige.

Si el huérfano, la viuda, el demente, el desvalido y el pobre hallan en el Abogado proteccion segura cuando necesitan su auxilio; no es menos cierta y útil para ellos la del Notario, que, ora les ilustra, dirige *y libra de la mala fé* en los actos de su facultad, ora preserva de inutilizacion y de extravío, y defiende contra los ataques de la maldad, los importantes documentos con que pueden justificar sus derechos, ó en que se hacen declaraciones que les convienen. Todas las referidas personas, y algunas más, como el hijo natural, el heredero ó legatario ausente que ignora lo que por el testamento se le ha dejado, el que no ha llegado á poseer bienes que le pertenecen, y cuya propiedad no consta más que en escrituras que solo el Notario conoce y conserva; los cuales recibirian daño, quizás muy grande, sin la ayuda de las funciones tutelares del mismo, tienen en él un custodio permanente, leal y firme defensor de aquel depósito, prueba de sus derechos, que unas veces salva, otras les descubre.

Si el Abogado es, como se dice, la voz de la ley para los que han de aplicarla; si en su estudio se adora á la justicia; si, promoviendo la transaccion ó el concierto de los que litigan, en algunos casos apaga el fuego de las ya encendidas discordias; y si de su ejercicio pende en alguna parte la tranquilidad pública; el Notario vela sobre el exacto cumplimiento de la ley; es la voz misma de ella, dirigiéndose á los que la han de observar; en su estudio se la rinde culto severamente; tambien á la justicia; y más que en cualquiera otro, á la verdad y á la paz, simbolizada por

los ramos de oliva del distintivo de su cargo. Ocúpase él constantemente en formar fuertes eslabones para tener encadenada á la discordia; y cuando esta, en el círculo de los negocios de su intervencion, llega á conmover los ánimos; antes de que empiece contienda judicial, aléjala con la solicitud y apacibilidad propias de su carácter de *imparcial consejero de unas y otras personas*, y protector de sus intereses; el que *naturalmente* le constituye magistrado voluntario de las mismas; ó bien sujétala de aquella manera en la escritura. Por cuyas circunstancias, así como por otras arriba expuestas, la Notaría es la profesion que más influye en el sosiego público.

Por último, debemos comparar las funciones y actos de la Abogacía con los de la Notaría en caso en que, ya los de la primera, ya los de la segunda, aparecen de mayor importancia.

El Abogado, ante el juez ó un tribunal, y en presencia de numeroso concurso, defiende al reo para quien se pide ó á quien se ha impuesto la pena capital; ó bien á un acusado inocente envuelto en oscura trama, urdida para salvar al autor de un horroroso crímen, engañando á los funcionarios judiciales.

Quizás se ha procurado inducirle á que abandone la defensa, ó á que de otro modo falte á sus deberes. Pero él, rechazando con indignacion lo que sus sentimientos, sus convicciones, su honra y la de su elevado ministerio no podian consentir, ha estudiado celosa é infatigablemente todos los hechos que de la causa resultan, y otros que en ella no aparecen; ha pedido se vuelva á interrogar á los testigos, y que las omisiones dañosas á su patrocinado se subsanen; ha razo-

nado en sus escritos con esmero y lucidez, tanto sobre la verdad de aquellos, cuanto sobre la más exacta aplicacion de la ley; y ahora, en la vista, hace el último esfuerzo con su elocuente palabra.

Refiere prolijamente los mismos hechos; explicándolos en sus diversas relaciones, en su orígen, hasta en sus más pequeñas circunstancias, y presentándolos con maestría, del modo que á su fin conviene; expone la verdad con entereza, sin temor alguno; arguye con vigor y exactitud; y, despues de usar el raciocinio para convencer, emplea todos los recursos con que el orador, inspirado por su convencimiento y por la nobleza de su alma, intenta persuadir, dirigiéndose á mover los afectos ó ablandar el corazon de los jueces.

El acto es imponente é interesante: el lugar donde se verifica; la apiñada multitud que concurre silenciosa y oye atentamente; el aparato del tribunal; el sério traje y aspecto de los jueces; la suma gravedad, originalidad ó complicacion de los sucesos que se relatan; la presencia del acusado y sus circunstancias, que excitan más todavía la curiosidad; las emociones que su semblante revela; la voz reposada, vigorosa ó sentida del defensor; la toga que el mismo viste; su accion; los brillantes recursos oratorios de que se vale, y el calor de su elocuencia; todo ello, haciendo impresion en el ánimo de los oyentes, hablando vivamente á su imaginacion, da mucha importancia al servicio que aquel presta con su discurso.

Pero se concluye la vista; y los jueces, que han de buscar el propio convencimiento, no en lo que el Abogado les dice, sino en lo que resulta en las diligencias de la causa; que, para formar su juicio y dictar con

acierto el fallo, tienen el deber de estudiar en ellas por sí mismos y cuidadosamente los hechos y la mejor aplicacion de la ley; al cumplirlo como esta última y su conciencia les mandan, no pueden aprovecharse del trabajo del referido defensor, para dejar de hacer con igual esmero el que á su expuesto fin conviene. Los escritos y el discurso, avisándoles, y mostrándoles las varias tortuosas sendas que, al examinar el sumario y las pruebas, han de seguir, les facilitan indudablemente su dificultoso trabajo; puesto que les ahorran muchos ó algunos de los pasos que, por aquel laberinto de hechos y circunstancias, han de dar yendo y viniendo para reunir toda la luz esparcida en las actuaciones. Mas no les relevan de la obligacion y necesidad de discurrir ó deducir y reflexionar como el Abogado lo hizo, y con el mismo objeto, si es justo; ni de la de comprobar las especies y razones alegadas que les parezcan ciertas; de cuya exactitud deben siempre desconfiar; toda vez que proceden de una parte interesada; cotejándolas escrupulosamente con lo que pueda darles á conocer la verdad que incluyan, para no caer en el error ó equivocacion hácia que pudiera conducírseles.

De modo que, siendo ellos, ante Dios y ante los hombres, los verdaderos responsables de la injusticia de su fallo, cuando no está conforme con lo que en las diligencias resulta; por lo cual han de ser más ilustrados, tener más tiempo y hacer mayor estudio para juzgar, que el defensor para pedir; y como, por otra parte, el Ministerio público les ayuda en el ejercicio de sus funciones y fiscaliza sus actos, no existe realmente en el servicio del mismo Abogado la grande

importancia que la imaginacion de la gente poco instruida le da por las circunstancias dichas, ni *toda* la que el juicio de las personas cultas le atribuye. Algunas veces el procesado recibe de él muchísimo bien; no puede negarse. Pero medítese que en la misma defensa no hallaria tanta utilidad, si la administracion de justicia estuviera, como debe estar, perfectamente organizada.

El Notario, en caso de testamento, sin aquella publicidad que tanto favorece al que hace una buena obra; sin accidentes que den á sus actos mayor importancia de la que tienen, presta su auxilio á un enfermo de gravedad. Este, afligido con la idea de su próximo fin, y atormentado por sus recuerdos, sus dudas y su ignorancia en cuanto al derecho, que le impide ver la manera lícita de arreglar sus cosas y cumplir sus deberes; por injustas ó inmoderadas exigencias de las personas que le rodean, y por sus amargos temores respecto de lo que, entre las que le son más queridas, pueda ocurrir despues de su muerte; quizás tambien por sus remordimientos, se prepara á consignar en escritura graves declaraciones y disposiciones, y á distribuir cuantiosos bienes.

En ausencia de los que han de ser sus herederos voluntarios, ó mezclados con ellos, su mujer y otros parientes á quienes no puede alejar de su lado, movidos por la codicia ó el vehemente deseo de sus riquezas, ó por el ódio ó mala voluntad que entre sí los desune; ciegos todos por la pasion, trabajan disimulada y mañosamente para apartarle de sus buenos propósitos, ó para que disponga lo que á su conciencia, á la justicia ó á sus más dulces afectos repugna. Y él,

desconfiando de los que, en tan duro trance, así le mortifican; sin la ayuda de una persona enteramente imparcial, que le ilumine y guie su desfallecido espíritu, antes de resolverse en cuanto á lo que se le presenta dudoso, peligroso ó difícil, y de manifestar sus intenciones últimas, ha hecho llamar al Notario.

Este, venciendo obstáculos puestos maliciosamente para impedirle llegar hasta él, ó rechazando sugestiones ó insinuaciones de diversa clase, ha logrado entrar en el aposento en que se halla. Aquí, á la cabecera de la cama, solo, sin la presencia de los testigos todavía, oye de los balbucientes labios del enfermo la manifestacion de las declaraciones que se propone hacer; de sus más hondos secretos, como la ignorada existencia de hijos ilegítimos ó naturales no reconocidos, algunos vergonzosos hechos con que ha ocasionado perjuicios que quiere reparar sin consignarlos en la escritura, etc.; y de sus dudas, sus temores, y sus deseos ó lo que piensa mandar ó prevenir; y, por último, sus preguntas acerca de todo ello, ó de la manera más acertada de consignar en el testamento sus declaraciones y disposiciones. Y el mismo Notario, animándole con palabras de consuelo y con oportunas reflexiones ó explicaciones que más ó menos le tranquilizan, levanta en lo posible aquel decaido espíritu; le sustrae del peso de la violencia moral que sobre él se ejerce; le da á conocer con claridad y exactitud sus derechos y deberes; resuelve sus dudas; disipa sus temores en lo que cabe; y, fiel, recto é imparcial, sin inclinarse á favorecer á los unos ni á perjudicar á los otros, con la influencia que le dan su elevado carácter, su saber y sus virtudes, le dirige en

todo, manifestándole la contrariedad que existe, de tales ó cuáles circunstancias de algunas de sus disposiciones, con otras ó con la ley, y los medios que derecha ó seguramente conducen á los fines lícitos que le acaba de exponer; apartando su voluntad del mal á que huye, y acercándola por el mejor camino al bien que desea.

Expresa luego en el papel con la misma exactitud la parte de sus declaraciones que quiere se consigne, y *con toda perfeccion* sus ya meditadas disposiciones últimas; en las que se asegura el porvenir ó subsistencia de algunas familias, acaso desgraciadas; se hacen grandes, reparadores ó caritativos beneficios; se precaven daños, pleitos y disensiones; se frustran arraigadas esperanzas, castigándose así la infidelidad, la ingratitud, el abuso ó la dilapidacion; y se distribuyen los bienes, quizás como ninguno espera.

Otórgase el testamento á presencia de los testigos; hace el Notario que quede válidamente autorizado; con lo cual, adquiriendo la fuerza legal de la prueba plena y acabada, ha de producir necesariamente sus efectos; guárdalo como sagrado depósito; y, mediante estas circunstancias, la responsabilidad del mismo funcionario, y sus virtudes, deja al testador, en los últimos dias de su existencia, tranquilo en cuanto al cumplimiento de sus referidas disposiciones; sin que abrigue duda alguna de que conservará aquel como lo deja en su poder, defendiéndolo contra los ataques que, así respecto de su integridad, como de su reserva, se le dirijan.

Mas, antes de salir el Notario de la casa del testador, llevando consigo tan precioso documento, en que

se encierra la dicha ó ventura de los unos, amarguísimos desengaños para los otros, ó el desvanecimiento de sus halagüeñas esperanzas; al retirarse de aquel triste lugar donde, en presencia de la muerte, se agitan y sordamente luchan las malas pasiones, ya se ve en la necesidad de resistir de nuevo á las insinuaciones del soborno, ó á sugestiones de diverso género, quizás á embozada intimidacion, con que se quiere inducirle ú obligarle á suplantar la voluntad consignada en la escritura; es decir, las disposiciones de un hombre que, dejando á poco de existir, no podria conocer y denunciar la alteracion que en ellas se hiciera.

Muere el mismo testador, y vuélvese á incitar al Notario de diferentes modos y con poderosos estímulos, aun amenazándole (1), para que haga lo que, quizás como justo, le proponen los que disfrutaban ó creian confiadamente heredar riquezas que ahora se alejan de sus manos; los que ante un desconsolador porvenir, no respetan nada ni omiten medio alguno de los que pueden emplear, para vencer su resistencia. Mas él, permaneciendo fiel en el cumplimiento de sus deberes, siempre incorruptible, y con la especial entereza que le da su noble ministerio, resiste, sin embargo, cual inexpugnable baluarte, ó firme roca en que se estrellan sin hacer efecto las olas del mar embravecidas. ¡Ah! ¡es, como ninguna, interesantísima y elevada la figura del Notario en esos críticos y peligrosos instantes! ¡Y cuando se le ve solo, sin la presencia que le estorbe, ni el auxilio que le esfuerce ó aliente, de otro profesor ó funcionario que pudiera contribuir

(1) No son muy raros estos casos.

á tan relevantes servicios y participar más ó menos de su gloria!!

6.° *Necesidad de los servicios de las dos profesiones.*

Los de la Abogacía no son *absolutamente* necesarios para obtener justicia y acierto en las providencias y fallos de las autoridades judiciales; fines únicos á que se encaminan. Esto se prueba con lo manifestado anteriormente, y con solo decir que la ley no los exige para los juicios en que se disputa sobre cosas cuyo valor no excede de 3.000 rs.; aunque estos negocios pueden ser tan complicados ú ofrecer tantas dificultades como los de mayor cuantía; y que antiguamente, cuando los funcionarios que administraban justicia no poseian la instruccion ni todas las cualidades de los de hoy, «en España, segun nos dice el Sr. Escriche (1), no se conocieron en el foro Abogados ni voceros de oficio hasta los tiempos de D. Alonso el Sábio; *habiendo pasado ocho siglos sin que en los Tribunales del reino resonasen las voces de estos defensores, ni se oyesen los informes y arengas de los letrados.*»

Mas los servicios de la Notaría, en una gran parte, son de absoluta necesidad para el hombre, como queda demostrado en el capítulo III; necesidad que cada dia irá siendo mayor, al paso que los intereses materiales se desarrollen y que exista más variedad en ellos y en las relaciones civiles de las personas; pues que estas no conocerán el derecho proporcionalmente mejor que hoy, y el progreso de la civilizacion hará que la mala fé sea más refinada y temible.

---

(1) En su *Diccionario razonado de Legislacion y Jurisprudencia*, tomo primero, pág. 20.

Por consiguiente, fundándonos tan solo en la naturaleza de las cosas; es decir, en las diferencias, que acabamos de ver, de una á otra profesion, y de cuanto á las mismas se refiere, podemos con toda seguridad concluir que *la Notaría es más difícil é importante y hállase lejos de ser menos noble que la Abogacía.*

Siendo así, ¿por qué esta ha sobresalido siempre mucho más que aquella, y nunca, antes de ahora, se creyó que la misma Notaría pudiera subir á igual altura ó tener su importancia y lustre? A esto que, como fuerte objecion, quizás se nos diria, debemos contestar explicando en lo preciso sus diversas causas; que ciertamente no se oponen á la verdad de nuestra última asercion. Fueron: el haber comenzado las personas que ejercian la Abogacía á cultivar la ciencia del derecho cuando no lo hacian los Notarios; sin duda *porque era absolutamente necesaria para juzgar,* y porque, redactándose muy pocos documentos notariales en los primeros tiempos, en que, por otra parte, habia mucho mayor desórden, excesos, violencia é injusticia que hoy, los hombres se utilizaban de la ciencia referida, más para acusar, demandar ó defenderse, que para contratar; la aficion á la Abogacía por las mencionadas causas, ó porque al ejercerla se adquiria idoneidad para la judicatura y por el atractivo que tenian el saber de los jurisconsultos, el defender á los oprimidos y las públicas arengas ante los jueces; todo lo que ha llevado siempre á los jóvenes distinguidos ó de más talento á la indicada ocupacion ó carrera, cuando no seguian la de las armas; las prerogativas que el Poder público concedió á los Abogados, que hicieron mayor aquella inclinacion; la índole y generalidad de sus co-

nocimientos, que, no solo les daban aptitud para los cargos judiciales y redactar las leyes, sino mucha representacion é influencia para intervenir en los demás negocios de la Administracion pública y ocupar los primeros destinos de ella; la ignorancia ó insuficiencia de los que ejercian las funciones notariales, hija de diversas circunstancias que se exponen en la página 49; el venir, por dicho motivo, supliéndoles los Abogados con su direccion en los negocios pertenecientes á la Notaría; y, por último, que, efecto de lo uno y de lo otro, y de ser los Notarios al mismo tiempo auxiliares de los jueces, mezcladas las funciones del cargo de actuario con las de la profesion, no se conocia bien la naturaleza de esta, ni el desarrollo que la misma podia alcanzar en su ejercicio.

Á estas circunstancias nada más, debe la Abogacía la preponderancia que tiene sobre la Notaría; aunque las principales y que hacian mayor el natural influjo de las otras, no eran por su esencia permanentes. Si han durado muchos siglos, este hecho, que en sí repugna á la importancia de los fines de la Notaría y de sus escrituras, se explica, no obstante, con gran facilidad: existiendo un jurisperito, á quien sobre toda clase de negocios se consultaba en lo que tenian relacion con el derecho, nunca se conocia bien la necesidad de que el funcionario que intervenia en los contratos y disposiciones testamentarias, supiera *con igual perfeccion* las leyes por que los mismos se rigen; ni ella obligaba á exigirle ese conocimiento de que carecia. Si el Abogado, que con su ciencia suplia al que venia ejerciendo las funciones notariales, no hubiera existido, cuando los pueblos se civilizaron,

habríase visto claramente que al segundo le faltaba mucha para realizar sus fines ó para no ocasionar graves males en su ejercicio; y por fuerza se le habria exigido la que le era de todo punto necesaria; *y luego él habria colocado su facultad á la altura que le corresponde.*

La exactitud de esta reflexion se prueba con lo que hoy sucede en España: creada la carrera notarial; hecha una meditada y saludable reforma de las leyes que rigen la misma profesion, *lo cual ha dado motivo á que se la conozca mejor que nunca;* y organizado ventajosamente su ejercicio; es decir, habiendo desaparecido aquellas circunstancias que más impedian su progreso, *ha comenzado ya á llenar ú ocupar de una manera digna, en el círculo de la contratacion y de la sucesion,* el puesto que sus funciones y las crecientes necesidades del hombre le señalan, y á excluir de él, con sus *nuevos* servicios, á la Abogacía, que ni legal ni naturalmente tiene el mismo objeto.

Verdad que, mirando á sus particulares condiciones y al vigoroso impulso de aquella notable reforma, se ve que progresa con alguna lentitud ó con menos celeridad de la que conviene. Mas este hecho trae su orígen de las mencionadas antiguas circunstancias, que por tantos siglos han influido en las costumbres, y del error, tambien consecuencia de ellas, que nos ha obligado á comparar aquí la una con la otra profesion jurídica.

CAPÍTULO VII.

Cualidades y circunstancias que, segun la ciencia, debe reunir el Notario en su persona.

El buen ejercicio de la facultad-cargo de Notaría requiere en el Notario *mucha ciencia*, *probidad y rectitud*, *firmeza de ánimo*, *grande experiencia*, *y que además sea habitualmente previsor*, *exacto*, *diligente*, *afable y sigiloso.*

Apareciendo justificada la verdad de esto en los anteriores capítulos; en los que se expone cuanto acerca del mismo particular habíamos de decir, no necesitamos tratar ahora más que de la primera de las circunstancias referidas. Sobre ella debemos añadir algunas nuevas observaciones y otras consideraciones de no escaso interés; porque, lastimosamente descuidada la instruccion que en las Universidades recibe hoy el aspirante de la carrera de Notaría, dista mucho de ser suficiente para aquel buen ejercicio.

El estudio de las materias que abraza la segunda enseñanza, muy conveniente y en parte necesario para hacer con provecho el de las de una facultad, lo es tambien para el que sigue la mencionada carrera; no solo por la circunstancia dicha, sino porque el Nota-

rio debe poseer un gran caudal de erudicion. Necesita, más que otros profesores, saber perfectísimamente la gramática, la retórica, la psicología, la lógica y la ética. Por lo cual convendria que aquel completase su estudio en los tratados más extensos que se escriban, y como ampliacion, despues de obtener el título de bachiller en artes.

En las aulas de la facultad de leyes deberia aprender con este órden: prolegómenos del derecho, derecho romano, derecho civil comun y foral, la legislacion hipotecaria, derecho administrativo, y el mercantil; ciencia con que el Abogado ha suplido hasta el dia al Fedatario en la direccion de los contratantes y testadores, como se explica en los capítulos que anteceden.

Tambien allí se demuestra que las funciones y objeto ó fines del segundo exigen, más que los del primero, la abundancia ó extension, claridad y fijeza de ideas respecto de todo lo que, de la jurisprudencia, puede ser útil para dar perfeccion á los actos y documentos que á su pericia se confian. Si aún se duda, diríjase la vista hácia los pasados tiempos, en que tan dañosa ha sido la insuficiencia del Notario: búsquese en las escrituras que existen archivadas, en sus innumerables defectos de toda clase, la verdad de la siguiente reflexion. Si las personas que las otorgaron, al cumplir sus convenios que ellas contienen, *hubiesen obrado de mala fé con más frecuencia que lo hicieron;* si los testadores, al ejecutarse sus disposiciones de última voluntad, hubieran podido levantar la cabeza, ver lo que sucedia, y explicar lo que, al redactarse las mismas escrituras, quisieron ó manifestaron, ¡cuánta

ignorancia de aquel, con relacion á la ley, se habria hecho patente! ¡Cuántos daños de los ocurridos se habrian visto nacer ú originarse de su insuficiencia! ¡Cuántos como muy posibles efectos de la misma causa, que no llegaron á ocurrir por el tino, cordura ó buena fé con que los interesados procedieron!

Nunca hemos creido dudoso que el aspirante á ejercer la Notaría debe instruirse cumplidamente de los motivos y espíritu de las reglas legales á que se han de acomodar los contratos, disposiciones testamentarias y documentos en que se consignan; porque «para comprender bien una ley y aplicarla exacta ó justamente, es preciso entrar en las razones que hayan determinado al legislador que la promulga.»

Del derecho penal basta al Notario conocer las prescripciones que tengan alguna relacion con sus deberes ó con los actos ó instrumentos de su competencia, antes referidos.

Siendo cada dia mayor el número de extranjeros que en nuestro territorio, particularmente en las poblaciones marítimas, otorgan escrituras que, respecto de su estado y capacidad y de los bienes situados en el país de su naturaleza, han de arreglarse á la legislacion del mismo, es ya conveniente que el Notario no ignore lo que sobre derecho internacional privado explican los tratadistas, para que, sin el auxilio de otro profesor, pueda estudiar los casos de la mencionada especie que se le presenten, y redactar aquellas con acierto.

La Notaría no hará todo el bien que de su completo ejercicio se debe esperar, mientras el Notario no posea la ciencia económica y conocimientos exactos de

la agricultura y arquitectura en lo que son útiles para sus fines. La primera, cuyo estudio se exige al que se propone ejercer la Abogacía, y no al aspirante de la carrera notarial, aunque es mucho más provechosa para dirigir á los contratantes y testadores, que para defender á los que litigan, da una luz sin la que el Notario nunca sabrá encaminar á las personas que necesitan sus servicios, tan derechamente como el interés de ellas demanda. Esto, que, por lo dicho en los anteriores capítulos, parecerá desde luego incuestionable, ha de quedar todavía más explicado en lo que vamos á exponer, y á la sola indicacion de que *economía* es «la ciencia de las leyes naturales que rigen la actividad libre, estimulada por el interés personal, para el perfeccionamiento del hombre;» la doctrina sobre la riqueza, su formacion ó produccion, la industria, el comercio, y en general el trabajo, el capital, las necesidades de aquel, sus facultades y medios que emplea para satisfacerlas, y su bienestar, que es el fin último de los actos y documentos notariales.

El profesor que en todos los dias de su existencia ha de ocuparse en dar buena direccion á contratos relativos á las fincas rústicas, siembras, plantaciones, y demás operaciones agrarias, productos del campo, ganados y otros animales, y á los edificios, su construccion, reparacion, mejora, uso, etc., debe conocer con exactitud la naturaleza ó propiedades y nombre técnico de todas las cosas que las mencionadas incluyen, para obrar en sus delicadísimos trabajos como á su facultad corresponde. En España, país esencialmente agrícola, donde tan comunes son los contratos sobre ellas, ofende, por lo mismo, á la reputacion científica de aquel,

que no sepa siquiera expresar en las escrituras con los términos ó voces propias del arte, lo que, refiriéndose á las tierras, semillas, plantas, instrumentos, labores ó frutos, es objeto de una condicion, descripcion ó explicacion, por lo general, delicada, y que, siendo defectuosa, puede ocasionar mucho daño.

El hombre, para arreglar *con perfeccion, ó lo menos imperfectamente posible*, sus negocios ú operaciones, nunca deja de tener alguna necesidad de las advertencias de otra persona: la ignorancia, enfermedad de todos los indivíduos de la especie humana, que solo en pequeña parte se cura, siempre influye en sus actos más ó menos dañosamente; y á cada paso la generalidad de los habitantes de los pueblos rurales sufren las sensibles consecuencias de la limitacion de su entendimiento ó de la falta de instruccion. ¿Por qué el Notario, su consultor, guia y esperanza respecto de asuntos importantísimos, difíciles ó que llevan en sí algun riesgo, y de los más estimados intereses, no ha de ser hábil para librarles, *con la oportunidad que los actos de su ejercicio le ofrecen*, de esa perniciosa influencia de la ignorancia? Nada más natural que lo haga; que esté preparado para hacerlo; que reuna los conocimientos á dicho fin necesarios. Perito de la contratacion, que tiene por oficio purgar de defectos los contratos y disposiciones testamentarias en lo que con la ley *y lo demás de la ciencia notarial* se relacionan, su misma ocupacion, la frecuencia de los negocios á que puede aplicar las máximas, principios ó reglas de la economía y del arte de agricultura, y el interés de las personas que se los confian, llámanle seguramente á alejarlos tambien de lo nocivo y acercar-

los á lo útil en lo que se les ha de subordinar ó pertenece á las indicadas verdades ó reglas científicas.

Su sola conciencia de hombre honrado le manda hacerlo en lo que su inteligencia alcanza hoy; como se comprenderá exponiendo un caso sencillo. Contratan ante él dos personas; se arregla el acto por completo y perfectísimamente á la ley; mas en las cosas convenidas hay una equivocacion que puede originarles perjuicios, ó que con seguridad ha de dañar á alguno de los mismos ú otros interesados. ¿Deja el Notario que el defecto quede sin corregir, ó que pase inadvertido de los otorgantes? No; su conciencia, *un deber moral* le obliga á advertírselo, y ellos lo remedian antes de que se extienda ó de que se otorgue la escritura. Esto es lo que ya sucede. ¿Y por qué, diremos ahora, no se procura, no se determina que se ilustre bastantemente para ver, ó ver mejor, en los actos y negocios en que tanta intervencion y responsabilidad moral tiene, las imperfecciones de la clase dicha, cuyas consecuencias algunas veces, poco ó mucho, afectan á su crédito profesional? ¿Por qué ha de ser incapaz para contribuir, *en lo que con su direccion se hace*, á que el bien ó el mal que solo el hombre de ciencia puede conocer, se realice ó se evite respectivamente?

Además, es digno de tenerse en cuenta que, por las circunstancias antes referidas, puede prestar á la agricultura muy estimables servicios, dando noticias ó ideas provechosas á los dueños de fincas rústicas y labradores de escasa instruccion, cuyo número es grandísimo en España, y aun á los inteligentes, ya en las conferencias sobre sus contratos ó disposiciones,

ya cuando le consultan ó en sus conversaciones, que son frecuentes, con motivo de los mismos negocios; ayudándoles de esa manera á evitar los daños que sufren por su ignorancia, sus preocupaciones y sus errores. Medítese esto, y se verá que el Notario, particularmente el de los pequeños lugares, con sus oportunos avisos y sanos consejos puede contribuir mucho á su bien y al adelantamiento en la agricultura. Buenas ocasiones le ofrecen los actos de su ejercicio; y, si adquiere la ciencia necesaria, nadie podrá hablar á esas personas con más autoridad que él, que, como jurisperito y fedatario ú oráculo de la verdad, les dirige y protege respecto de las cosas más importantes para la vida.

No es preciso decir que el Notario debe saber perfectamente la legislacion que rige su facultad-cargo, y la teoría de los instrumentos notariales.

Tambien juzgamos de manifiesta utilidad para su ejercicio el conocimiento de los principios generales de legislacion que tienen alguna conexion con las reglas sobre las escrituras, y el de la moral notarial. El primero, porque dará al Fedatario mayor aptitud para redactar bien los mencionados documentos. Y el segundo, porque le enseñará todos los deberes de que la ley no le instruye y su profesion le impone, muchos de ellos delicados ó importantes, que forzosamente ha de cumplir para ser buen Notario.

Aunque, de la moral particular dicha, no hay en España ningun tratado como los que la Medicina tiene de la que le es propia, efecto del atraso en que siempre estuvo la Notaría por las causas que se explican en los anteriores capítulos, consideramos aquel

conocimiento, no solamente útil, sino de verdadera y mucha necesidad.

La materia es además de no poca extension; pues abarca toda la doctrina, todas las máximas ó reglas que, fundadas en los principios de la ética, y acomodadas á la naturaleza especial de las funciones y actos notariales y de su objeto, deben dirigir, en lo que la ley no lo hace, las acciones ó sea la vida profesional del Notario. Un tratado de ella dirá á este, por ejemplo, cuándo, cómo y por qué ha de sigilar, aunque no se otorgue escritura, tales ó cuáles hechos que se le manifiesten con relacion á su ejercicio; v. gr., el propósito que tenga una mujer casada, de testar sin conocimiento de su marido; el modo de conducirse en muchos y muy diferentes casos respecto de los actos, trabajos ó proceder de sus compañeros; y que le es moralmente obligatorio el estudio, así de las disposiciones oficiales que se dictan y ha de aplicar, observar ó cumplir, como de todo lo demás que crea útil para el buen ejercicio de la profesion. Tambien le explicará su deber de ilustrar espontáneamente, cuando es necesario, á la persona que le encarga la redaccion de una escritura; para evitar, no solo el error en su consentimiento, sino cualquiera otra nociva consecuencia de su ignorancia; el de ser imparcial en los negocios y la manera de serlo; y el de ser afable con las personas que contraten ó testen valiéndose de su auxilio; en particular con las tímidas ó apocadas; por tales ó cuáles razones, entre ellas la de que, dándoles su afabilidad mayor confianza para expresarse, le manifestarán mejor sus ideas y sus dudas, y con mayor libertad le preguntarán despues, en el acto del otorga-

miento, acerca de lo que no entiendan, ó de conceptos que pueden ser diferentes ó contrarios á su intencion. Y asimismo le dirá lo que ha de hacer cuando alguna de las partes en un negocio obre con malicia; si ha de callar ó descubrir, cómo y á quién, lo que una le indique ó exija á espaldas y en perjuicio de otra, que puede estar ligada á la primera con estrechos vínculos de amistad ó de parentesco; y la conducta que ha de observar cuando medie en las disensiones ó discordias de marido y mujer, padres é hijos, ú otros individuos de las familias, etc.

Para empezar á ejercer la Notaría, la práctica, continuada por largo tiempo en el estudio de un Notario, es de necesidad indisputable; porque solo ella da facilidad para el mismo ejercicio y la aptitud precisa para obrar con seguridad de no caer en perjudiciales defectos; como se expone en el tít. III, cap. VIII. Sin la práctica, el Notario nuevo á cada instante duda en sus trabajos, y no sabiendo qué hacer, los suspende, los retarda; ó lo que es peor, otras veces, sin que de ello pueda huir, sin advertirlo, porque la teoría no le da toda la luz que en cada caso necesita, comete errores, omisiones y otros defectos, con los que por lo general origina perjuicio, y algunas veces muy grandes daños.

De modo que, al cursante de la carrera, despues que obtuviese el título de bachiller en artes, deberia exigírsele el estudio de: prolegómenos del derecho; derecho romano; derecho civil, comun y foral; la legislacion hipotecaria; derecho administrativo; derecho mercantil; las prescripciones del penal que tengan alguna relacion con los deberes del Notario ó con

los actos ó instrumentos de su competencia; derecho internacional privado; economía; elementos de agricultura; nociones de arquitectura, reducidas al significado de las voces propias del arte; legislacion orgánico-notarial; ampliacion de la lógica, de la gramática y de la retórica; teoría de los instrumentos notariales, con los principios generales de legislacion que convengan á la facultad; y moral del Notario; y además la práctica por tres años, sin interrupcion por mucho tiempo; dos de ellos, que podrian ser los últimos de estudio, en capital de provincia; en los cuales adquiriera el conocimiento de la paleografía.

La idea de los inmensos beneficios que la completa enseñanza del mismo aspirante puede producir, de lo que la Abogacía fué y es hoy con la mucha instruccion científica, y de lo que, sin esta, ha sido desgraciadamente la Notaría, nos recuerda las siguientes palabras del inmortal Jovellanos, que aquí no serán ociosas: «La instruccion pública es la fuente de las fuentes ó el primer manantial orígen de todas las fuentes de la prosperidad social;» y *«al Gobierno corresponde abrir sus senos, aumentarle*, conservarle, como el mejor camino para llegar á la prosperidad,» porque *«con la instruccion todo se mejora y florece;* y sin ella, todo decae y se arruina en un Estado (1).»

En el tít. III, cap. VIII, explicaremos las cualidades y circunstancias que, segun la legislacion orgánica, son precisas para solicitar, obtener y servir una plaza de Notario.

---

(1) Memoria sobre la educacion pública.

TÍTULO II.

De la organizacion de los Notarios, y régimen de las corporaciones que forman con el nombre de Colegio.

CAPÍTULO I.

Idea general de la organizacion del Notariado.

Se da el nombre de *Notariado* al cuerpo facultativo que forman los Notarios de toda la Nacion.

Para su organizacion y régimen, la ley de 28 de mayo de 1862 y otras disposiciones posteriores dividen la Península é islas adyacentes en *territorios de Colegio* y *distritos*.

El distrito se compone de todos los pueblos y términos del partido judicial respectivo, ó bien de los dos ó más distritos *judiciales* que tienen por capital una misma poblacion.

Los distritos notariales de varias, dos ó una provincia, componen el territorio de cada uno de los Colegios.

Estos son quince, y sus capitales Albacete, Barcelona, Búrgos, Cáceres, Coruña, Granada, Las Palmas,

Madrid, Oviedo, Palma (de las Baleares), Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Al Colegio *de Albacete* corresponden todos los distritos de las provincias de Albacete, Ciudad Real, Cuenca y Murcia.

Al *de Barcelona*, los de las de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Al *de Búrgos*, los de las de Álava, Búrgos, Logroño, Santander, Soria y Vizcaya.

Al *de Cáceres*, los de las provincias de Badajoz y Cáceres.

Al *de la Coruña*, los de las de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Al *de Granada*, los de las de Almería, Granada, Jaen y Málaga.

Al *de Las Palmas*, los de la misma provincia de Canarias.

Al *de Madrid*, los de las provincias de Ávila, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo.

Al *de Oviedo*, los de la de este nombre.

Al *de Palma*, los de la misma provincia de las islas Baleares.

Al *de Pamplona*, los de las de Guipúzcoa y Navarra.

Al *de Sevilla*, los de las de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

Al *de Valencia*, los de las de Alicante, Castellon y Valencia.

Al *de Valladolid*, los de las de Leon, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora.

Y al *de Zaragoza*, los de las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza.

Á cada Colegio, ó sea corporacion de Notarios, pertenecen todos los del territorio señalado á la misma.

En cada distrito existe el número de Notarios que se fija en una demarcacion oficial, y además, por hoy, otros que ocupan plazas creadas antes del último arreglo y que, al vacar, han de suprimirse como excedentes; teniendo su residencia en el punto señalado en la demarcacion ó en sus títulos.

Los de un mismo distrito se sustituyen unos á otros, en los casos, con el objeto y de la manera que su legislacion orgánica determina.

Todo Notario colegiado tiene un archivo particular donde conserva sus protocolos y libros.

Además hay otro *general* en la poblacion cabeza del distrito, á cargo de un Notario, para reunir y custodiar los *protocolos antiguos* formados en todos los pueblos del mismo distrito.

Dirige al Colegio una Junta, que se compone de indivíduos de la misma corporacion. Y en cada distrito representan á la Junta un Delegado y un Subdelegado, ambos Notarios.

Los Colegios, y los Notarios en particular, se hallan sujetos para su organizacion y régimen, al Ministro de Gracia y Justicia y á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad, que por ello se denomina tambien *del Notariado.*

Dichos superiores vigilan sobre la observancia de las disposiciones legales que rigen á unos y otros, y dictan las que convienen para su cumplimiento.

El Ministro de Gracia y Justicia, como primer Jefe del Notariado, tiene el carácter de *Notario mayor del Reino*, para intervenir en los actos del Monarca y de

los individuos de la real familia, que hacen relacion á su estado civil-público; es decir, los matrimonios, nacimientos y defunciones; y en los de cesiones, renuncias, obligaciones y poderes de las mismas personas, é igualmente para legalizar los testimonios de documentos públicos que piden los Tribunales extranjeros ó que á ellos se remiten.

CAPÍTULO II.

Subordinacion de los Notarios al Gobierno, y facultades de este con relacion á los mismos y al cargo que desempeñan.

1.—Concediendo la ley al Notario la fé pública, con especiales facultades y deberes y carácter oficial para su ejercicio, que, de la manera expresada en la página 33, constituyen un cargo público, la misma ley, necesariamente por estas circunstancias, lo sujeta al Gobierno para la organizacion y régimen y en cuanto al desempeño del cargo. Y, como al Ministro de Gracia y Justicia y á la Direccion general de los Registros estén encomendados la legislacion que el mismo Notario aplica y el resolver acerca de los asuntos en que interviene, á ellos naturalmente lo subordina con aquel objeto y para una contínua vigilancia sobre su ejercicio.

En la esfera del Gobierno no debe tener y no tiene otros jefes ó superiores. Únicamente los dos mencionados, con exclusion de los demás centros, autoridades, corporaciones y empleados de la Administracion pública, pueden darle reglas y comunicarle órdenes ó resoluciones. Estos principios, necesarios para el

buen régimen notarial ó para que en él haya la indispensable unidad, y en las disposiciones la conveniente armonía y acierto, se inducen de las de la ley orgánica, y han sido terminantemente declarados por el Ministro de Gracia y Justicia en una órden, en que además previno que los Notarios no se acogiesen á resoluciones dictadas por otro Ministerio; tales y tantas fueron las intrusiones de algunos.

Es, pues, evidente que las autoridades de la Hacienda pública carecen de facultad para dictar reglas sobre los particulares de que se ha hecho mencion. Por lo cual, aunque les incumbe disponer lo conveniente para realizar el impuesto del papel sellado y los que gravan los actos que se consignan en algunas escrituras, no pueden con este motivo obligar á los Notarios á que alteren la forma, cláusulas ó requisitos de los mismos instrumentos; sino *tan solo la clase* del papel sellado en que se extienden.

Y tampoco pueden dictar disposiciones con carácter preceptivo *para el Notario*, acerca de los documentos en que es interesada la misma Hacienda ó el Estado. Relativamente á este punto, no son autoridad, no son Gobierno: en su gestion económica, no son *para aquel* más que representantes de una persona jurídica, con los mismos derechos que cualesquiera otras personas, y sin las facultades que estas no tienen. Pueden *requerirle*, pero no mandarle: exigirle como interesado en cada caso lo que á aquellos convenga y permita la legislacion notarial; no imponerle deberes en uso de su potestad como Gobierno.

Por más que á la inteligencia se ofrecen con suma claridad estos principios sencillísimos, el Ministerio

de Hacienda sigue entrometiéndose en los asuntos de la Notaría, y dando á los Notarios reglas que, si no fueran ineficaces por la citada anterior declaracion, hoy vigente, del de Gracia y Justicia, producirian el mayor *desórden* en el régimen notarial, contradicciones y conflictos, y llevarian á la legislacion orgánica, como ya ha sucedido, los defectos consiguientes á la escasa instruccion, sobre la materia, de los empleados de ese otro ramo, con los perjuicios que de todo pueden originarse.

Los Notarios no deben observar ó cumplir otras disposiciones del Poder público, que las de las leyes y las que sus Jefes superiores les comuniquen. La resolucion en casos de duda sobre este particular, tambien corresponde á dichos Ministro de Gracia y Justicia y Direccion general de los Registros, únicamente. Y cuando las autoridades, corporaciones ó funcionarios de la Administracion general, provincial ó municipal tengan que pedir algo contra un Notario acerca de asunto ó acto de su ejercicio, habrán de hacerlo á la Junta directiva de su Colegio, ó á la mencionada Direccion general; excepto en los casos de infraccion de las disposiciones sobre uso del papel sellado. Así se deduce de las reglas fundamentales de la organizacion notarial y de la legislacion orgánica.

2.—Las principales atribuciones de los Jefes superiores del Notariado relativamente á los Notarios y al cargo que desempeñan, son:

Las del Ministro.

Dictar los reglamentos, instrucciones, decretos, y órdenes de carácter general, necesarios ó convenien-

tes para la observancia ó ejecucion de la ley orgánica, de las que los Notarios aplican en su ejercicio, y de las mismas disposiciones reglamentarias ya dictadas.

Reformar el estado-demarcacion que fija el número de Notarios que siempre ha de existir y los puntos de su residencia.

Reformar igualmente el arancel de los derechos notariales, prévio el requisito que por él se determina.

Admitir la renuncia que los Notarios hacen de su cargo.

Declarar vacante, cuando procede, las plazas notariales, y en los casos respectivos, la imposibilidad absoluta del Notario para ejercer su profesion, y el abandono hecho de su plaza.

Elegir ó nombrar los Notarios, trasladarlos y expedirles el correspondiente título.

Concederles permuta de sus plazas.

Y elegir los Archiveros de los generales de protocolos.

El Ministro, por precepto de la Ley, está obligado á oir en algunos casos, para dictar sus disposiciones, al Consejo de Estado ó á la Seccion respectiva del mismo.

Las atribuciones de la Direccion general, son:

Comunicar las disposiciones del Ministro á las Juntas directivas de los Colegios.

Dictar otras de menor importancia.

Resolver las dudas que, acerca de aquellas y de estas, se ocurran á los Notarios ó á las mencionadas Juntas directivas.

Vigilar para que todas las mismas disposiciones y las de la Ley se cumplan exactamente.

Ejercer la alta inspeccion de los estudios-archivos notariales; decretando y girando por sí, ó por funcionario en quien delegue, las visitas extraordinarias, á ellos ó á los archivos generales de distrito, que juzgue convenientes.

Imponer, como medio coercitivo, multas hasta en cantidad de 500 pesetas, á las Juntas directivas de los Colegios, á los Notarios y á los Notarios-Archiveros, por omisiones y otras faltas en el cumplimiento de sus deberes.

Decidir el recurso de queja ó apelacion de los Notarios respecto de los acuerdos de la Junta directiva de su Colegio en que les corrija.

Aprobar los Estatutos ó reglamentos especiales que los Colegios formen para su gobierno interior, los de sus Montes-pios y la reforma de unos y otros.

Proponer al Ministro la reforma de la demarcacion notarial.

Aprobar el exceso que los Notarios-Archiveros pueden cobrar, conforme á la ley, en los derechos fijos que devengan.

Llevar un libro de turnos para la provision de las plazas de Notario vacantes.

Convocar á los aspirantes á las mismas plazas, para proveerlas.

Proponer al Ministro la eleccion ó nombramiento de Notarios entre los aspirantes clasificados al efecto.

Proponerle igualmente la eleccion de Notarios-Archiveros de los generales de protocolos.

Publicar mensualmente en la *Gaceta de Madrid* unos y otros nombramientos.

Aprobar la fianza que presten los Notarios, y acor-

dar en los casos respectivos su devolucion ó cancelacion.

Y conceder á los Notarios licencia para ausentarse del pueblo de su domicilio por más de dos meses.

Por razones que con facilidad se alcanzan, conviene que para las visitas de los estudios-archivos notariales, delegue el Director general, cuando no las hagan funcionarios del mismo Centro, en los que ejerzan ó hayan ejercido la profesion.

El Gobierno, en la direccion de los Notarios y en las disposiciones que dicta sobre los actos de su ejercicio, no debe ir más allá de lo que, conforme á los buenos principios de legislacion, permiten la naturaleza ó circunstancias de la Notaría y de las cosas que son su objeto. Perteneciendo estas últimas á la vida privada de las personas, é ínterin no se las lleva, como se hace en casos determinados, al círculo de la Administracion pública, la proteccion de aquel, que es causa de su intervencion en dichos asuntos, no le autoriza para dictar acerca de ellos ciertas disposiciones; es decir, la circunstancia referida limita en este punto su accion allí donde á los intereses protegidos conviene que cese.

Tampoco debe reglamentar demasiado el ejercicio del cargo, ó descender á pequeños detalles ó pormenores que sean más propios del arbitrio científico, reduciendo excesivamente la libertad profesional; cuyo principio se infiere de cuanto hemos expuesto en el capítulo II del tít. I. (Véase.)

De los instrumentos que los Notarios custodian, sueltos ó incorporados á sus protocolos, no ha de poder exigirles noticias particulares (salvo las absoluta-

mente necesarias para el Registro de la propiedad) sin que de alguna manera lo consientan los interesados en ellos; mediante que los mismos documentos son realmente privados, y secretos los actos que contienen; como se explicará en el tomo II, tít. II, cap. VI.

Por último, el Poder legislativo, al dictar sus prescripciones con relacion á la materia de que nos ocupamos, se detiene tambien prudentemente ante los respetables derechos de las personas, garantidos por las leyes comunes, para no lastimarlos ni producir desórden ó confusion en su ejercicio, sino que la alta tutela que sobre los intereses de la sociedad le corresponde, les sea lo más útil posible.

CAPÍTULO III.

Organizacion particular, eleccion y posesion de las Juntas directivas de los Colegios notariales; su carácter de único inmediato jefe de los Notarios, y designacion de Delegados y Subdelegados en los distritos.

1.—Colegio notarial es, como ya se ha dicho, la corporacion que con arreglo á la Ley forman los Notarios de un determinado territorio. Su institucion es necesaria y muy conveniente para que en el ejercicio de la Notaría haya órden y uniformidad; dirigir de cerca á los Colegiados; cuidar de que observen ó cumplan con exactitud la ley orgánica, reglamentos y demás disposiciones de su régimen; oir las reclamaciones y quejas á que dieren lugar en el desempeño de su cargo; corregirles disciplinariamente; velar por el decoro de la clase, y hacer más fácil el progreso de aquella; funciones que los Jefes superiores del Notariado, por su elevado carácter, no pueden ejercer por sí; ni con igual provecho del público, por la distancia á que se hallan de los mismos Notarios.

Cada Colegio está regido, á los expresados fines, por una Junta que se denomina *directiva* y reside en la capital del territorio. La Junta se compone de un

Presidente con el nombre de Decano, dos Censores, un Tesorero y un Secretario.

Al Decano sustituye el Censor primero; al Tesorero, un Censor; y al Secretario, un Censor ó el Tesorero. En las capitales donde no hay suficiente número de Notarios para formar la Junta, se suprime el cargo de un Censor, quedando siempre, á lo menos, Presidente, Censor, Tesorero y Secretario.

Estos cargos son gratuitos, honoríficos, y además, para los Notarios cuya edad no excede de 60 años, obligatorios. La renovacion es parcial, y tiene lugar cada tres años; saliendo los dos individuos más antiguos ó que llevan más tiempo en la Junta, y otro de los que llevan menos; al cual designa la suerte. Antes del primer dia del mes de Diciembre en que acaban los tres años, la Junta verifica el sorteo, y dirige á los Notarios circular convocatoria para la inmediata eleccion, expresando en ella los nombres de los individuos salientes y los cargos que resultan vacantes.

Para los cargos de la Junta no pueden ser elegidos más que Notarios que residan en la capital del territorio; y se eligen á pluralidad de votos por todos los Colegiados. Los Notarios que no residen en la capital, pueden remitir su voto, en pliego cerrado, al Decano del Colegio. La eleccion se hace en los primeros quince dias del mes de Diciembre; y los electos toman posesion el primero de Enero siguiente. Aunque no está prevenido, la Junta participa á la Direccion general el resultado de la eleccion, inmediatamente despues de hecha. La nueva Junta, en seguida de su instalacion, tambien la pone en su conocimiento y en el de todos los Delegados del territorio.

Cuando procede eleccion parcial para alguno de los cargos dichos, se verifica en los treinta dias siguientes al en que ha ocurrido la vacante.

2.—Instituidos los Colegios para que los Notarios, como profesores de una facultad, se gobiernen por sí eligiendo, de los individuos de la corporacion, estas Juntas, natural y necesariamente tienen las mismas el carácter de único inmediato superior de los Colegiados, entre ellos y la Direccion general, ó, si no la hubiera, el Ministro de Gracia y Justicia, sus primeros jefes.

En el territorio del Colegio no debe existir otro superior de los Notarios. Si estos son funcionarios públicos, tambien lo son, de la misma clase *especialísima*, los indivíduos de las Juntas; las cuales, por no haber, á más de los Colegiados, otros que á ella pertenezcan, y por las razones que hemos expuesto anteriormente, están llamadas á dirigirles *de cerca* en ese concepto, con exclusion de funcionarios extraños y sin más jefes en el círculo de la Administracion pública, que los dos referidos, ó sean el Ministro de Gracia y Justicia y Direccion general del ramo.

Confundido antiguamente el cargo notarial con el de actuario de los Tribunales ó Juzgados, hallábase por este motivo la Notaría, cuando se verificó la moderna reforma, subordinada á la misma autoridad judicial; cuya circunstancia, ó el hábito de considerarla, en esa dependencia, como propincua ó con cierta afinidad respecto á la administracion de justicia, y el no tenerse exacta idea de sus cualidades singularísimas, ni de todas sus funciones, hubieron de influir enton-

ces en que no se declarase que el cargo notarial, *para su régimen*, quedaba enteramente separado de aquella. Mas luego, por ser las dos instituciones de órden y fines distintos, por no existir relacion alguna de *natural* dependencia entre los Notarios y los funcionarios judiciales, sino la de la incompatibilidad, ya establecida, de unos con otros cargos, se llegó á conocer claramente que la referida subordinacion debia cesar como habia cesado su causa. Además veíase que, efecto de la diversidad de unas á otras funciones, de la pluralidad de los Jueces y de serles casi imposible, por falta de tiempo, el estudio de la legislacion orgánica, cometian muchísimos errores en los asuntos notariales, discrepaban sus determinaciones sobre un particular de los mismos con la mayor frecuencia, y, bien de esto, bien de la oposicion ó contrariedad de ellas con los acuerdos de las Juntas directivas, surgian conflictos que perjudicaban á todos los intereses. Por lo cual; es decir, porque era tan nociva como impropia la subordinacion de los Notarios á los Jueces y Audiencias, el Gobierno ha ido reduciéndola paulatinamente en las últimas reformas de la expresada legislacion, hasta extinguirla en el nuevo reglamento general; por el que ya declara que—«los Notarios en su organizacion disciplinaria dependen de las Juntas directivas de sus Colegios y de la Direccion general del Notariado.»

Esta declaracion y la diferente redaccion de los artículos 38, 55, 90, 96, 99, 110 y 113 del mismo Reglamento vigente, comparados con los respectivos del antiguo, significan, de manera que no deja lugar á la menor duda, que la dependencia de los Notarios respecto de la autoridad judicial ha cesado enteramente,

como lo exigian la notable diversidad de funciones y de fines que, de una á otra institucion, existe, el perfecto régimen de los mismos Notarios, el brillo de la Notaría y el interés del público.

Entiéndese, sin embargo, que los Jueces y Tribunales, á solicitud de persona interesada, ó de oficio en caso de delito, pueden acordar *respectivamente* en los pleitos, expedientes ó causas que ante ellos se siguen, la expedicion de copias de los instrumentos incorporados á los protocolos, el cotejo de copias con sus matrices, la confrontacion de firmas ó de letras, el reconocimiento de los mismos originales, y su desglose; y por consecuencia, librar mandamientos para que estos actos se verifiquen; los que los Notarios deben cumplir siempre que, con arreglo á la legislacion, sean procedentes y no les falten requisitos ó alguna circunstancia necesaria. Mas la facultad de expedirlos no supone dependencia de dichos funcionarios con relacion á aquellos: es propia del cargo judicial; la ejercen las autoridades referidas en uso de su jurisdiccion; tiene por objeto hacer que se ejecute lo acordado, y, por lo general, la necesitan para este fin. Si un Notario no cumplimentara el mandamiento que en alguno de los casos indicados se le presentase bien extendido; es decir, no cumpliera *los preceptos de la ley que á ello le obligan, de los que únicamente nace su deber de ponerlo en ejecucion*, incurriria en falta seguramente; pero falta que no debe corregir el Juez ó Tribunal que haya dictado la providencia, sino la Junta directiva del Colegio notarial del territorio, su único jefe dentro del mismo.

En las relaciones de las mencionadas Juntas direc-

tivas con los Colegiados, son convenientísimos el celo y prudencia de parte de ellas, respeto y diligencia de parte de los segundos, solícito interés comun por el bien de la profesion, y más todavía por el de las personas que necesitan sus servicios, y consideraciones recíprocas que jamás dañen á estos fines ni á la observancia de las disposiciones legales; de lo cual resultará, sin duda, uniformidad de ideas, la armonía dentro del Colegio, y, por consecuencia, el muy útil engrandecimiento de la facultad-cargo.

3.—Las Juntas directivas, inmediatamente despues de constituirse, designan, para cada distrito del territorio de su Colegio, un Notario con el nombre de *Delegado*, y otro para que le sustituya con el de *Subdelegado*, ambos residentes en la poblacion cabeza de aquel, si es posible; y si en ella no hay número suficiente de Notarios que puedan serlo, de entre los demás del mismo distrito.

Dichos cargos son, como los de los indivíduos de las Juntas, honoríficos, gratuitos y, para aquellos cuya edad no excede de 60 años, obligatorios, fuera del caso de reeleccion; y duran tambien tres años; pudiendo la Junta reelegir á los Notarios que los desempeñan.

El Subdelegado sustituye al Delegado en los casos de enfermedad, ausencia, imposibilidad, cesacion y fallecimiento de este.

Cuando ocurre la muerte ó cesacion, ya del segundo, ya del primero, la Junta directiva nombra en su lugar otro Notario por el tiempo que falta para que se la renueve.

Por medio de los Delegados ó de los Subdelegados cuando les sustituyen, la Junta directiva mantiene la más rigurosa disciplina entre los Notarios del territorio, uniforma la práctica, y vela por el mejor servicio del público y por el decoro de la clase.

Conveniente es que los mismos Delegados, al ser elegidos, participen su nombramiento á todos los Notarios y autoridades de los pueblos de su distrito, para que en este se sepa á quién se ha de recurrir en ciertos casos que hacen precisa su intervencion y no la de la Junta directiva del Colegio.

CAPÍTULO IV.

Honores de los Colegios notariales y de sus Juntas directivas; prerogativas de estas; sus atribuciones y deberes, y los de los Delegados y Subdelegados.

1.—Los Colegios de Notarios tienen el tratamiento de *Ilustre*; y los indivíduos de sus Juntas directivas, en los actos de oficio, el de *Señoría*. El Decano, presidente de cada una de las mismas Juntas, tiene los honores y prerogativas de Jefe de Administracion.

Todos los indivíduos de ellas, en los actos de oficio á que concurran con dicho carácter, pueden usar como distintivo de su cargo, pendiente al cuello, de cinta blanca por el centro y encarnada por los costados, una medalla de oro, ovalada, de mayor dimension que la de los Notarios, con un filete blanco en su contorno, en el anverso un libro-protocolo cerrado, orlado con dos ramas de oliva, y alrededor la inscripcion *Nihil prius fide*, y en el reverso la fecha de la ley orgánica (28 de Mayo de 1862).

2.—Á las mencionadas Juntas directivas pertenecen naturalmente, por las razones expuestas en el capítulo anterior, cuantas facultades son precisas para realizar los diversos fines con que se han instituido

los Colegios. Mas, no pudiendo en la actualidad usar de todas las que consideramos propias de su cargo, si no se hallan establecidas en las Ordenanzas ó Estatutos particulares de las mismas corporaciones, referiremos ahora con distincion las que expresa ó implícitamente se les conceden por la vigente legislacion notarial. De estas, unas son al propio tiempo deberes ineludibles ó de cumplimiento necesario, y las otras, meras atribuciones de que pueden usar ó no, á su arbitrio.

Las primeras, á que daremos el nombre de facultades-deberes, son:

1.ª Cuidar de que los Notarios de su Colegio observen ó cumplan las prescripciones de la ley orgánica, sus reglamentos, instrucciones y ordenanzas, y las órdenes ó resoluciones dictadas para su ejecucion.

2.ª Cuidar *particularmente* de la observancia de lo que el reglamento general dispone sobre la facultad de los Colegiados para ejercer en todas las poblaciones de su distrito; de que ninguno use de licencia por más tiempo que el concedido; de que estén provistos de sellos para las legalizaciones; y de que tengan expuesto al público en su estudio el cuadro oficial del arancel en que se fijan los derechos notariales.

3.ª Circular á los mismos Notarios de su Colegio las órdenes y disposiciones que la Direccion general del ramo les comunique y dichos Colegiados deban observar ó cumplir.

4.ª Comunicarles igualmente sus acuerdos cuando fuere preciso.

5.ª Uniformar la práctica en el ejercicio de la profesion.

6.ª Oir las reclamaciones y quejas que, contra los Colegiados, se les dirijan por omisiones ú otras faltas en el cumplimiento de los deberes propios de su facultad-cargo, y resolver ó acordar en su virtud lo que proceda.

7.ª Corregir disciplinariamente á los Notarios de su Colegio en los casos y de la manera que se dirá en el capítulo v.

8.ª Decretar cuando les parezca conveniente, y hacer por medio de uno de sus individuos ó de alguno ó algunos de los Colegiados, visitas de inspeccion á los estudios y archivos notariales de una y otra clase, comprendidos en el territorio de su Colegio, á fin de asegurarse de que los Notarios y Archiveros cumplen exactamente todos sus deberes; corregirles, en su caso, por las faltas que hubieren cometido en cuanto á la forma de los instrumentos, á la manera de escribirlos ó extenderlos, coleccionarlos, conservarlos y encuadernarlos, á la custodia y conservacion de los protocolos y libros, é igualmente á las anotaciones que en ellos se verifican; enmendar, de los mismos defectos ú omisiones, aquellos que fueren remediables, y uniformar la práctica. Esta atribucion de las Juntas directivas es al propio tiempo un deber, porque así lo exigen el interés del público ó de las personas á quienes los instrumentos pertenecen, y el buen ejercicio de la facultad; por lo menos en los casos en que tienen noticia de abusos ó graves faltas cometidas por algun Notario respecto de los indicados particulares.

9.ª Conservar y custodiar bajo su mayor responsabilidad, en el archivo de su secretaría, los índices

de protocolos y testimonios negativos de la autorizacion de instrumentos que con dicho fin les remiten los Notarios.

10.ª Conceder licencia para ausentarse hasta por dos meses, á los Notarios de su Colegio, y remitir con su informe á la Direccion general, las solicitudes que los mismos eleven por su conducto pidiendo licencia por más tiempo.

11.ª Decidir ó acordar lo que proceda sobre la sustitucion de los referidos Colegiados, y velar para que los sustitutos desempeñen ambas plazas como la legislacion orgánica dispone y segun exijan los asuntos de cada una ó las necesidades de los diversos pueblos, y para que no corran peligro los documentos y protocolos del archivo del sustituido.

12.ª Prevenir, conciliar ó decidir respectivamente las diferencias ó cuestiones que entre los Notarios de su Colegio se susciten por razon del ejercicio de su facultad; velando siempre por la dignidad y prestigio de la Corporacion.

13.ª Preparar los expedientes para la provision de las plazas de Notario vacantes en su territorio.

14.ª Dar posesion á los Notarios electos.

15.ª Comunicarse oficialmente con la Direccion general del ramo.

16.ª Poner en conocimiento de la misma las vacantes de plazas de Notario que ocurran en su Colegio ó territorio, la posesion que den á los Notarios electos, las infracciones de la disposicion reglamentaria que limita la facultad concedida por la Ley á los Colegiados para ejercer en todos los pueblos de su respectivo distrito; el abuso que cualquiera de ellos

hiciere de la que tienen para ausentarse por pocos dias del lugar de su vecindad; la extralimitacion de alguno en el uso de la licencia que se le haya concedido, ó el hecho de no presentarse á desempeñar su cargo al concluir el término de ella, y el de haberse inutilizado, del todo ó en parte, ó perdido uno ó más protocolos de algun archivo notarial correspondiente á su Colegio.

17.ª Hacer imprimir los sellos para las legalizaciones; los cuales deben contener los mismos atributos que la medalla expresada anteriormente, con la diferencia de que la inscripcion *Nihil prius fide* se coloque en el centro sobre el libro-protocolo, y alrededor esta otra: *Colegio notarial de...* (tal punto). Han de ser de dos clases: una para los documentos en que la legalizacion devengue derechos; y la otra, para los de oficio y de aquellos cuyo coste sea de cargo de las personas que gozan el beneficio de la pobreza legal, ya declarada; y llevarán en la parte inferior una inscripcion que, en los de la primera clase, exprese su valor segun el arancel, y en los de la segunda diga: *Sin derechos.*

18.ª Repartir á los Notarios los sellos referidos, y hacer efectivo su importe, exigiéndoles de él las oportunas cuentas.

19.ª Formar el presupuesto anual de los gastos del Colegio. Siendo particulares y propios de estas corporaciones los fondos que recaudan y de que disponen sus Juntas directivas, no tienen las mismas obligacion de presentar sus presupuestos y cuentas de gastos, para su aprobacion, á nadie más que al Colegio, reunido en Junta general, como se explicará en el capítulo VI.

20.ª Imponer, si hubiere necesidad de ello, á cada uno de los Notarios, la cuota con que deba contribuir á los gastos de la Corporacion, y que no excederá, en una ó más exacciones anuales, de las cantidades siguientes: á Notario de residencia en Madrid, 75 pesetas; á Notario residente en capital de territorio, 50 pesetas; á Notario residente en capital de provincia, 40 pesetas; á Notario residente en capital de distrito, 25 pesetas; y á los demás, 12 pesetas.

21.ª Recaudar é invertir los fondos del Colegio en las atenciones y gastos generales ó especiales del mismo.

22.ª Pedir en comunicacion dirigida á los Jueces municipales ó de primera instancia de los respectivos partidos, que, por el procedimiento de apremio establecido en la ley de Enjuiciamiento civil, se exijan á los Notarios y Delegados de los distritos las cantidades que debieren remitir ó entregar al Tesorero de la Junta como pertenecientes al Colegio, cuando no lo verifiquen á pesar de las prevenciones que con dicho fin les haga la misma Junta directiva.

23.ª Formar y conservar en el archivo de su secretaría, expediente personal de cada Notario colegiado, con nota de sus vicisitudes, méritos y servicios, y de las correcciones disciplinarias y penas que se le impongan. Á cuyo fin los Tribunales deben dar conocimiento de estas últimas al Decano del Colegio.

24.ª Llevar en su secretaría los siguientes libros: uno de actas, en que se deben hacer constar las posesiones de los Notarios; otro, en el que, despues de dada la posesion al electo, este ha de poner el signo, firma y rúbrica que adopte; otro de turno de los Nota-

rios de la capital del territorio, para la redaccion y autorizacion de las escrituras que en la misma se otorguen á virtud de providencia de los Jueces ó Tribunales, dictada en los asuntos de que conozcan; y los demás que fueren necesarios para el movimiento ó entrada y salida de valores y fondos de la Corporacion.

25.ª Comunicarse cuando sea preciso con las autoridades, funcionarios y corporaciones públicas.

Y 26.ª Convocar á Junta general, en ciertos casos, á todos los Colegiados de su territorio, como se dirá en el capítulo VI.

Además las Juntas directivas están obligadas á cumplir otras varias reglas de la vigente legislacion orgánica, que se explicarán en los lugares respectivos.

Las facultades de que, á su arbitrio, pueden usar ó no, son:

1.ª Circular á sus Colegiados las leyes, reglamentos é instrucciones que se dicten sobre su organizacion, régimen ó ejercicio.

2.ª Comunicarse con las Juntas de los demás Colegios acerca de asuntos de interés general para los Notarios ó para el buen ejercicio de la profesion.

3.ª Promover cuanto crean útil á la Corporacion ó á la facultad. Como las Juntas directivas naturalmente representan á su Colegio, pueden exponer al Gobierno y á los Cuerpos colegisladores las necesidades de la misma corporacion, y las de las personas particulares en lo que toca al ejercicio de la Notaría, para que con oportunidad se las remedie.

4.ª Conceder una cantidad determinada al Nota-

rio que hubiere hecho expensas para salvar sus protocolos ó los de un compañero, de inundacion, incendio ú otra fuerza mayor; como se explicará en el capítulo XV.

5.ª Nombrar y remover á los dependientes de las oficinas de la casa-Colegio.

6.ª Usar para sus escritos un sello que contenga: en el centro, un libro-protocolo cerrado y sobre él las palabras *Nihil prius fide;* alrededor una orla de ramos de oliva, y por fuera de ella la inscripcion—*Colegio notarial de...* (tal punto).

7.ª Gozan la franquicia de correos y telégrafos en sus relaciones oficiales con la Direccion general. Lo que juzgamos improcedente y de poca importancia, y puede dar lugar á errores como los que en el curso de esta obra tenemos necesidad de deshacer. Las oficinas de los Colegios notariales no son públicas; es decir, no son *dependencias del Estado ni de las provincias:* las Juntas que dirigen á las expresadas corporaciones son particulares facultativas, aunque se hallen investidas de cierto carácter oficial; y tienen fondos propios, suficientes para todos sus gastos.

Y 8.ª Llevar un registro de todos los Notarios del Colegio; publicando en cada año una lista rectificada de sus nombres, apellidos y lugar de su residencia.

Las demás atribuciones y deberes de las Juntas directivas y de cada uno de sus indivíduos, por razon de este cargo, se determinan en las Ordenanzas ó Estatutos especiales para el régimen interior de los Colegios.

Tambien las referidas Juntas debieran estar obligadas á llevar una matrícula ó registro de los aspi-

rantes de la carrera que asisten al estudio de los Colegiados para imponerse en la práctica; á dar, con referencia á él, los certificados que se les exigiesen, ó visar los que expidieran los mismos Notarios; y á defender, cuando lo considerasen justo, á cualquiera de estos que, perseguido á consecuencia de actos de su ejercicio, no pudiera defenderse por sí de un modo eficaz.

É igualmente deberian tener facultades, *declaradas por la legislacion*, para informar *en todo asunto* relativo á la Notaría ó al carácter ó derechos profesionales de los Notarios; particularmente sobre aquellas cosas que se han de resolver por el criterio de la ciencia ó de la práctica; y acerca de los perjuicios que los Notarios hubieran de indemnizar á otras personas por faltas cometidas en el ejercicio de la profesion; y para decidir las reclamaciones de los particulares sobre los derechos que devengan los Colegiados; despues de un arbitraje, que se podria establecer, autorizando á cada parte para designar un Notario que, con el elegido por la otra, juzgaran el asunto.

3.—Los Delegados y Subdelegados de los distritos, que, como ya queda expuesto, se han establecido para que las Juntas directivas puedan por su medio sostener la disciplina entre los Notarios, uniformar la práctica y velar por el mejor servicio del público y por el decoro de la clase, tienen el deber de cumplir puntualmente todos los acuerdos y disposiciones que les comuniquen la Junta ó el Decano de su Colegio.

Han de llevar un libro de turno de los Notarios de la cabeza ó capital del distrito, para la redaccion y

autorizacion de las escrituras que en ella se otorguen á virtud de providencia de los Jueces ó Tribunales, dictada en los autos ó expedientes de que conozcan.

Y han de cumplir otras disposiciones, ya del Reglamento general, de las cuales hablaremos en el lugar respectivo, ya de los Estatutos ú Ordenanzas para el régimen interior de su Colegio; en las que se explican todas sus diversas atribuciones.

Para sus escritos, pueden usar un sello como el de las Juntas, con la diferencia de que en él se añadan respectivamente las palabras—*Delegacion de...* (tal punto)—ó—*Subdelegacion de...* (tal punto).

CAPÍTULO V.

Jurisdiccion disciplinal de las Juntas directivas de los Colegios sobre los Notarios que los componen.

Para que la vigilancia de las Juntas directivas de los Colegios sobre el cumplimiento de las disposiciones del régimen notarial y el buen ejercicio de la profesion, sea eficaz, deben tener, como tales jefes de los Notarios que los componen, la facultad de obligarles y la de corregirles gubernativamente; y en efecto se les ha concedido jurisdiccion disciplinal sobre ellos; la cual deben ejercer con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª Pueden corregir á los Notarios de su Colegio por las faltas (no delitos) que cometan en cuanto á la observancia de las mencionadas disposiciones generales y particulares de su régimen, inclusa la Instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos de su competencia inscribibles en el Registro de la propiedad, y por las que afecten al decoro de la profesion.

2.ª La correccion ha de consistir en amonestacion, reprension por escrito, y multa hasta en cantidad de 125 pesetas; la cual, respecto á los Notarios-Archiveros de los generales de distrito, puede ser hasta de 500 pesetas.

3.ª De lo que resuelva la Junta, no hay otro recurso que el de queja ó apelacion á la Direccion general del ramo.

4.ª Las Juntas ó, por su acuerdo, los Delegados en los distritos, exigirán las multas impuestas á los Notarios y Archiveros de su Colegio.

5.ª En caso de que no fueren satisfechas, las mismas Juntas recurrirán por medio de comunicacion que firme el Decano, á los Jueces municipales ó de primera instancia de los respectivos partidos, para que, por la via de apremio, conforme á la ley de Enjuiciamiento civil, procedan á su exaccion.

6.ª Cuando algun Notario reincida en la falta que hubiere cometido, la Junta lo pondrá en conocimiento de la Direccion general.

7.ª Las Juntas directivas procederán tambien á la exaccion de las multas que la misma Direccion general haya impuesto, en su caso, á los Notarios de su Colegio.

Y 8.ª Por último, harán constar en los expedientes personales de los Notarios, que se conservan en su secretaría, todas las correcciones disciplinarias que á los mismos Colegiados se impongan.

Si ciertos vicios y hechos inmorales, aunque no son faltas en el cumplimiento de la ley, hacen á un funcionario ó persona cualquiera que los comete, indigna de la estimacion pública, mucho más dañarán al honor y buen concepto del Notario que en ellos incurra; pues, por su elevado carácter y por la naturaleza é importancia de sus funciones, es más censurable en él todo lo que ofende á su decoro. Tambien algunos de esos defectos pueden llevarle á quebrantar

los deberes de su ejercicio; por lo que, su conducta privada no es indiferente á los que necesitan confiarle los actos más delicados y secretos de su vida civil: solo el recelo que les obligara á privarse de los servicios del más próximo, ya ocasionaria perjuicio á sus intereses. En estas razones se funda la Ley al establecer correcciones para los Notarios por hechos que afecten al decoro de su profesion; los cuales, á nuestro juicio, son aquellos *que tienen alguna publicidad.*

Parece justo que, al menos en los casos en que puede existir alguna circunstancia que excuse ó atenúe la falta cometida por el Notario, se le oiga antes de corregirle; lo cual es tambien conveniente, porque así se evitarán errores que habrian de perjudicar á su buen concepto.

Sobre la norma á que las Juntas directivas deben ajustar sus acuerdos al imponer cualquiera correccion disciplinaria, hallamos en el Reglamento del Notariado Austriaco una disposicion que, por no existir alguna acerca del mismo punto en nuestra legislacion orgánica, puede muy bien servirnos de guia. Dice: «Se medirá la correccion disciplinaria por la importancia del deber á que se falte y por el daño causado ó inminente; atendiendo á la premeditacion, entidad de la falta, su influencia en el valor de las actas notariales (escrituras) y confianza ulterior en el Notario, y á si se le han impuesto sin resultado penas más leves.»

Se entiende que la correccion no exime al Notario de la responsabilidad que los interesados en los actos ó instrumentos pueden exigirle por los perjuicios que su falta les hubiere ocasionado.

CAPÍTULO VI.

Juntas generales y de distrito, de los Notarios colegiados; Ordenanzas ó Estatutos para el régimen interior de los Colegios; Montes-pios, Academias, fondos y gastos de las mismas corporaciones.

1.—Cada uno de los Colegios de Notarios puede reunirse en junta general en la capital del territorio para los asuntos que importen á la clase ó al ejercicio de la Notaría, siempre que sea procedente ó que la Junta directiva lo estime oportuno; prévia su convocatoria, y poniéndolo en todo caso en conocimiento de la Direccion general.

Se convoca á todos los Notarios colegiados del territorio, anunciándoles los asuntos objeto de la reunion con la anticipacion que conviene, segun el caso, para que, los que hayan de concurrir, puedan prepararse provechosamente.

La junta es presidida por la directiva ó por persona en quien el Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor de la Nacion, ó la Direccion general, delega para que la presida. Las sesiones no pueden durar más de ocho dias; y concurren á ellas con voz y voto los Notarios que no son únicos en el pueblo de su domicilio; dejando encargado de su estudio-archivo, como sustituto, al compañero que, al efecto, les

es posible designar, y quedando precisamente uno en la poblacion de su residencia. Los que no asisten á la junta, envian su voto escrito y cerrado al Decano del Colegio, ó delegan sus facultades por medio de oficio, tambien dirigido al mismo Decano, en alguno de los Notarios que concurren. Al verificarse la votacion, se abren los pliegos que contienen los votos escritos, y estos se publican. Los Notarios que representan á otros, votan por sí, y además por cada uno de sus comitentes; acreditando su representacion con el oficio ya indicado. En estas juntas los Colegiados acuerdan, respecto de los intereses de la colectividad ó de los Notarios que la forman y del ejercicio de su profesion, todo lo que no se opone á las prescripciones legales.

Tambien pueden celebrarse juntas de distrito, convocadas por el Decano del Colegio, y presididas, en la capital del territorio, por la Junta directiva, y en las cabezas de distrito, por el Delegado ó, en su defecto, por el Subdelegado. En el segundo caso podrá la Junta directiva delegar en un indivíduo de su seno para que las presida. Y ejercerá las funciones de Secretario el Notario más moderno de los concurrentes. A estas juntas de distrito, que nos parecen de escasa utilidad, han de asistir los Notarios en la forma y con la restriccion explicadas al hablar de las juntas generales.

Las demás reglas necesarias para celebrar unas y otras, se incluyen en las Ordenanzas particulares de los Colegios.

2.—Los Notarios, en junta general, convocada con expresion del fin para que se reunen, forman y modi-

fican ó reforman los indicados Estatutos para el régimen interior del Colegio, y los de su Monte-pio, sometiéndolos á la aprobacion de la Direccion general del ramo; mediante la cual, sus reglas vienen á ser tan obligatorias como las de la ley; y establecen Monte-pio, si aun no lo tienen.

El objeto de esta institucion del Monte, es favorecer con una pension vitalicia á los Colegiados que se imposibilitan para el ejercicio del cargo notarial, y á las viudas, huérfanos, y áun á los padres sexagenarios ó impedidos, de los que fallecen. Su utilidad no puede parecer dudosa; ya porque hace de todos los individuos del Colegio una sola familia, siempre dispuesta á dar su auxilio ó favorecer á cualquiera de las mencionadas personas que lo necesite; ya tambien porque así se realza ó da más brillo á la profesion, é influye en la moralidad de los Notarios.

Esta última razon es, para nosotros, la principal de cuantas aconsejan el establecimiento del Monte-pio en los Colegios notariales; pues, bajo dicho punto de vista, su beneficio alcanza, aunque de una manera indirecta, á toda la sociedad. Lo que se comprende si se considera el gran daño que, á los interesados en las escrituras y á otras personas, puede hacer el Notario que falte á ciertos deberes; que el mismo funcionario se halla á cada instante expuesto á quebrantarlos, y tiene facilidad para hacerlo con seguridad de que su delito ó falta quede impune; que, por esta razon, necesita poseer virtudes sólidas y firmeza de carácter para resistir á las sugestiones ó halagos del que intente apartarle del cumplimiento de aquellos deberes; y que, sin duda, *contribuye mucho en el que no es rico*,

á darle esa fuerza de ánimo para no dejar de cumplirlos nunca, la seguridad que el Monte-pio le ofrece de obtener una pension en el caso de imposibilitarse para su ejercicio, y de que su familia la recibirá igualmente, si al morir él, la deja sin los medios necesarios para la vida. Por cuyas consideraciones, entendemos que todos los Notarios del Colegio que tenga Monte-pio, deben ser precisamente socios de él, sin distincion en este punto.

Las pensiones que el Monte señala se satisfacen del fondo de aquel, de que despues se hablará.

3.—En la forma y con el requisito de la aprobacion de la Direccion general, anteriormente expresados, el Colegio de Notarios de Madrid ha establecido en esta capital una Academia, que se denomina *Matritense del Notariado*, para el fomento de la ciencia y el estudio y discusion de cuestiones sobre materias propias de la facultad. Esta Academia, que debiera titularse—*de Notaría*,—que realiza sus fines con mucho provecho de los Notarios y resultado positivo para la ciencia, y que á la vez ilustra incesantemente la opinion pública en cosas de gran interés para toda clase de personas, se compone de Académicos de mérito, Académicos profesores de número, Académicos corresponsales, y Adictos. El Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor de la Nacion, es su Presidente nato, y el Decano del Colegio, segundo Presidente.

4.—Forman el fondo pecuniario de cada colegio notarial: 1.° El importe de los sellos de legalizacion. 2.° Una cuota repartida á los Notarios con sujecion al

Reglamento, como se explica en la página 124. 3.° La parte de los derechos que los mismos Notarios colegiados, en junta general, y por mayoría de votantes, acuerdan vayan todos entregando á la Corporacion, de los que en su ejercicio devenguen. Y 4.° Los réditos del capital que componen las existencias, impuestas ó en depósito, de las cantidades reunidas por dichos conceptos. Siendo suficiente para los gastos á que se destina, el producto de los sellos de legalizacion, no se exige la cuota de que se habla en el 2.° lugar; y solo cuando él, esta y las utilidades que rinden, no bastan á cubrir todas las atenciones ó necesidades del Colegio, se acude al arbitrio de exigir además á los Notarios la parte de los derechos de arancel, expresada en el número 3.°

El fondo pecuniario referido se destina á satisfacer todos los gastos del Colegio y las obligaciones del Monte-pio, si lo hay.

Perteneciendo á la misma corporacion como cosa particular, exclusivamente suya, la Junta directiva tiene el deber de someter á la aprobacion de los Colegiados en junta general, los presupuestos y cuentas de sus gastos de toda especie; á cuyo fin conviene imprimirlos y enviárselos con alguna anticipacion, y esto se suele hacer.

TÍTULO III.

Del régimen particular de los Notarios y de su ejercicio.

CAPÍTULO I.

Número de Notarios y residencia de los mismos.

1.—Para la mayor claridad en cuanto hemos de exponer acerca del primer punto, conviene decir nuevamente qué es lo que constituye el distrito notarial. Este se compone de todos los pueblos y territorio del *partido* judicial respectivo, sin incluir mayor extension. Los dos ó más *distritos judiciales* en que algunas grandes poblaciones se dividen, forman, de la manera expresada, un solo distrito notarial; porque, por la índole de los negocios objeto de la Notaría, no pueden dividirse aquellas para los actos de la misma profesion. Cuando se altera la division de los partidos judiciales, formándose otros diferentes, estos vienen á constituir nuevos distritos notariales, con todos los pueblos de que últimamente se componen.

En cada distrito notarial ha establecido el Gobierno, conforme á lo dispuesto por la Ley, las plazas de

Notario que se juzgan necesarias para que el público obtenga con la facilidad y prontitud posibles los servicios de la facultad-cargo; fijando en un estado, á que llama demarcacion, el número de ellas que siempre ha de existir, y los puntos de su residencia.

En la poblacion donde actualmente hay un número de Notarios mayor que el de plazas señaladas, quedan suprimidas las de los que por cualquier motivo cesan; aun siendo de propiedad particular. Mientras en la poblacion dura el exceso, todos los de la misma tienen la cualidad de excedente para los efectos de la legislacion orgánica; pero no se puede determinar quién ó quiénes lo son hasta que definitivamente cesan en el desempeño de la plaza que ocupan. Tambien se suprimen las de los Notarios que residen en lugar donde, segun el cuadro referido, no debe existir alguna; todos los que, desde luego, se consideran excedentes.

Para fijar el número de plazas que siempre ha de haber en toda la Nacion, no era posible adoptar, como invariable medida, una sola circunstancia de las que producen los actos en que la Notaría interviene; por ejemplo, el número de vecinos; porque en cada poblacion habria dado, respecto de los demás pueblos, resultados muy distintos, conforme á las naturales diferencias que en ella presentasen las otras varias circunstancias que, como el mucho ó el poco movimiento de la propiedad raiz, influyen respectivamente en que se otorgue mayor ó menor número de escrituras; y por lo tanto, no habia otro medio que el de hacer, para cada poblacion, un particular estudio de cuantas lo merecieran. Por ello, la ley orgánica se limitó á

disponer que, al fijar el preciso número de plazas notariales, se tomaran en cuenta la poblacion ó sea el número de habitantes, la frecuencia y facilidad de las transacciones, otras circunstancias de localidad, que no especifica, y la decorosa subsistencia de los Notarios; es decir, de estas no prefirió ninguna, sino mandó que todas se apreciaran para señalar aquel, combinándose unas con otras, atendiéndose solo al resultado que en cada pueblo diera la combinacion, y dirigiéndose siempre á estos dos fines de la misma ley: que el público obtenga con facilidad ó sin mucha dificultad los servicios notariales, y que los Notarios puedan vivir decorosamente de lo que les produzca su ejercicio.

El Gobierno, al objeto indicado, pidió los necesarios datos é informes á las autoridades y corporaciones que juzgó competentes; y de la manera que la regla legal prevenia, señaló para cada pueblo el número de plazas notariales que habian de existir. Mas, por las naturales dificultades del asunto y una indebida consideracion hácia los dueños de oficios de la fé pública, no consiguió el acierto que deseaba; á los ocho años le fué preciso enmendar aquel estado; y hoy se dispone á rectificarlo otra vez, para suprimir plazas innecesarias, más inconvenientes que útiles. Por lo cual, creemos aquí oportunas algunas observaciones sobre la materia.

El dato que menos conduce al error, el más seguro para fijar acertadamente el número de Notarios, y al que, por lo mismo, se debe atender, con preferencia á los de vecindario y riqueza de los pueblos, desarrollo del comercio y de la industria, situacion topográfica

de los lugares, distancias, etc., es, sin duda, el importe de los derechos que, conforme al arancel notarial que rija, se hubieren devengado por las escrituras y actas autorizadas en la poblacion de que se trate en el año comun de un decenio. Las demás circunstancias referidas no ilustran de igual manera; y sin el dato que acabamos de expresar, son insuficientes para que, por su combinacion, se conozca lo más útil; porque mientras en pueblos ricos, de considerable vecindario, donde hay movimiento industrial y mercantil, se otorga un corto número de escrituras con relacion á estas circunstancias, en otros pequeños ó menos importantes, cuyos vecinos contratan más á menudo ó se hallan más acostumbrados á consignar solemnemente sus actos civiles ó convenciones, se hacen muchos documentos notariales comparativamente á los primeros.

Se debe procurar que cada Notario autorice *por lo menos* de 150 á 250 escrituras y actas; determinándose el número de este mínimum entre los dos, segun la mayor ó menor utilidad que aquellas hayan de producirle conforme á la diversa importancia de los actos y contratos que en el pueblo se celebren, y tambien segun el mayor ó menor interés de las personas en que aquel resida en el lugar de su domicilio ú otro próximo.

En la poblacion donde hay dos ó más Notarios, debe calcularse para cada uno de ellos, no la utilidad dicha, sino el número de escrituras y actas que convenientemente pueda redactar en un año con el auxilio de un pasante y amanuenses; al efecto de suprimir las plazas hoy servidas á que, del total de instrumen-

tos de esa especie, autorizados en la poblacion durante el año comun de un decenio, no alcance el número que se calcule como tipo. Si quedaran pocos Notarios, esto nunca seria perjudicial, y sí útil; porque, á otro que además hubiera de existir, podria establecérsele en un pueblo inmediato, donde no hubiese ninguno y más falta hiciera; suponiendo tambien que, por haber de declararse algun dia, conforme á la ley orgánica, que los Notarios pueden ejercer con libertad en todo su distrito, los de los lugares más próximos irán á dichas poblaciones mayores cuando los residentes en ellas tengan trabajo excesivo.

Para que en el difícil y delicado ejercicio de la Notaría se alcance toda la perfeccion y la severidad de costumbres que sus fines exigen, ha de procurarse cuidadosamente que sea *completa*, no solo la instruccion del Notario, sino tambien la satisfaccion de sus necesidades y justas aspiraciones de padre de familia; garantías ambas del mismo buen ejercicio, mucho más excelentes que cualesquiera otras. Así lo comprendieron los legisladores de 1862, aleccionados por las funestas consecuencias de la ignorancia y de la miseria de los antiguos fedatarios, naturales hijas del exceso en su número y del consiguiente desórden. Por lo cual, y para cortar de raiz dichos males, levantar de su postracion á los Notarios, establecer *firmes* garantías de su moralidad y enaltecer la profesion, se dirigieron principalmente en la ley orgánica á reducir todo lo posible aquel número de plazas notariales.

No es la abundancia de Notarios lo que más conviene á la generalidad de las personas; sino que sean

muy buenos y entendidos, en los lugares pequeños como en las grandes poblaciones, en el campo como en la ciudad; porque mayor daño puede seguírseles de que obren mal ó no cumplan sus deberes, ó de que no redacten los documentos con la perfeccion de que son susceptibles, que de no encontrarles con oportunidad, ó de hacer gastos mayores y sufrir molestia para hallarles en algunos casos, por ser corto su número.

Importa más que nada tenerles siempre á cubierto de las sugestiones de la necesidad. No siendo libres para abandonar la poblacion de su domicilio ó avecindarse en otra cuando no ganan lo preciso para vivir conforme á su posicion ó carácter, y no permitiéndoles su reglamento servir destinos ó cargos públicos retribuidos, ni tomar parte en operaciones de tráfico ó granjería, ni en otros determinados negocios, dejar que la estrechez les moleste, rodeándoles de dificultades y peligros, seria en verdad demasiada imprudencia, mientras que con su testimonio y su autorizacion hayan de dar á las escrituras el valor de documento auténtico y toda la fuerza de la prueba plena; juicio que confirman lo que hoy se vé en algunas clases de la sociedad y estas palabras del elocuente Balmes (1): —«No se debe fiar de la virtud del comun de los hombres, puesta á prueba muy dura. La razon es clara; el resistir á tentaciones muy vehementes exige virtud firme y acendrada. *Esta se halla en pocos. La experiencia nos enseña que en semejantes extremos la debilidad humana suele sucumbir;* y la Escritura nos previene que quien ama el peligro perecerá en él. Sabeis

(1) En su obra titulada *El Criterio.*

que un comerciante honrado se halla en los mayores apuros, cuando todo el mundo le considera en posicion muy desembarazada. Su honor, el porvenir de su familia, están pendientes de una operacion poco justa, pero muy beneficiosa. Si se decide á ella, todo queda remediado; si se abstiene, el fatal secreto se divulga, y la perdicion total es inevitable. ¿Qué hará? Si en la operacion podeis salir perjudicado, precaveos á tiempo; apartaos de un edificio que, si bien en una situacion regular no amenazaba ruina, está ahora batido por un furioso huracan.»

Aquí debemos decir algo sobre la libertad de ejercicio de la Notaría, que hace poco tiempo fué solicitada por el influjo de ciertas ideas, sin detenido exámen. Esta libertad, que no tardaria en dañar de un modo escandaloso á los más estimados intereses del hombre, de la familia y aun de la sociedad, es racionalmente imposible; porque la Notaría, en sus actuales condiciones, no es simple ó mera profesion como las otras, sino que lleva unido un ministerio obligatorio con el mayor grado de la autoridad ó confianza que se concede al funcionario de la Administracion; lo cual hace de su ejercicio un cargo público. Si el Notario ha de autenticar los documentos en que interviene; si con su signo y firma les ha de dar la fuerza de la prueba plena, el Jefe del Estado, á quien la ley autoriza para delegar en él con dicho objeto la confianza pública, no puede hacerlo sin prudentes limitaciones y sin sujetarle á muy estrechas reglas: no debe conferir el cargo á todos los que acrediten idoneidad para ejercer la Notaría.

El mismo Poder, á fin de que no se haga mal uso

de la autoridad expresada; para que la fé pública no se prostituya ó no pueda ser temible medio de engaño, expoliaciones y falsedades, ni causar otros males gravísimos, necesita colocar al Notario en posicion en que le sea fácil resistir la tentativa del soborno y cumplir sus deberes; lo cual no lograria si no limitara el número de los que han de ejercer en un determinado territorio; es decir, si este número pudiera indefinidamente aumentarse á *ciega* voluntad de los que emprendiesen la carrera; porque, al muy poco tiempo, habria una enorme desproporcion entre él y los medios de subsistencia *lícitos* que diese la facultad; y necesariamente los Notarios llegarian á vivir, por lo comun, en estrechez ó pobreza, y muchos en la abyeccion á que conduce el crímen. Y como consecuencia natural é inevitable, las relaciones é intereses, la paz y la tranquilidad de los hombres y de las familias serian á cada instante perturbados con el engaño, la falsedad, la publicidad de secretos, el despojo, la ocultacion y otros muchos abusos y delitos, por una fé pública corrompida, cuya fama habria de matar la institucion misma.

Además, el Gobierno, por las razones ya expresadas, debe incesantemente vigilar sobre el ejercicio del cargo; y para esto es indispensable que cada uno de los Notarios resida en la poblacion que le designe, y no pueda ausentarse más que en algunos casos determinados, ni cambiar de domicilio, á no ser que le conceda traslacion ó permuta; circunstancias verdaderamente incompatibles con la ámplia libertad de ejercicio de la Notaría; porque, para que esta libertad existiera, aquellos habrian de poder residir donde

mejor les pareciese, ausentarse siempre y por el tiempo que quisieran, y variar su domicilio de uno á otro pueblo y de una á otra provincia, sin restriccion alguna.

Todavía se la opone otra dificultad grandísima: los protocolos, los documentos originales que el Notario autorizara en un punto en que residiera más ó menos tiempo, ¿se los llevaria consigo cuando trasladase su domicilio á otra poblacion, que podria ser de diferente provincia ó territorio, ó del más lejano extrémo de la Península? Basta indicar esta pregunta, para comprender cuál debe ser la respuesta y las poderosísimas razones que hay para fundarla. Pero ¿dónde quedarian esas escrituras? La completa libertad de ejercicio de la profesion excluye la idea de que cada Notario tenga un sustituto, préviamente designado por el Gobierno, en todo lugar en que resida. Habrian de quedar, pues, en un archivo del distrito en que se autorizaran. ¡Cuánto desórden y confusion resultaria! ¡Cuántos riesgos de ser extraviados, sustraidos ó adulterados, correrian esos documentos sueltos, pasando por unas y otras manos, sin formalidad y con precauciones débiles naturalmente!

En una palabra: la libertad de ejercicio del cargo notarial implica contradiccion en su existencia; pues de seguro ocasionaria la muerte de la institucion; la afrentosa muerte de *la Notaría con carácter público* para autenticar y custodiar los instrumentos.

2.—El Notario debe tener su residencia fija en la poblacion que, con arreglo al cuadro de plazas notariales, ó sin esta circunstancia si es excedente, se le

designa en su título. Las razones que influyeron en que se declarase obligatoria su intervencion en los actos de la facultad, exigian tambien que se le señalara un punto donde siempre hubiera de residir ó tener su domicilio, para que con facilidad y prontitud le hallen las personas que le necesiten. Además era preciso hacerlo para que las sustituciones de dichos funcionarios se verifiquen de una manera regular y conveniente; y que, en caso de muerte de alguno, el llamado á sustituirle pueda sin mucha dilacion encargarse de los documentos, protocolos y libros de su estudio y archivo.

Al elegir el Gobierno las poblaciones que en todo tiempo han de ser lugar de la expresada residencia, ha procurado que, por su situacion y por las circunstancias de los caminos, los habitantes de las demás puedan obtener los servicios de aquellos ó de la Notaría sin mucha dificultad ni grandes molestias.

Un Notario, cuando menos, ha de residir en toda poblacion cabeza de distrito, para desempeñar el cargo de archivero del general de protocolos.

El Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta de la Direccion general del ramo, puede alterar, en parte ó en todo, el cuadro en que se fijan el número de plazas notariales y puntos de residencia de los Notarios que las sirven. Mas, para hacerlo, debe, segun la legislacion orgánica, oir ó pedir informe necesariamente á las respectivas Juntas directivas de los Colegios de Notarios, Diputaciones provinciales, Salas de gobierno de las Audiencias, y Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; con cuyo requisito se dirige la Ley á evitar que vuelva el antiguo funesto

desórden en la creacion de oficios de la fé pública.

El Ministerio, sin embargo, carece de facultad para suprimir plaza alguna mientras la ocupa el Notario nombrado para servirla, cualquiera que sea la forma de su nombramiento.

CAPÍTULO II.

Inamovilidad del Notario, y casos en que durante su vida, termina ó se le suspende su ejercicio.

Al Notario no se le puede privar del cargo ni suspenderle su ejercicio gubernativamente, excepto el caso de faltar la fianza que la ley orgánica de mayo de 1862 le exige; en el cual ha de quedar suspenso por declaracion del Gobierno, hasta que la preste ó la reponga.

Las muy especiales condiciones del cargo notarial, el ser á la vez una profesion, y depender tanto la subsistencia como el porvenir del Notario y su familia, de una clientela adquirida á fuerza de trabajo, tiempo, solicitud, práctica notoria de singulares virtudes, y otras difíciles ó raras circunstancias, que se indicarán en el capítulo x, hacen absolutamente precisa su inamovilidad; que además conviene por otros varios conceptos, y que siempre han establecido ó declarado las leyes. Por ello la orgánica referida exige sentencia de los Tribunales para la privacion ó suspension del ejercicio de aquel, fuera del caso, ya citado, de faltar la garantía que se considera necesaria

para el mismo ejercicio; en el que la suspension puede acordarse por el Ministerio de Gracia y Justicia.

En el de inhabilitacion perpétua ó temporal, absoluta ó especial para ejercer la Notaría, el Notario á quien se imponga, debe cesar en su cargo luego que se le notifique la sentencia *firme* de condenacion; y lo mismo se entiende en cuanto á los de declaracion de incapacidad por imposibilidad física ó moral permanente y suspension ya mencionado. El Juez que conozca de la ejecutoria por causa de inhabilitacion, debe dar conocimiento de ella al Decano del Colegio notarial del territorio, á los fines prevenidos; y el Decano, á su vez, cuidando de que la sustitucion del Notario se verifique oportunamente, lo comunicará á la Direccion general de los Registros.

En los casos de traslacion, permuta, renuncia, espontánea manifestacion de imposibilidad física permanente para ejercer la Notaría, y abandono del cargo, el Notario cesa en él por completo respectivamente desde que recibe la órden en que se le comunica habérsele trasladado ó admitido la permuta ó la renuncia, ó declarado la vacante, ó desde que se hace y publica la declaracion correspondiente.

Lo demás que conviene saber sobre estos particulares se dirá en los capítulos en que hemos de tratarlos por extenso.

CAPÍTULO III.

Obligacion que el Notario tiene, de prestar sus servicios, y territorio, pueblos y casos en que no puede ejercer.

1.—Siendo la autenticacion del Notario una excelente garantía de la verdad de los actos que se consignan en las escrituras; dando la ley á estas preferencia sobre los documentos simples que se conocen con la denominacion de privados, la fuerza de la prueba plena, y además, á las en que aparecen obligaciones, el carácter de título ejecutivo; y exigiendo *como absolutamente necesaria* la intervencion de aquel en las de los más importantes contratos, la ley tambien, como natural consecuencia de estas circunstancias, debia imponer al mismo Notario la obligacion de prestar sus servicios á las personas que para ello le requieren; procurando que en lo posible nadie carezca de su direccion y fehaciente testimonio. Por lo cual la orgánica de 1862, despues de ordenar que en cada distrito exista el conveniente número de Notarios, y á fin de evitar á las personas los daños que la negativa de estos podria ocasionarles, particularmente en la poblacion donde no reside más que uno, ha sentado,

si bien de un modo indirecto, el principio de que es obligatorio el ejercicio de sus funciones; declarando que *el que, requerido dentro de su distrito para un acto de su competencia, negare sin justa causa su intervencion, incurrirá en la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes.*

Se hallan, pues, obligados á prestar sus servicios á toda persona, en cualquier tiempo y lugar de su distrito en que se los demande.

Ni la Ley ni el Reglamento general determinan las justas causas que pueden existir para que nieguen su intervencion cuando se les requiera. Sin embargo, nosotros, fundados en las diversas reglas y principios de la misma legislacion orgánica, creemos que son las siguientes:

1.ª Ser el contrato ó acto para que se le requiera, ilícito segun las leyes ó las buenas costumbres, ó existir alguna disposicion legal que le impida autorizarlo.

2.ª Falta de libertad en alguno de los comparecientes, por coaccion ó violencia moral manifiesta que se ejerza sobre él.

3.ª Falta de un requisito absolutamente necesario, como la capacidad legal de los que se propongan otorgar una escritura, ó la justificacion de su identidad cuando el Notario no los conozca; á excepcion del caso que se dirá en el lugar respectivo.

4.ª Residir otro Notario en el pueblo, diferente del de su domicilio, á donde se le llame; salvo los casos que luego se expresarán.

5.ª Incompatibilidad del Notario para autorizar la escritura ó el acta.

6.ª Enfermedad del mismo, ú otro suceso que enteramente le imposibilite para el acto ó negocio. Mas en este caso queda por él obligado el compañero que le sustituya.

7.ª Ocupacion del Notario en otro acto de su ejercicio, que no pueda interrumpir ó suspender sin perjudicar á los interesados en el mismo.

8.ª Ser la hora en que se le requiera intempestiva, como la media noche; excepto los casos urgentes de disposicion testamentaria ó contrato que desee otorgar un enfermo, ó de acta para consignar un hecho que no admita dilacion, y todo otro en que, de retardarse el acto, pueda sufrir daño alguna persona.

Y 9.ª Amenazar peligro cierto á su vida ó á los protocolos que custodia, en casos de inundacion, incendio, invasion de enemigos y otros semejantes.

Negándose el Notario á intervenir en un acto ó contrato, debe, si el requirente lo pide, expresar en nota autorizada con su firma, la causa en que funde su negativa, para que el mismo interesado pueda recurrir en queja, caso de creerlo procedente, á la Junta directiva del Colegio notarial del territorio.

2.—El Notario no tiene carácter público para autorizar instrumentos fuera de su distrito.

Dentro de él puede, segun la ley orgánica, ejercer indistintamente en todas las poblaciones y territorio del mismo. Pero el Reglamento de 9 de noviembre de 1874 ha restringido esta facultad, disponiendo que, en el lugar del domicilio de otro Notario, no podrá hacer uso de ella sino en los casos de incompatibilidad de este último y de enfermedad ó imposibilidad física de

alguno de los otorgantes, que le impida trasladarse al pueblo de la residencia de aquel ó sea del Notario de quien se valga; habiendo de ser este prévia y especialmente requerido, y debiendo hacer constar ambas circunstancias, bajo su más estrecha responsabilidad, en la escritura ó documento que autorice. Tambien ha de observar esta regla cuando el único Notario residente en la poblacion del domicilio de los interesados, se halle sustituido por cualquier causa que no sea la de vacante ó permuta; pues durante la sustitucion, fuera de estos dos casos, se considera la plaza realmente servida.

La seguridad que tenemos, del daño é inconvenientes que en general y á la misma Notaría origina la modificacion hecha por el Reglamento en la clara y utilísima disposicion de la Ley, nos mueve á examinar con detencion este interesante punto del régimen de los Notarios.

Comenzaremos manifestando que el autor de aquella regla de la Ley, el Sr. Gomez la Serna, indivíduo de la comision del Senado que entendió del proyecto de la última, al presentar voto particular en que la incluia, tal como ahora se ve en el art. 8.° de la misma ley, voto que fué admitido y aprobado en una y otra Cámara, la explicó, dándole el sentido absoluto que tiene, de la manera que expusimos en los *Comentarios á la ley del Notariado y su reglamento*, páginas 68 y 69, y concluyendo con las siguientes palabras:— «Yo soy lógico: segun el Gobierno, en las grandes poblaciones todos los Notarios pueden ejercer indistintamente; y por mi voto, en las poblaciones rurales, los Notarios del partido pueden ejercer indistintamen-

te en el mismo partido. Reclamo el principio de la libertad de contratacion.»

Esta es, pues, la inteligencia de la disposicion del artículo 8.° de la Ley; uno de los más bellos y útiles pensamientos de los autores de la reforma, que se halla en armonía con el principio igualmente nuevo, aceptado para su realizacion, de que la unidad ó parte más pequeña del territorio de España, en la division notarial, lo sea el distrito.

Pocas disposiciones de la misma ley orgánica se acomodaban con igual exactitud á la índole particular de la profesion de Notaría. Sin embargo, algunos Notarios de pequeños lugares, únicos en el de su residencia, que, efecto del antiguo desórden y abandono, se hallaban en miserable situacion, sin fijarse en sus verdaderas causas, sin comprender las tendencias de la Ley, reclamaron contra la facultad que concedia; ya suponiendo abuso de ella lo que no era más que su legítimo y provechoso uso, ya alegando el que en realidad se hacia alguna que otra vez, como se hace de todos los derechos y de todas las buenas leyes. Y por consecuencia, la disposicion legal fué modificada, á nuestro juicio, inconveniente é indebidamente.

El Gobierno, con el fin de que los Notarios, al usar la facultad dicha, no ofendieran su decoro, pudo muy bien determinar que, para presentarse á ejercer ó autorizar un acto en la poblacion de la residencia de otro, hubieran de ser préviamente requeridos al efecto; cual lo declaró en el artículo 4.° del Real decreto de 28 de diciembre de 1866. Pero el Reglamento último, de 9 de noviembre de 1874, ha hecho más, como antes se explica: ha desvirtuado la disposicion de la

Ley, que debe su orígen á una idea contraria, altamente filosófica y perfectamente realizable. ¿Y por qué? Veámoslo: examinemos cada una de las razones que los Notarios de pueblos rurales alegaban; exponiendo á la vez los fundamentos de la Ley y de nuestra opinion ó juicio.

Que á los puntos de su vecindad iban en algunos casos otros Notarios á autorizar escrituras.—Cabalmente así lo quiere la Ley, para bien de los otorgantes, cuya utilidad es el principal fin á que la misma debe dirigirse. La intencion de los autores del artículo 8.° de ella fué que siempre que, en las indicadas poblaciones, una persona tuviera inconveniente en confiar la redaccion y autorizacion de sus escrituras al Notario único de su domicilio, ó no le hallase oportunamente, pudiera hacer venir al mismo lugar á otro del distrito que le inspirase mayor confianza, ó no le ofreciese motivo de prevencion para ocuparle, ó pudiera llegar más pronto al punto donde él necesitase el auxilio de sus funciones.

En los pueblos de un solo Notario, que se hallan entre aldeas ó caseríos diseminados en terreno ó espacio de mucha extension, sucedia antes que mientras el Notario respectivo funcionaba en un lugar, en otro ó en su propio domicilio morian uno ó más enfermos, sin poder consignar solemnemente con su auxilio, único entonces, las importantísimas declaraciones y determinaciones de su última voluntad. Otras veces al Notario del pueblo le era imposible, por ocupacion legítima, por enfermedad ú otra causa cualquiera, acudir á un punto del mismo término en que se requeria su presencia para autorizar el testamento de

un moribundo, y este fallecia sin testar, por no serle permitido hacer venir á él otro Notario de los más próximos del distrito, que pudiera verificarlo. Tambien los contratantes sufrian algunas veces muchos perjuicios á causa de la dilacion ó dificultades en la redaccion y otorgamiento de sus escrituras.

Por ello la Ley quitó de en medio el obstáculo. Tuvo en cuenta que, habiéndose instituido el cargo notarial por la necesidad y para utilidad de los otorgantes, las disposiciones de su régimen se han de encaminar á favorecer todo lo posible la contratacion y testamentifaccion ó el ejercicio de los derechos respecto de los actos en que la fé pública interviene; aun habiendo antagonismo entre este interés y el de los Notarios.

Mas, ni siquiera existia semejante oposicion; pues en lo general (á lo que ha de atenderse para establecer una regla), los Notarios rurales no sufrian perjuicio por el buen uso de la facultad á que nos referimos: era en muchos casos aparente el de que se quejaban; mediante que, pudiendo todos ejercer en la residencia de los demás del distrito con idénticas atribuciones, debian resultar compensados entre sí de la disminucion de otorgamientos en su estudio, con el aumento de los que presenciaran fuera de él, en lugar donde residiese otro Notario, haciendo uso legítimo de aquella facultad de la Ley.

No negamos que algunas veces la compensacion era incompleta; para unos, por resultado de circunstancias de localidad ó de su proximidad á grandes poblaciones; para otros, por efecto de sus cualidades personales ó de aptitud. Los primeros no tuvieron presente que la competencia, que tanto les disgustaba,

ha existido desde que se instituyó la fé pública, en los pueblos de dos ó más Notarios; en los cuales, sin duda, es mucho mayor que la que puede tener lugar entre los que viven en diferentes poblaciones, distantes unas de otras; que si ha de continuar en los centros de contratacion, donde ocasiona mayor desigualdad en lo que ganan los Notarios, no habia razon alguna, absolutamente ninguna, bastante á justificar la adopcion de una medida diametralmente opuesta para los de pueblos rurales; y menos cuando favorece la incapacidad ó ignorancia, la indolencia y el abandono, y quita la amplitud en el ejercicio de respetables derechos de los otorgantes, que seguramente es más necesaria y útil en las mismas pequeñas poblaciones.

Que los vecinos del pueblo de su domicilio, por rivalidades, enemistad ó prevencion, hacian ir á otros Notarios para que autorizaran sus actos y contratos.— Si esto hubiera sucedido generalmente en las poblaciones rurales, no se podria negar que para los Notarios de ellas habia resultado la compensacion que hemos dicho, salvo raros casos; pues, si algunos habitantes del pueblo A. llamaban por las causas expuestas, para el otorgamiento de sus escrituras, al Notario del pueblo B., los de este hacian ir al mismo por dichas causas al del pueblo A. Pero si una parte de los Notarios, únicos en el lugar de su residencia, llevaban, como nosotros creemos, alguna desventaja relativamente á aquellos otros establecidos donde hay tres ó más, debieron pedir se redujera su número, que es el remedio adecuado para el mal que sentian y aun experimentan hoy, suprimiendo las plazas que no

cuentan con elementos suficientes para subsistir y quedan vacantes.

En todo caso, el Notario que no diera motivo á prevencion, enemistad, etc., podia estar seguro de que por tales causas muy pocas veces irian á ejercer al lugar de su residencia los de otras poblaciones; puesto que para verificarlo habian de originarse á las personas que les requiriesen, molestias, dilaciones, gastos de consideracion y otros perjuicios que nadie se dispone á sufrir cuando para ello no existe un motivo poderoso. Mas, si no obstante su imparcial y honrada conducta, algunos de sus convecinos acudian á otro, este simple hecho no podia ofenderle; porque era una cosa natural, resultado de diferentes condiciones ó circunstancias de las personas y de sus negocios, á la vez que de la necesaria libertad en el ejercicio de sus derechos y del buen régimen de la profesion notarial.

Que habia Notarios que, sin mediar requerimiento ni excitacion de nadie, se presentaban en los pueblos de la residencia de otros buscando ocasion de intervenir en escrituras; y que algunos de ellos, y otros que no cometian semejante falta, ofrecian á los otorgantes rebaja en sus derechos, para que con preferencia les ocupasen ó les llamaran á otras poblaciones que eran residencia notarial.—Para este abuso se encuentra en la ley orgánica un remedio á propósito: el castigo de la indignidad del Notario. Si es difícil muchas veces su oportuna y eficaz aplicacion, estúdiese la manera de establecer otros igualmente adecuados, y complétense las Ordenanzas interiores de los Colegios con disposiciones que faciliten á sus Juntas directivas el

conocimiento de esas faltas que lastiman el decoro de la profesion; á las cuales se refiere el artículo 43 de aquella al darles la atribucion de corregirlas. Díctense tambien otras reglas para que la negligencia ú omision de las Juntas en el cumplimiento de sus deberes en esta parte no pasen ignoradas de la Direccion general del ramo.

Estos son los únicos medios directos y justos de evitar, en cuanto es posible, el censurable proceder de algunos Notarios, así de las pequeñas, como de las grandes poblaciones. Hay otros indirectos, que son: reducir el número de los mismos Notarios donde haya exceso; y exigir rigurosamente á los aspirantes de la carrera una instruccion que corresponda á la índole y nobleza de la facultad que se proponen ejercer; no olvidando en los programas de sus estudios el de la moral aplicada al mismo ejercicio.

Mas, para impedir faltas que únicamente algunos Notarios cometian en perjuicio de otros, solicitar que á los otorgantes no se les permita valerse en el punto de su residencia del que sea de su mayor confianza *entre los del distrito*, es lo mismo que si se exigiera á un médico que, por estar una persona ligeramente indispuesta, recetase una medicina peligrosa que hubiese de causar daño, á otro sujeto sano ó que disfrutara completa salud.

Este es nuestro modo de ver en el asunto: para el abuso de los Notarios que ofende á su prestigio, buenas reglas; vigilancia por parte de las Juntas directivas de sus Colegios, y la correccion luego que la misma falta se cometa. Pero respetándose la Ley; no contrariándola en sus laudables fines.

Que á la facultad de ejercer indistintamente en el distrito se deberia que unos Notarios llegaran á tener mucho trabajo, efecto de la casualidad ó la suerte, de su influencia ó crédito, y otros autorizaran muy pocas escrituras y vivieran en la mayor estrechez.—Nunca sucederia este mal en el grado que se temia, como antes queda expuesto.

La libertad de los otorgantes para elegir entre dos ó más Notarios, no produce ese resultado *en pueblos en que reside uno solo.* Las causas de la miseria que hoy se advierte en una parte de ellos son otras: su excesivo número; la mucha proximidad del domicilio de algunos á poblaciones importantes, por la defectuosa fijacion que se hizo de su residencia; el poco movimiento de la contratacion, y la desigualdad en los derechos de su arancel.

En verdad, muchos Notarios no pueden subsistir del escaso producto de su trabajo; lo cual da orígen á los males referidos, y á la vez es la dificultad insuperable que se ofrece para extirparlos desde luego; porque viene en casi su totalidad de la existencia de Notarios excedentes que, por justo respeto á sus derechos, han de seguir donde se hallan hasta que naturalmente vaquen las plazas que ocupan. Hay, pues, que sufrir el mal en lo que por esta causa es inevitable.

Tampoco jamás dejará de haber desnivelacion en las utilidades de los Notarios por el libérrimo uso que las personas hacen de su derecho para ir al lugar que mejor les parece á otorgar sus escrituras. Pero esta desigualdad de trabajo entre los Notarios será siempre mayor en las poblaciones donde residen más de uno;

no ya simplemente por consecuencia del uso de aquel derecho; sino por la libertad y la gran facilidad que tienen los mismos otorgantes para hacer ir á cualquiera de ellos á su propia casa. En los pueblos grandes ocurre todos los dias que, personas que viven junto á la de un Notario, llaman á su domicilio *para actos urgentes*, á otro cualquiera; sin que esto cause extrañeza, ni se fije la atencion en la misma circunstancia, ni el Notario próximo se queje, ni menos se considere ofendido. Y es porque aquí se sabe más prácticamente que la Notaría es una profesion; así como que, en todas las clases que ejercen la ciencia ó el arte, hay indivíduos que trabajan mucho, y otros que trabajan poco; y que, sin embargo, ninguna ley ha restringido aquella libertad; ni podria obligar á las personas á valerse, por ejemplo, de un determinado abogado ó médico.

La competencia es útil, convenientísima, porque estimula al hombre á perfeccionar y aumentar sus conocimientos, á ser probo y activo en el cumplimiento de sus deberes, y á desear que se le estime. Aunque algunas veces las virtudes no obtengan la recompensa merecida, por el influjo de causas inevitables, el público buscará, por lo comun, á aquel Notario que juzgue de más capacidad ó ilustracion, ó que sea de su mayor confianza; y por consecuencia, todos procurarán adquirirla y obtenerla respectivamente. Si por la libertad de las personas en los otorgamientos, y por lo que la Ley establece en su art. 8.°, observado con exactitud, resultaran con menos utilidades que otros los que pudieran carecer de las circunstancias de que deben estar adornados, ó no cumplir fielmente

sus deberes, muy natural y muy justo seria que así sucediese; porque la incapacidad no merece ser favorecida como la inteligencia, ni la ignorancia como la ilustracion, ni el vicio como la virtud, ni la pereza ó el abandono como el celo ó la diligencia.

A aquel fin, altamente filosófico y moral, debió tambien el legislador dirigirse: el perfeccionamiento progresivo de los Notarios de pueblos rurales, por el estímulo que entre ellos produciria la libertad dicha en la contratacion y la testamentifaccion. Esta es una de las principales razones que tenemos para abogar por ella. Deseamos el engrandecimiento de la Notaría; y entendemos que el conseguirlo, hasta tocar su posible límite, depende, en no pequeña parte, de ese estímulo de los Notarios para aumentar su aptitud y obrar bien, y de su buena organizacion y régimen. Y por lo mismo, censuramos que se haya concedido, para acallar las quejas ó concluir el temor de algunos, lo que insensiblemente les llevará á la indolencia y á ejercer con sus convecinos una especie de despotismo profesional que, en ciertos casos, puede imprimir oscuras manchas en la noble faz de la fé pública.

Si el asunto de que tratamos; si la regla contenida en el art. 8.° de la ley orgánica y su defensa, se miraran tan solo bajo el punto de vista del interés de los Notarios, se les empequeñeceria ciertamente; porque hay otro interés, todavía más alto, sin duda más digno de la atencion y solicitud del legislador, que este consultó, y que nosotros hemos tomado como norte de todas nuestras consideraciones: el interés del público; el de aquellas personas que necesitan acudir al ministerio notarial.

De él trataremos ahora más particularmente. Las imposibilidades de estas personas, su conveniencia, sus deseos lícitos, su repugnancia y hasta su comodidad, cuando se les ocurre otorgar sus testamentos ó contratos, es lo que en primer término se debe tener presente en toda reforma de las disposiciones orgánico-notariales. Y hemos dicho *hasta su comodidad*, porque ha de anteponérsela á la de los Notarics; en razon á que *el cargo* de estos ha sido establecido para que en el círculo de su facultad satisfagan las necesidades y legítimas aspiraciones de aquellas, y atiendan á cuanto pueda convenirles.

En tal suposicion, es una inconsecuencia impedir á los habitantes de lugares en que solo hay un Notario, que otorguen en su domicilio ante otro cualquiera *del distrito*, que deseen elegir; precisándoles á ausentarse ó á confiar al Notario de su pueblo, aunque sea enemigo ó contrario, ó no les inspire confianza, estipulaciones, declaraciones y disposiciones delicadas, graves ó reservadas, secretos domésticos ó de familia, y hasta las faltas ó debilidades que pesan sobre sus conciencias; y haciéndoles, contra lo que la ley determina, de peor condicion que los vecinos de las grandes poblaciones; los cuales pueden ejercer sus derechos sin dificultad alguna, con entera libertad, prontitud y economía; valiéndose del fedatario que mejor les parece, segun lo exige la naturaleza de los asuntos propios de su intervencion. Hay, por consiguiente, gran desigualdad en el ejercicio de los derechos de unos y de otros: se le ponen obstáculos precisamente allí donde la escasa instruccion de las personas, el aislamiento en que viven, y lo que, por lo ge-

neral, ocurre en los mismos pequeños lugares, hacen más necesaria y útil aquella facilidad.

Los antiguos Notarios de Reinos, ó sean los que no llevan protocolo, circunstancia que les impide su incorporacion á Colegio, continúan hoy con las facultades concedidas en sus títulos; que la Ley, respetando los derechos existentes, no amplió, para no lastimar los de los otros Notarios; ni se las restringió; si bien, al crear plazas notariales en poblaciones donde no las habia, estrechó el círculo de su libre ejercicio. De manera que siguen ejerciendo sin sujecion á distritos, en todo lugar de España en que no reside Notario colegiado; y en el pueblo donde los hay, con permiso de ellos indispensablemente. En el primer caso deben llevar las escrituras y actas que autoricen al Notario de residencia más próxima al punto en que las unas se otorguen ó las otras se extiendan, para que las incorpore á su protocolo; y en el segundo, al que, ó á uno de los que le hubieren dado el permiso; sin librar copia de aquellas, tanto por carecer de atribucion para hacerlo, cuanto porque no se puede sacar traslado alguno hasta que el mismo original queda unido al protocolo.

CAPÍTULO IV.

Atribuciones y deberes del Notario.

El Notario, en el ejercicio de su facultad-cargo, tiene muchas y muy diversas atribuciones; de las cuales, unas constituyen deberes legales ineludibles, y las otras son meras facultades de que puede usar ó no, á su arbitrio; y además ha de cumplir otros deberes impuestos tambien por la legislacion, ó por la moral, ó por el buen régimen científico de la misma Notaría.

Las primeras, ó sean sus facultades-deberes legales, son:

Intervenir en su distrito en los contratos, disposiciones y demás actos civiles de la vida privada de las personas, cuando al efecto es requerido y no existe incompatibilidad ó imposibilidad alguna; ilustrando y dirigiendo á las partes, redactando las escrituras ó actas en que aquellos se expresan, asegurando en las mismas la verdad de lo que él refiere, y autorizándolas solemnemente.

Instruir á los otorgantes é interesados en los mismos documentos, de todas las disposiciones legales que deban cumplir ó conocer; haciéndoles las advertencias que la legislacion previene, y la de ser nece-

sario pagar á la Hacienda pública los derechos que en aquellos devenga, tiempo en que el pago ha de realizarse, y penas que se imponen á los morosos é infractores.

Levantar acta, á solicitud de persona interesada, de hechos que ocurren como incidencia en actos públicos oficiales; de estos mismos, á excitacion de la autoridad ó funcionario que los presida, y de los actos electorales.

Formar colecciones ordenadas, que se llaman protocolos, con las escrituras y actas que autoriza, y hacer encuadernarlas.

Unir á su protocolo general corriente los expedientes judiciales cuya protocolizacion acuerdan los Jueces en los casos en que, conforme á nuestra legislacion civil, tienen facultad para hacerlo.

Formar índices mensuales de los instrumentos incorporados á sus protocolos; sacar de ellos copias, y, dejándolas en estos últimos, remitir los expresados índices á la Junta directiva de su Colegio y al Presidente de la Audiencia del territorio.

Custodiar y conservar los protocolos en el tiempo que fija la legislacion notarial.

Exhibir los documentos de los mismos protocolos á las personas legítimamente interesadas en ellos, cuando se lo exigen, y á los funcionarios á quienes la ley autoriza para verlos ó cotejarlos, en los casos que ella determina.

Expedir á los interesados, á peticion suya, ó en virtud de mandamiento judicial librado á su instancia, copias autorizadas de los referidos instrumentos de sus protocolos, y testimonios con relacion á unos

ú otros, y darles tambien copias simples, extractos, apuntes y noticias de los primeros cuando se los piden.

Poner en dichos instrumentos de sus protocolos las notas que corresponden, segun las disposiciones de su régimen especial.

Dar testimonio literal ó en relacion, del todo ó parte de los documentos que con este fin se le exhiben.

Expedir otros testimonios de la existencia de personas, y de la legitimidad de firmas puestas á su presencia.

Legalizar los instrumentos no incorporados á los protocolos, para que fuera del territorio de su Colegio sean fehacientes.

Llevar un libro con el nombre de *Indicador*, para hacer constar la expedicion de los testimonios á que se refieren las tres anteriores reglas; extender en él los correspondientes asientos; y custodiar en su archivo los que, de la misma clase, va formando.

Elegir, en los casos que al tratar de ello se dirán, á cualquiera otro Notario de la misma residencia, para que le sustituya en el desempeño de su cargo, y dejárselo confiado.

Sustituir á sus compañeros del distrito en los casos que determina la legislacion orgánica.

Y cobrar con sujecion al arancel notarial, los derechos que devenga por sus servicios.

Las principales facultades de que el Notario puede usar ó no, á su arbitrio, son:

1.ª Autenticar los instrumentos que él mismo otorga, cuando no se establecen derechos á su favor.

2.ª Recibir en depósito los documentos, valores, cantidades y alhajas que las personas ó corporaciones quieran confiarle, bien para su custodia, bien como prenda de sus contratos. Este depósito se rige por las leyes comunes; y el Notario puede imponer condiciones al depositante, expresándolas en el recibo ó documento de resguardo que le expida.

3.ª Usar y estampar en los instrumentos que autoriza un sello, cuya descripcion se hará en el capítulo XIII.

4.ª Usar, como distintivo de su cargo, una medalla de oro, que tambien se describirá en el mismo capítulo.

Y 5.ª Ausentarse del pueblo de su vecindad, sin licencia por el número de dias que el Reglamento general señala; y con licencia, precisamente, por más tiempo.

Los *simples* deberes del Notario, ó que consideramos únicamente como tales, y le imponen la legislacion comun ó la notarial, son:

1.º Redactar y extender las escrituras y actas de la manera y con las determinadas cualidades de perfeccion que, así la ley orgánica como el reglamento general, previenen.

2.º No autorizar instrumento alguno con omision de circunstancia ó requisito que, segun las disposiciones legales, sea absolutamente necesario.

3.º Usar siempre el signo, firma y rúbrica que haya elegido al obtener su título, en los documentos en que deba ponerlos.

4.º Guardar el secreto de los actos en que, por razon de su cargo, haya intervenido; de los documentos

que se le confien, y de los incorporados á los protocolos que custodie.

5.° Entregar cada año en el *Archivo general de protocolos* de su distrito el protocolo ó protocolos y libro que tengan el tiempo señalado á este fin por la legislacion orgánica.

6.° Dar parte á la Junta directiva de su Colegio de cualquier caso de destruccion ó extravío de protocolos ó libros notariales.

7.° Residir constantemente en el lugar que para ello se le designa en su título, salvo los casos de ausencia permitidos por las disposiciones de su régimen.

8.° Avisar, cuando haya de suspender su ejercicio y no tenga facultad de elegir sustituto, al compañero á quien corresponda sustituirle, para que lo verifique; y dejarle encargado de su plaza.

9.° Avisarle igualmente en el caso de cesar en ella por completo; y entregarle los documentos, protocolos y libros de su estudio y archivo.

10.° Tener siempre expuesto en su estudio un ejemplar del cuadro oficial del arancel en que se fijan sus derechos.

11.° Observar y cumplir con exactitud las leyes relativas á su facultad-cargo ó ejercicio, á su carácter público, atribuciones ó deberes, y los reglamentos, órdenes, acuerdos y otras disposiciones que, sobre lo mismo, le comuniquen la Junta directiva de su Colegio, el Decano de ella, la Direccion general del ramo ó el Ministro de Gracia y Justicia.

12.° Remediar los defectos que cometa, é indemnizar los daños ó perjuicios que ocasione, bien maliciosamente, bien por abandono, descuido ó negligencia.

Tiene el Notario además algunas otras facultades y deberes legales de menor importancia que, como los ya indicados, explicaremos al tratar de los particulares ó cosas á que se refieren.

La moral y el buen régimen científico de su profesion le imponen asimismo otros muchos deberes, que nacen de las condiciones de la Notaría y de la conveniencia de obtener sus fines; deberes que no pueden ser desatendidos sin defraudar la confianza de los que necesitan la imparcialidad, la solicitud, el consejo, la prevision y la ciencia del Notario, y sin menoscabo, así del prestigio de la facultad, como de los funcionarios que la ejercen.

De ellos, unos hacen relacion á los actos de este ejercicio; por ejemplo, el de redactar las escrituras *con la mayor perfeccion posible;* el de asegurarse, tambien en lo posible, de que al otorgarlas hay espontaneidad en la manifestacion del consentimiento de las partes, si llega á sospechar que existe coaccion ó violencia moral que les obligue á prestarlo; el de no obrar con duda que pueda hacerle caer en un error perjudicial, y consultar diligentemente sobre la que por sí no resuelva, hasta desvanecerla con seguridad de no equivocarse al realizar el acto; porque así lo exigen la circunstancia de ser muchas veces difícil y otras imposible corregir los defectos cometidos en los instrumentos notariales, y la necesidad de evitar á los interesados los perjuicios que hubieran de sufrir por consecuencia de ellos; quizás gravísimos é irreparables. De estos deberes trataremos con alguna extension en el tomo segundo, título I, capítulo III.

Los otros de la misma clase se refieren al decoro ó

prestigio de la profesion, á las relaciones del Notario con sus compañeros y á sus cualidades personales ó de aptitud; por ejemplo, el de hacer respetar su carácter cuando fuere menester; el de procurar la armonía ó buena correspondencia con los demás Notarios, sean ó no de su Colegio, para todos los fines de la institucion y progreso de la facultad, y auxiliarse entre sí con sus luces como buenos hermanos; el de ser en todos los actos de su ejercicio sumamente imparcial, recto, exacto, etc.; el de observar una conducta intachable; el de aumentar contínuamente sus conocimientos, estudiando en las mejores obras las materias que debe ó le conviene saber para que de su ejercicio se obtenga toda la utilidad que puede producir.

Sobre esta última obligacion haremos aquí algunas reflexiones, que indudablemente merece, porque su cumplimiento influye en que sea exacto el de todas las demás.

No necesitamos decir, pues todos los Notarios lo conocen bien, cuán dañoso es á los importantísimos intereses objeto de los contratos y de las últimas voluntades, á los mismos Notarios y á su facultad, el abandonarse en la confianza de que, para cumplir sus delicados ó difíciles deberes, no han menester más instruccion que la adquirida en las aulas y en los años de pasantía; ya porque esta es hoy muy incompleta, como se ha demostrado en el capítulo VII del título I; ya porque, aun en otro caso, ni un solo dia serian suficientes los conocimientos que acreditasen para obtener el título; por la absoluta imposibilidad de adquirirlos todos con perfeccion en los años de carrera.

Pero sí conviene advertir á una parte de los Notarios (por fortuna, cada dia más pequeña), que se hallan moralmente obligados á repasar lo que aprendieron y á estudiar lo nuevo que ofrece el desarrollo de la legislacion y de la ciencia, el de los intereses de la vida privada y la variacion de las costumbres; á seguir el incesante movimiento que conduce á la perfeccion y á la prosperidad; sin separarse de él un instante, pues que su descuido en el cumplimiento de este deber, seguramente ha de ocasionar daño á las personas que les ocupen, sea con más, sea con menos frecuencia. El buen concepto de la profesion, su particular decoro, la necesidad de corresponder de una manera digna á la ciega confianza de sus clientes, y su interés puramente material, les exigen mucho celo en adquirir toda la instruccion que pueda ser provechosa á los que necesitan sus servicios: precísanles á recorrer el vasto campo de las ciencias en que aparecen las cosas objeto de su ejercicio; ya para saber cómo han de desembarazar su camino de los obstáculos ó dificultades que diariamente se les presentan, y marchar por él, siempre haciendo beneficio, nunca originando daño; ya para recoger y conservar materiales ó ideas que, en casos urgentes en que no hay tiempo ó facilidad para buscarlas, pueden ser necesarias ó sumamente útiles.

Muy poca molestia ocasiona este trabajo, que, como dice Mirabeau, es «la distraccion agradable y necesaria de las profesiones;» una sola hora al dia basta para hacerlo; y el Notario, desde que la ley le separó de los asuntos judiciales, tiene tiempo más que suficiente para cumplir tan importante y sabroso deber.

CAPÍTULO V.

Incompatibilidades en el ejercicio de la Notaría, y otras prohibiciones puestas al Notario.

1.—Las incompatibilidades que, respecto del Notario, establecen ó declaran la legislacion orgánica y la comun, son: 1.°, *absoluta* del ejercicio de la Notaría con el desempeño de otros varios cargos, por el perjuicio que resultaria de su union en una persona, ó bien por la natural repugnancia que entre sus distintas circunstancias existe; y 2.°, *respectiva* de las funciones del Notario en cuanto á determinados actos é instrumentos; porque en ellos podria obrar con parcialidad. Las explicaremos con este órden.

Incompatibilidad absoluta.—El ejercicio de la facultad-cargo expresado es incompatible con el empleo público que devengue sueldo ó gratificacion de los presupuestos generales, provinciales ó municipales, con el cargo de secretario ó actuario de los Juzgados y Tribunales de toda especie, con el que lleve aneja jurisdiccion, y con el que hubiera de obligar al Notario á residir fuera del punto de su domicilio. Sin embargo, los de poblaciones cuyo vecindario pase de 20.000 almas, pueden desempeñar fuera de ellas el cargo de Diputado á Córtes y el de Diputado provincial, sin limitacion de tiempo.

Siendo obligatorio el ejercicio de las funciones del Notario; debiendo este hallarse á toda hora dispuesto á prestar sus servicios á las personas que se los exigen; y teniendo obligacion de despachar brevemente los asuntos que le confian, algunas veces con suma urgencia, la Ley no debia permitirle que sirviese un destino ó cargo público retribuido, que no podria abandonar, y cuya ocupacion, diaria y contínua, quitándole casi todo el tiempo hábil, no le dejaria cumplir sus deberes notariales, y como necesaria consecuencia, daria lugar á graves perjuicios para los que de su ministerio necesitan. Además repugna á su elevado carácter desempeñar destinos subalternos, y seria peligroso para los intereses que el mismo Notario está llamado á favorecer, que, continuando en el ejercicio de la Notaría, se constituyera en inmediata dependencia de funcionarios á él extraños, sujetándose en cierto modo á su voluntad por el temor de perder un sueldo ó el deseo de conservarlo ó de ascender.

Para la incompatibilidad con el cargo de secretario ó actuario de los Juzgados ó Tribunales, existen, sobre algunas de las anteriores razones, las que ya se expusieron en la página 50; tales que han dado motivo á que otra regla de la legislacion orgánica prohiba al Notario *intervenir por concepto alguno en las actuaciones judiciales;* con lo que se evita que los Jueces puedan ocuparle en ellas por habilitacion ó de otra manera; aun por corto tiempo.

El cargo que el Notario hubiese de ejercer fuera del pueblo de su vecindad, le obligaria, no solo á faltar al cumplimiento de sus deberes, sino á dejar el mismo ejercicio de la profesion; lo que no se podria consentir

de modo alguno sin que quedara vacante la plaza del que lo hiciese; y ya se impide con la obligacion impuesta al Notario, de residir constantemente en el lugar que su título le señala.

Pero, como en las poblaciones donde hay más de dos, la sustitucion de cualquiera de ellos se puede verificar fácil y cumplidamente, sin perjuicio en los negocios de su estudio, y las personas pueden recurrir en el lugar de su domicilio á otro fedatario, la Ley permite á los de dichas grandes poblaciones ausentarse para desempeñar el cargo de Diputado á Córtes ó el de Diputado provincial; en razon tambien á que no exigen esta ausencia del Notario más que por algunos meses.

Y como quiera que los otros cargos gratuitos, por ejemplo, el de vocal de una Junta de beneficencia ó de agricultura, que es muy propio del Notario, el de concejal ó indivíduo de una Junta municipal, se ejercen, asimismo, á grandes intérvalos ó solo en algunos dias determinados; durando pocas horas la ocupacion que ocasionan, la incompatibilidad mencionada no se extiende á los de dicha clase establecidos en el lugar de la residencia de aquel.

El Notario que acepte alguno de los incompatibles con el notarial, debe cesar desde luego en el ejercicio de este; aunque sin necesidad de renunciarlo; confiándolo al sustituto que elija ó que corresponda; y no lo puede desempeñar mientras sirva el primero. Mas, si la cesacion pasare de tres meses, al concluir este término que el reglamento general señala, habrá de optar por uno ú otro. No haciéndolo, se entenderá que renuncia su plaza, y esta quedará

vacante. Cuyas reglas no se refieren al cargo de actuario judicial, que se le prohibe ejercer en todo caso.

Los Notarios que á la promulgacion de la ley orgánica se hallaban sirviendo empleos ó cargos hoy incompatibles con la Notaría, que entonces no lo eran, pueden continuar desempeñándolos hasta que el número de los del pueblo de su domicilio quede reducido al señalado por la demarcacion; y el de actuario mientras este no vaque natural ó legalmente, ó el que lo sirva no lo renuncie, proponiendo persona apta para que en él le sustituya, conforme á las reglas legales vigentes sobre el particular. Una vez que el Gobierno nombre este sustituto, no puede el Notario volver á servir, ni aun por habilitacion ó comision, el destino de actuario.

Incompatibilidad del Notario para intervenir en determinados actos é instrumentos.—No pudiendo nadie ser testigo en causa propia ó negocio en que tenga algun interés, el Notario, que, al asegurar en los instrumentos la verdad del acto contenido, y autorizarlos de manera que hacen fé pública, se constituye en testigo muy calificado del mismo acto, es naturalmente, porque podria obrar con parcialidad, y la Ley le considera incompetente para autorizar las escrituras de contrato que otorguen y actas en que intervengan él ó alguno de sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad; salvo los casos de que haremos mencion.

En esta regla se incluye al pariente que obre en representacion de otra persona que no lo sea; puesto que el mismo hace suyo el negocio del mandante ó representado al fin de procurar ó favorecer su interés;

es decir, se halla interesado en el instrumento; *otorga*, aunque lo haga á nombre de otro, y la Ley no le exceptúa cuando en términos generales se refiere á los otorgantes.

Pero el Notario puede autenticar con la ante-firma *por mí y ante mí,* sus disposiciones testamentarias y otras escrituras que otorgue, cuando en ellas no se establezcan derechos á su favor, sino únicamente obligaciones por su parte; y autorizar tambien las que sus parientes otorguen en igual caso de consignarse solamente obligaciones de ellos, como la de confesion de deuda á favor de otra persona, la de donacion simple, etc.; en ninguno de los cuales existe el motivo de la incompatibilidad antes referida.

Este le hace además incompetente para autorizar las escrituras de disposicion testamentaria ó entre-vivos que se otorguen á su favor ó de su mujer ó alguno de sus parientes en los grados ya dichos, aunque no concurran al otorgamiento; así como aquellas en que á su favor se establezca algun derecho ó una disposicion de que haya de reportar utilidad.

Hoy se observan en la legislacion orgánica, respecto de esta materia, vacíos que urge llenar, para evitar las dudas y errores que en muchos casos originan.

2.—Las prohibiciones puestas al Notario por la legislacion civil y la orgánica, se fundan: unas en la ilegalidad del acto ó circunstancia á que se refieren, en la sospecha ó temor de que pueda inferirse daño á alguna persona, ó en la falta de un requisito absolutamente necesario; y otras, en que las cosas á que hacen relacion se estiman ofensivas al decoro de la fa-

cultad-cargo de Notaría, ó perjudiciales á su buen ejercicio.

Las indicadas primeramente son:

1.ª Autorizar escrituras en que se consignen contratos ó actos ilícitos ó reprobados por las leyes ó por las buenas costumbres.

2.ª Autorizar actas de hechos ilícitos á instancia de las personas que los cometan.

3.ª Autorizar escritura de contrato conocidamente sospechoso, ó simulado por los comparecientes para burlar la ley, frustrar derechos de tercera persona ó causarle perjuicio.

4.ª Autorizar escritura en que los legos se sometan á la jurisdiccion eclesiástica en cosas profanas ó no pertenecientes á la Iglesia.

5.ª Autorizar escritura de acto ó contrato de hipoteca por el cual se pretenda sujetar á tal gravámen los bienes que, segun la ley hipotecaria, no son hipotecables.

6.ª Poner en escritura alguna la cláusula general de quedar hipotecados todos los bienes presentes ó futuros del otorgante en seguridad del cumplimiento de las obligaciones estipuladas.

7.ª Tomar parte en los contratos ó negocios en que intervenga por razon de su cargo.

8.ª Constituirse fiador en contrato cuya escritura autorice.

9.ª Autorizar escrituras que quieran otorgar personas que le sean desconocidas, cuando no le acrediten su identidad en la forma prevenida por la Ley; salvo el caso extraordinario que explicaremos en el lugar respectivo del tomo segundo.

10.ª Levantar acta de hechos que no haya presenciado. Aunque puede extenderla de la manifestacion ó relato de ellos que ante él se verifique.

11.ª Dejar examinar los documentos de los protocolos ú otro alguno de los que tenga bajo su custodia, á persona que no sea en ellos interesada; exceptuando los casos que las leyes señalan y se explicarán al tratar de este punto.

12.ª Dejar que alguien los extraiga del lugar donde se custodien; salvo el caso en que el Notario sustituto deba trasladarlos, segun lo que se dirá en el capítulo siguiente, el de incendio y otros de fuerza mayor.

13.ª Extraer ó sacar él mismo los referidos protocolos ó documento alguno incorporado á los corrientes, del edificio en que se custodien; exceptuando los casos de traslacion al archivo general del distrito, la que haga de su estudio, incendio, y cualquiera otro acontecimiento de fuerza mayor.

14.ª Autorizar escrituras que quieran otorgar las personas que no tienen capacidad legal para hacerlo.

15.ª Levantar acta de incidencias ocurridas en actos públicos presididos por autoridad competente, sin ponerlo antes en conocimiento de la misma.

16.ª Autorizar escritura de hipoteca, censo ó imposicion de capital á rédito sin fijar en ella la cantidad de que ha de responder la finca ó derecho hipotecado.

17.ª Autorizar escritura de hipoteca ó de imposicion de censo ó capital á rédito sobre fincas diferentes, sin señalar en ella la parte de dichos capital y réditos de que ha de responder cada una.

18.ª Autorizar escritura de hipoteca legal, sin que la ofrecida en tal concepto resulte calificada y admitida por la persona que respectivamente tenga la obligacion ó el derecho de hacerlo, segun los casos, con arreglo á lo prevenido en la ley hipotecaria.

Las prohibiciones respecto de cosas que se juzgan ofensivas al decoro de la facultad-cargo notarial ó perjudiciales á su buen ejercicio, son:

1.ª Tomar parte, dentro de su distrito, en operaciones de ágio, tráfico ó granjería que no fueren producto de sus propios bienes.

2.ª Tomar parte, igualmente dentro de su distrito, en la administracion de algun Banco ó establecimiento de descuento ó corretaje, de compañía mercantil ó industrial ó empresa de arriendo de cualquier clase de rentas públicas.

3.ª Ejercer en pueblo diferente donde tenga su vecindad otro Notario; á excepcion de los casos que se explican en el lugar respectivo.

4.ª Variar el signo ó la firma ó rúbrica que use; á menos de obtener para ello la autorizacion de que se hablará en el capítulo XIII.

5.ª Intervenir por concepto alguno en actuaciones judiciales. Cuya prohibicion no alcanza á los Notarios que todavía ejercen el cargo de actuario. Pero los demás, por virtud de ella, no pueden autorizar las diligencias de los expedientes que se instruyen para la venta de bienes del Estado, las del juicio de árbitros, las del de amigables componedores, ni la sentencia que en uno y otro se dicta; porque todas son judiciales.

CAPÍTULO VI.

Sustitucion del Notario en el desempeño de su cargo.

Reuniendo en sí la Notaría un cargo público de ejercicio obligatorio, cuyos servicios son generalmente necesarios y muy importantes, era regular que, al dejar de ejercer el Notario por cualesquier tiempo y motivo, se encargase otro de su plaza interinamente con las mismas atribuciones; tanto para que el público no careciera en sus negocios, del auxilio de la facultad donde le pudiese convenir, cuanto para custodiar los protocolos y libros corrientes y del archivo de aquel; los cuales, por virtud de terminante prohibicion del Reglamento, no pueden quedar en manos de personas extrañas á la profesion, y dar, de los instrumentos protocolizados, las copias y testimonios que los interesados en ellos necesitasen.

El abandono de los protocolos, por la muerte ó cesacion del Notario, y aun por su ausencia ó enfermedad en algunos casos, daria ocasion, como ya lo enseñó la experiencia, á extravíos, maliciosas sustracciones, falsificaciones y otros graves abusos, que se deben precaver cuidadosamente. Por todo ello, la sustitucion es precisa y de mucha utilidad; y la legisla-

cion orgánica la ha establecido en sus reglas; aunque omitiendo algunas que convienen para obtener mejor los diversos fines á que se dirigen.

El Notario es sustituido, de una manera en los casos de ausencia, enfermedad ú otra imposibilidad ó impedimento material, cesacion por tiempo limitado en su ejercicio para desempeñar un cargo incompatible con este, inhabilitacion tambien temporal, y suspension por falta de fianza; y de otro modo, en los de permuta y vacante del cargo notarial.

En los primeros, ó sea en los de ausencia, enfermedad, etc., debe aquel designar para que le sustituya, á cualquiera otro Notario del pueblo de su domicilio; y, no habiendo alguno que pueda verificarlo, será sustituido por el que, de los residentes en los más próximos del distrito, se señale á dicho fin en el cuadro de sustituciones que rija para el Colegio. Si teniendo facultad de confiar á otro la sustitucion, deja de hacerlo, ya voluntaria, ya involuntariamente por enfermedad que se lo impida, creemos que se halla obligado á encargarse de su plaza, sin demora, el que en el cuadro referido se designe para que le sustituya en los casos de vacante.

La *prévia* designacion de Notarios sustitutos de los que hoy no pueden elegirlo por residir en diferente lugar, debe hacerse con vista de minuciosos datos sobre la proximidad de unas á otras poblaciones, su situacion topográfica en el distrito, vicisitudes atmosféricas, dificultades de los caminos, medios de locomocion, y otras circunstancias que influyan en la mayor ó menor facilidad y prontitud para ir de uno á otro pueblo; procurando que el sustituto pueda aten-

der á los vecinos de ambos, sin causarles dilaciones ni grandes molestias.

Natural es que al Notario vecino de lugar donde no haya quien pueda sustituirle, se le deje libertad para elegir á este efecto uno de las poblaciones más próximas, cuando *á igual distancia de la de su domicilio* residan dos ó más; pues que la sustitucion, en el ejercicio de la Notaría, es un encargo profesional, para el que se requiere, cuando es posible elegir, *toda la particular confianza* del que va á ser sustituido; en cuya consideracion se funda la regla dictada para el caso de vivir este en pueblo donde hay otros.

El que haya de ser sustituido debe avisar por escrito al compañero que designe ó al que corresponda, segun lo explicado anteriormente; sin suspender su ejercicio hasta que el mismo sustituto se encargue de su plaza. Además, si se ausenta con licencia ó para desempeñar el cargo de Diputado á Córtes ó de Diputado provincial, ha de poner en el último instrumento de su protocolo general corriente la nota de que se hará mencion en el capítulo XI.

El Notario, de una ú otra manera designado como sustituto, luego que recibe aquel aviso, tiene obligacion de encargarse interinamente de ejercer por el que deja de hacerlo, y de su archivo; el que no podrá trasladar del lugar que ocupe; recogiendo, sin embargo, la llave del estante ó pieza en que los protocolos y libros se custodien, para conservarla hasta que termine su encargo, y adoptando además, si fuere menester, otras precauciones que estime convenientes para su propia seguridad. La de ambos Notarios exige, cuando la sustitucion ha de durar muchos dias, y aun

en otros casos, que la puerta del estante se cierre con dos llaves; una, para que la tenga en su poder el pariente más cercano del sustituido, de los que habiten en su casa, ú otra persona que el mismo designe, y la otra para el sustituto, con el fin de que aquella se abra y vuelva á cerrarse á presencia de los dos encargados siempre que haya necesidad de ver ó sacar algun protocolo. Ó bien que, al empezar la sustitucion, se fije en la puerta mencionada un precinto de papel, firmado por las personas responsables; el cual, cada vez que fuere preciso, se rompa á su vista; poniendo otro en la misma forma despues de sacar ó colocar en su sitio el protocolo que se necesite ó se haya visto; procedimiento que debe adoptarse únicamente cuando el otro no sea posible al hacerse cargo del archivo el sustituto.

En el caso de inhabilitacion temporal, el sustituto, segun declara la ley orgánica, debe precisamente recibir bajo inventario los documentos, protocolos y libros del estudio y archivo del inhabilitado; y entregárselos con igual formalidad al concluir el tiempo que dure la pena; ó, si por otro motivo no volviese á ejercer, al que en propiedad le suceda en el cargo; pudiendo aquel, cuando los recibe, hacerlos trasladar á su despacho, si reside en la poblacion donde se custodien; y si no, á otra casa ó edificio seguro de este mismo pueblo.

En todos los casos de sustitucion á que nos vamos refiriendo, el sustituto ejerce á nombre del compañero sustituido, en los negocios que corresponden al estudio y clientela de este; y ningun otro Notario puede hacerlo mientras aquel desempeña su plaza. En los

instrumentos que autorice con el referido carácter debe expresarlo de esta manera:—(En las escrituras y actas:), *ante mí Don L. J. G., Notario del ilustre Colegio del territorio de G., y de esta vecindad* (ó—*vecino de N.)*, *como sustituto de mi compañero Don S. T. M., Notario de A., comparecen, etc.*—(O bien en el acta:), *yo Don J. G. H., Notario etc....., habiéndoseme requerido en concepto de sustituto de mi compañero Don A. D. N., Notario de este domicilio, etc.*—(En las copias, testimonios y notas:) *Yo Don A. G. B., Notario etc..., como sustituto de mi compañero Don M. G. R., Notario de A., etc.*—Es conveniente que además exprese antes de su firma:—*Como sustituto del Notario Don...*—; lo cual aconsejamos porque hemos visto que, por fijarse tan solo en la firma del Notario autorizante de los documentos, los que de ellos hacen cita ó referencia en otros ó en apuntes, incurren algunas veces en la equivocacion de suponerlos procedentes de los protocolos del que los autoriza, no obstante que obró como sustituto; lo cual da lugar á que despues no se encuentren los mismos documentos cuando se buscan por las citas equivocadas, ó al menos á un embarazoso trabajo para hallarlos, que seguramente se evitará con la práctica que dejamos indicada.

El Notario sustituto tiene necesidad de unir á los respectivos protocolos del sustituido, las escrituras y actas que autorice y expedientes que deba protocolizar con dicho carácter; sin hacer alteracion en la forma de aquellos, y continuando la numeracion y foliatura empezadas.

Si al mismo sustituto sobreviniese enfermedad ú otra imposibilidad para ejercer, podrá, á nuestro jui-

cio, observando las reglas anteriores, designar sustituto para sí y para aquel á quien sustituya.

En el caso *de permuta* y en los *de vacante de la plaza* (1), sustituirá al Notario que cese en su desempeño, el designado á este fin en el cuadro de sustituciones que rija para el Colegio notarial, ó, si no lo hay, aquel á quien la Junta directiva del mismo Colegio designe. Si el que cesa puede avisar al sustituto, habrá de hacerlo inmediatamente, para que se encargue, como debe, de los documentos, protocolos y libros de su estudio y archivo, y entregárselos; dejando los corrientes en el estado en que se hallen, sin poner nota alguna de cierro, para que su sucesor continúe la misma numeracion y foliatura; ni de cesar en el cargo; aunque conviene se prevenga que la ponga de esta última circunstancia. Cuando la vacante ocurre por muerte, por imposibilidad absoluta ó por abandono del Notario, el sustituto designado, al instante de tener noticia del hecho por cualquier conducto, debe sin dilacion encargarse, de la manera que se dirá, de los documentos, protocolos y libros.

Siempre habrá de hacerse inventario de ellos, cualquiera que sea el caso de vacante, y en el de permuta. Si el Notario que cesa puede, está en la obligacion de formarlo con el sustituto al poner bajo su custodia, como ya hemos dicho, los referidos documentos, libros y protocolos; entregándole los especiales bajo una carpeta cerrada con nota autorizada sobre la misma, para que así los conserve, y que el Notario que venga á ocupar la plaza los reciba en igual esta-

(1) Véanse los de vacante en el capítulo VII.

do. El sustituto, si de los instrumentos de que se componen le fuere preciso sacar alguna copia, debe abrir la carpeta, y luego ponerles otra, tambien con nota autorizada.

Cuando el Notario cuya cesacion produzca la vacante, haya fallecido, ó cuando exista imposibilidad de que presencie el inventario, no disponiendo otra cosa las Ordenanzas de su Colegio, debe hacerlo el sustituto con la persona que aquel autorice, si puede verificarlo, ó con la que represente sus derechos, ó con su más próximo pariente, y en todo caso á presencia de dos testigos.

El mismo sustituto, siendo vecino del pueblo donde resida la plaza vacante, trasladará á su estudio bajo su responsabilidad los protocolos, libros y documentos de ella. Pero si lo es de otro, debe dejarlos en lugar conveniente del en que existan, con todas las posibles seguridades; pues, llevarlos de una á otra poblacion, seria exponerlos á grandes peligros, de que el Notario los ha de alejar cuidadosamente.

El testamento cerrado, no abierto aún, que obre en poder del Notario que cesa, y cualesquiera otros documentos voluntariamente depositados en este, deben, á nuestro juicio, pasar, cuando fallece el mismo Notario, al sustituto que se encarga de sus protocolos, si la plaza se ha de proveer, ó al Archivero del general del distrito, si queda suprimida; pero dando aviso inmediatamente, así el uno como el otro en su caso respectivo, á las personas que los depositaron ó á sus legítimos representantes, para que los retiren ó hagan nuevo depósito, si así les place. Fúndase nuestra opinion en que, si bien este es un encargo de íntima

confianza en la persona depositaria, un contrato que se halla sujeto á las prescripciones del derecho comun, se hace, por lo general, en consideracion al carácter y condiciones de la misma persona; y en su virtud, á su fallecimiento, debe quedar el objeto depositado bajo el salvaguardia de la fé pública, con todas las precauciones y garantías que esta ofrece, hasta que, avisados los depositantes, hagan lo que más les convenga.

Pero en cualquier otro caso de vacante de una plaza notarial, únicamente el Notario que cesa habrá de responder de las cosas que se le dejaron en depósito; y por tanto, él y no otro debe conservarlas en su poder hasta que se las reclamen los que se las entregaron, ó quienes á estos interesados representen.

De los protocolos y libros de las plazas que, al vacar, quedan suprimidas, no se hace cargo sustituto alguno, sino el Archivero del general del distrito; el cual, luego que ocurre la vacante, dispone su traslacion á este archivo, de la manera que se explicará en el tomo segundo, título v, capítulo III.

Las atribuciones del sustituto en los casos de vacante y en el de permuta del sustituido, están limitadas á custodiar bajo su responsabilidad los protocolos, libros y documentos del Notario que falleció ó cesó, exhibirlos á las personas que en ellos tengan interés, y dar á las mismas las copias, testimonios y apuntes que le pidieren. De modo que no puede autorizar escrituras ni actas ni protocolizar como sustituto ó á nombre de su referido compañero; porque este no existe ó porque, habiendo cesado definitivamente, no es tal Notario en la poblacion; y, si en ella no hay

otra plaza notarial servida, todos los demás Notarios del distrito tienen facultad para ejercer libremente en el mismo pueblo.

El sustituto debe entregar por inventario los protocolos, libros y documentos de la plaza vacante al Notario que en propiedad venga á ocuparla.

Reglas comunes á una y otra sustitucion.—Luego que el sustituido vuelve á encargarse de su plaza, ó que toma posesion el que para la vacante ha sido electo ó el que por permuta la adquiere, cesa el sustituto; y en su caso le entrega los protocolos, libros y documentos que le corresponden.

Si no lo hiciera oportunamente, el Notario propietario deberá acudir á la Junta directiva de su Colegio para que le precise á cumplir dicha obligacion.

Las Juntas directivas de las mismas corporaciones, conforme á lo prevenido, deciden lo que conviene sobre la sustitucion de los Notarios de su territorio.

CAPÍTULO VII.

Vacante de las plazas de Notario.

Las plazas de Notario quedan vacantes:

1.° Por muerte.

2.° Por traslacion.

3.° Por renuncia admitida.

4.° Por sobrevenir imposibilidad física ó moral permanente, declarada en virtud de expediente gubernativo.

5.° Por inhabilitacion perpétua absoluta ó especial para ejercer la profesion, impuesta en sentencia ejecutoria.

Y 6.° Por abandono del cargo.

El Notario que venga ejerciendo en calidad de teniente, nombrado, segun la antigua legislacion, por su mujer dueña de lo que se llamaba oficio, para que lo desempeñe durante la vida de ella, debe cesar al fallecer la misma propietaria, vacando la plaza que ocupe; toda vez que el título que se le concedió limita á aquel tiempo su ejercicio.

En los casos de traslacion ó renuncia, la plaza queda vacante al recibir el Notario trasladado ó renunciante la órden en que respectivamente se le comunica la primera ó habérsele admitido la segunda.

Hasta ese momento no puede dejar de ejercer, porque no sabe de una manera oficial que hayan cesado sus facultades y deberes. Lo demás que conviene saber sobre la traslacion y la renuncia, se explicará en el capítulo x.

La regla con que el presente comienza, que permite se separe al Notario *contra su voluntad* por imposibilidad física permanente, *en virtud de expediente gubernativo*, refiriendo en el número 4.° esta separacion como uno de los casos de vacante, se opone á los buenos principios así de la antigua como de la moderna legislacion orgánica del Notariado, y á la vez es peligrosa. No es natural ni conforme á las máximas del derecho *anular un título profesional legítimo*, privar para siempre á una persona *del ejercicio de la profesion* á que se halla dedicada, y de la que depende su subsistencia, *en un expediente gubernativo.* Este error se debe á la ya injustificada costumbre de considerar al Notario-actuario como un empleado de la Administracion pública.

Pero la ley orgánica, que no dejó de preverlo, quiso evitarlo, y declaró de un modo absoluto en su artículo 44 que—«los Notarios no podrán ser suspensos *ni privados de oficio gubernativamente;* exceptuando en cuanto á la suspension, etc.»—Así es que el antiguo Reglamento notarial, conforme en esta parte con la Ley, expresaba el caso de vacante á que nos referimos, en los términos siguientes:—«Por sobrevenir imposibilidad física ó moral permanente, *declarada por los Tribunales.*»

Quizás pueda entenderse que el nuevo reglamento general, en la expresion del caso número 4.°, se refie-

re tan solo á la imposibilidad que el Notario manifiesta, como despues diremos, para que se le releve del cargo; manifestacion ó solicitud que constituye una verdadera renuncia. Mas, si esto fuera, se habria omitido el caso en que aquella se declara contra la voluntad ó *sin el consentimiento del Notario;* lo cual no es creible en el estado en que hoy se halla la legislacion notarial. De modo que la regla no tiene otro sentido que el que anteriormente hemos expuesto; ó por lo menos incluye uno y otro caso.

Muy bien podian los Tribunales, segun la derogada, declarar la imposibilidad permanente de aquel cuando el mismo interesado no la manifestase al Gobierno, ya en virtud de comunicacion de la Junta directiva del Colegio respectivo, ya á instancia de una persona cualquiera, ó del promotor del juzgado del partido, que obrase espontáneamente ó por excitacion de la Direccion general del ramo. Verdad que no llegó á determinarse el procedimiento que hubiera de seguirse para hacer la declaracion. Mas era muy fácil disponer la forma y trámites de un juicio breve, en el que, para dictar sentencia, se diese al interesado toda la defensa necesaria ó que exige su derecho.

La vacante por imposibilidad se produce tambien á consecuencia de manifestacion que, de dicha circunstancia, hace al Ministro de Gracia y Justicia el Notario imposibilitado con más de sesenta años de edad, que ha ejercido la profesion por espacio de veinte, ó el que se inutiliza para ejercerla por librar los protocolos que custodia, de incendio, inundacion ú otra fuerza mayor, solicitando que se declare aquella y se provea su plaza en aspirante que se obligue á

satisfacerle una pension vitalicia; cuya cuantía se fija en cada caso por el mismo Ministro. Esto no puede tener lugar respecto de Notarios de poblaciones donde el número de ellos excede todavía al de plazas señaladas en la demarcacion.

Cuando el Notario que se ha ausentado del punto de su domicilio en uso de la facultad que el Reglamento le concede, ó de licencia, no vuelve con oportunidad, ó concluida ella, á encargarse del desempeño de su plaza, ni alega causa justa que se lo haya impedido, se entiende que renuncia el cargo; declarándosele abandonado y vacante. Para esto se procede á virtud de comunicacion ó informe del Decano del Colegio, en expediente gubernativo; cuyos trámites no se determinan aún por la legislacion orgánica. De lo demás que hace referencia al abandono expresado, trataremos extensamente en el capítulo XI.

Siempre que ocurre un caso de vacante de plaza notarial, el Delegado del distrito, ó el Subdelegado si le sustituye en la Delegacion, debe ponerlo en conocimiento de la Junta directiva de su Colegio y del Juez de primera instancia del lugar de la vacante; y no habiéndolo, del Juez municipal; con el fin que diremos en el párrafo que sigue. El Decano presidente de la Junta lo ha de participar asimismo á la Direccion general del ramo. Esta noticia, que en términos absolutos previene el Reglamento se dé á la una y á la otra, como se expresa, es completamente inútil en los casos de traslacion y de renuncia admitida; porque estos hechos constan á la Direccion general, y tambien á la Junta, antes y mejor que al Delegado. Conveniente seria se dispusiera que este, al ocurrir alguno de

los que producen vacante, lo avisara desde luego al Notario á quien correspondiese sustituir, por si aun no sabia el hecho, para que sin dilacion procediera á consignar las oportunas notas en los protocolos corrientes del Notario que hubiese dejado de ejercer, caso de no poder este mismo verificarlo, y encargarse de ellos, de los documentos y de los demás protocolos existentes en su estudio y archivo.

Ahora está mandado que el Juez á quien se participe la vacante, con asistencia del Secretario del juzgado, ponga á continuacion del último instrumento del protocolo general corriente de la misma plaza, la siguiente nota, que debe fechar en letra y firmarla el uno y el otro:—*Queda vacante esta plaza de Notario, que servia Don..., por* (fallecimiento, renuncia ó lo que sea) *del mismo; resultando en este protocolo autorizados hasta hoy* (tantos) *instrumentos y* (tantos) *fólios.* (Fecha y firmas.)—Cuya disposicion no es muy conforme á la naturaleza de los asuntos de la profesion y régimen notarial. En ellos, fuera del caso de las visitas extraordinarias, nadie más que los Notarios debieran intervenir; principio ya admitido, que se acomoda á la índole de los referidos asuntos particulares, y que, observado en todo, evitaria inconvenientes como los que ofrece la regla anterior; por la cual se da lugar á que se quebrante más de lo necesario el secreto de las escrituras, y á que, en cuanto á las de los protocolos corrientes, sueltas aún, se divida la responsabilidad entre mayor número de personas.

Debiendo quedar los documentos, libros y archivo de la plaza vacante, inmediatamente despues de cesar el Notario que la hubiere servido, á cargo del sustitu-

to designado con este fin, él y no otros funcionarios extraños á la profesion es el naturalmente llamado, en los casos de muerte, imposibilidad absoluta y abandono de aquel, á poner las notas precisas y formar los índices de los instrumentos últimos. En los demás casos de vacante, el mismo Notario que dejara de ejercer por causa de traslacion, de renuncia, etc., deberia extender y autorizar las notas y los índices; en razon á que su firma garantizaria más que la de otro la exactitud de su contenido, por haber autorizado los instrumentos del mes actual ó último, que bajo su responsabilidad han de aparecer en sus protocolos.

En el capítulo anterior se dice lo oportuno sobre la entrega y custodia de los documentos y archivo de la plaza vacante. Si esta es de las excedentes, queda suprimida al cesar el Notario que la venia desempeñando, y el Archivero del general del distrito debe sin demora recoger ó hacer trasladar á su archivo todos los protocolos, libros y documentos que se hallen en el particular de la misma plaza, de la manera que se explica en el tomo segundo, título v, capítulo III.

Al Ministro de Gracia y Justicia corresponde declarar vacante la plaza de Notario en los casos de imposibilidad física ó moral permanente, inhabilitacion perpétua y abandono del que la ocupa.

Y hecha la declaracion, ó bien cuando el fallecimiento del Notario consta con certeza, ó ya se ha verificado la traslacion ó la admision de la renuncia, se procede desde luego á la provision de aquella; publicándose por la Direccion general del ramo la convocatoria de aspirantes, de que hablaremos en el capítulo IX.

CAPÍTULO VIII.

Cualidades y circunstancias precisas segun la legislacion, para solicitar, obtener y servir una plaza de Notario.

Para obtener el título de Notario se requiere:

Ser español y del estado seglar.

Haber cumplido 25 años.

Ser de buenas costumbres.

No tener defecto físico habitual ó permanente que impida desempeñar el cargo.

Haber concluido la carrera de Notaría conforme á las leyes ó reglamentos de Instruccion pública, ó ser Abogado.

Y prestar una fianza como garantía del buen ejercicio de la profesion.

Los aspirantes á plazas de distritos donde vulgarmente se hablen dialectos particulares, deben además acreditar que los entienden bastantemente.

Para el delicado y trascendental ejercicio de la Notaría son necesarias la madurez de la razon y experiencia; pues, como dice la ley 10, tít. XV, libro VII de la Novísima Recopilacion, ninguno otro es capaz de invertir la justicia, alterarla y confundirla con daños irreparables, tanto como él, depositado en personas de incuria y *sin edad competente*. Por lo cual la ley orgá-

nica de 1862 exige, para concederlo, la edad que ya hemos dicho, y anteriormente la citada de la Novísima Recopilacion y una de 14 de abril de 1838, que han quedado vigentes en esta parte, prohibieron la dispensa de tiempo alguno de la referida edad, que entonces tambien se exigia, á las personas que la pretendiesen.

Pero una órden de 24 de octubre de 1873 ha declarado que pueden ser admitidos á los ejercicios de oposicion á plazas notariales los aspirantes que aun no tengan 25 años, siempre que para cumplirlos no les falte más de dos meses, contados desde el dia en que termine el plazo fijado en la convocatoria de la *Gaceta*; añadiendo que, conforme á las disposiciones que rigen, no se podrá nombrar Notario á quien, al hacer el nombramiento, sea menor de los 25 años; por más que en virtud de lo que ella declara, se le hubiere admitido á la oposicion é incluido en la propuesta hecha por el tribunal de la misma.

Aunque la ley orgánica, muy natural y cuerdamente, exige al que solicita una plaza de Notario, el requisito de—*ser de buenas costumbres*,—el nuevo reglamento nada previene en cuanto á la justificacion de la moralidad de los simples aspirantes; sobre cuyo punto el antiguo contenia algunas útiles disposiciones que vamos á copiar, porque la circunstancia dicha es una de las principales que la naturaleza de la Notaría requiere, y, á nuestro juicio, se debe justificar respecto de aquel que todavía no ha ejercido la profesion. Si el Jefe del Estado trasmite al mismo aspirante la fé pública, ó sea el mayor grado de la confianza oficial; y si despues, cuando ya es Notario, la

ley concede grande autoridad á su testimonio, el Gobierno debe, no solo intervenir en su eleccion y nombramiento, sino exigir antes de hacerlo que el que lo solicita sea digno de él ó merezca toda aquella confianza; que sea de intachable conducta.

En esta razon se fundaban los artículos 11 y 24 del reglamento derogado, que decian:—«Terminado el plazo de convocatoria, la Junta directiva del respectivo Colegio notarial reunirá en el término de 15 dias los datos é informes de personas de responsabilidad y conciencia, párrocos y autoridades locales acerca de la conducta moral de cada uno de los aspirantes.= Estas noticias tendrán carácter oficial y reservado, y no se unirán al expediente del interesado; sino que servirán solamente para juicio en conciencia del tribunal de la oposicion preparatoria, de que tratarán los artículos sucesivos.»—«Concluidos los actos de oposicion preparatoria, los censores de la misma se reunirán á puerta cerrada, y calificarán, segun su conciencia, á todos los aspirantes, combinando las prendas *de su moralidad* y suficiencia. En pliego separado se extenderá nota razonada de ello, firmada por todos los censores.»

La ciencia es otra principal circunstancia, sin duda la primera ó más necesaria, para el ejercicio de la Notaría. Ha de acreditarse hoy, segun la legislacion, por los meros aspirantes de la carrera con el certificado de aptitud que se les expide al terminarla, y por los Notarios y los Abogados con su título; y además por unos y otros en ejercicios de oposicion de que hablaremos en el capítulo siguiente.

Para obtener el aspirante el certificado de aptitud

con que ha de justificar la misma idoneidad, sufre un exámen de reválida ante el tribunal académico de la Universidad á que pertenece la Escuela especial de Notaría ó de Notariado, como hoy se nombra, en que ha concluido la carrera. Esta comprende el grado de bachiller en artes; dos años de estudios, en que se cursan nociones del derecho civil, mercantil y penal, y teoría de la redaccion de instrumentos notariales y actuaciones judiciales, con ejercicios acerca de ellos; la práctica en el despacho de un Notario, simultánea ó posterior á los estudios, por espacio de tres años; y por último, la paleografía ó haberse ejercitado en la lectura de letras de los siglos XVI y posteriores.

Como ya hemos dicho en la página 64 y en la 90, esta instruccion, que ha parecido bastante cuando hacia poco tiempo que no se daba alguna *teórica* al que habia de ser Notario, es en realidad muy insuficiente para el buen ejercicio de la Notaría; la cual no puede dejar satisfechas, del modo que ha de hacerlo, todas las necesidades á que debe atender, si no posee los conocimientos que allí hemos indicado, probando con abundantes razones hasta qué punto son precisos. Á su vez conviene se elimine de los estudios de la carrera el de procedimientos judiciales, que para nada necesita el que únicamente se propone ejercer la Notaría.

Al empezar los aspirantes la práctica bajo la direccion de Notario, debiera exigírseles que se matriculasen en la secretaría del Colegio de este, con el fin de que la Junta directiva pudiera velar sobre el asunto y el Decano visara las certificaciones que los Colegiados les expidiesen al concluir aquella. Aunque así no se

halle establecido, creemos innecesaria toda recomendacion á los Notarios para que usen escrupulosa severidad al expedir tales documentos; pues conocen muy bien los daños que el profesor nuevo, de insuficiente instruccion, puede ocasionar en su ejercicio por su ignorancia ó impericia, y son moralmente responsables de los que por esta causa origine aquel á quien hubieren dado una certificacion no merecida.

El título ó certificado de aptitud del aspirante que ha hecho sus estudios en escuela ó establecimiento cuyas enseñanzas se costean por una Diputacion provincial ó Ayuntamiento, surte todos sus efectos legales para la oposicion á plazas de Notario, si se halla dado por el Rector de la Universidad respectiva de la manera que corresponde.

Necesario es, y al propio tiempo justo, que el Gobierno declare que, para ser el Abogado admitido á la oposicion dicha, debe acreditar en la forma comun, ó sea por medio de certificaciones, haber cursado y probado en una Escuela especial de Notaría la asignatura de redaccion de instrumentos notariales y haber hecho la práctica por tres años, ó por los que se determinen, en el estudio de un Notario. Su título de Licenciado no acredita estos conocimientos, que han de probar indispensablemente los que siguen la carrera de Notaría, y que para el ejercicio de la misma facultad-cargo son tan precisos, que, sin ellos, á cada instante pueden sufrir mucho daño los intereses de los otorgantes y demás personas á quienes alcanzan los resultados de sus servicios. Notarios ilustrados pueden cometer y han cometido en las escrituras, por falta de práctica, omisiones y otros defectos general-

mente perjudiciales, y en algunos casos de funestas consecuencias.

Lo hemos visto muchas veces: hemos visto á un gran número de personas pobres, á quienes en testamento solemne se habia instituido herederos voluntarios, perder irremediablemente, por la nulidad de la misma escritura, debida á que se hizo concurrir á ella un testigo no vecino del lugar, una pingüe herencia que se les dejaba para sacarlas de su triste situacion; herencia que en tanto recogia otra persona rica, profundamente enemistada con el testador, y á quien este no habia querido hacer el más pequeño legado. ¡Qué responsabilidad tan grande para el Notario imperito! ¡Cuánto daño y á cuántas personas, cuánto bien perdido por una simple inadvertencia ú olvido de las reglas, *hijo de la poca práctica del Notario, ó de no estar acostumbrado á redactar semejantes escrituras!!*

La práctica por largo tiempo fija las ideas adquiridas en los años de estudio; disipa la oscuridad con que algunas cosas se aprenden, ó las hace comprender mejor; completa el conocimiento de la ley; lo afirma igualmente ó lo aviva en la memoria; enseña á dudar, á evitar el error y á redactar las escrituras con la perfeccion que exigen; y, mediante el uso continuado de las reglas y el esmero que se pone al aplicarlas, engendra el hábito de hacerlo con exactitud ó sin omitir requisito ni circunstancia alguna, y con seguridad de no equivocarse. Este hábito, esta buena y necesaria disposicion que da la práctica, no se adquiere preparándose en un poco de tiempo para presentarse á la oposicion; sino á fuerza de años y de trabajos asíduos en la redaccion de escrituras al lado de

un Notario. En una palabra: el estudio de las leyes no da la ciencia precisa para redactar bien los instrumentos notariales, que tantísima importancia tienen, y cuyas imperfecciones tantos daños pueden producir.

Además, las disposiciones sobre Instruccion pública que fijan las materias objeto de la enseñanza notarial y los años de pasantía, se vulneran al eximir á los Abogados aspirantes á plazas de Notario, de la obligacion de adquirir y acreditar dichos especiales conocimientos en el tiempo y del modo que ellas previenen.

La fianza que, como garantía del buen desempeño del cargo, debe dar el Notario ya electo *en virtud de oposicion*, antes de que se le expida el correspondiente título de ejercicio, consiste en renta anual de 1,000 pesetas, si la plaza obtenida es de capital de Colegio; de 500, si la plaza es de capital de provincia; de 250, si es de capital de distrito; y de 125, si es de cualquiera otro pueblo.

Esta renta ha de ser procedente de títulos de la Deuda pública, que se depositen en las Cajas del Estado, ó de fincas rústicas ó urbanas, que se hipotequen por el capital que la produzca; y podrán acumularse, para llenar el requisito, intereses de títulos y renta de fincas, que, unidos, den igual resultado; y constituirse la fianza por tercera persona. Mas, haciéndolo esta, no podrá luego retirarla, sino avisando con seis meses de anticipacion, por formal requerimiento, al Notario á cuyo favor la hubiere prestado, para que la subrogue durante el término referido; entendiéndose que, si el segundo no lo hiciere así, se

levantará la fianza; quedando suspenso en su ejercicio hasta que la reponga, segun lo prescripto por la Ley.

Siempre que se solicite la subrogacion, ha de constituirse primeramente la nueva fianza; y una vez aprobada, se mandará devolver la antigua, si consiste en títulos de la Deuda; ó bien, si es de fincas, se expedirá por la Direccion general la oportuna órden al Registrador de la propiedad que corresponda, para la cancelacion total de la hipoteca primitiva.

En nuestro concepto, la regla que exige la expresada garantía para el ejercicio del cargo notarial, no debiera subsistir, por las razones que seguidamente vamos á exponer.

Empezaremos manifestando que el Gobierno, al incluirla en uno de los proyectos de la ley orgánica, presentado en 3 de febrero de 1859, la explicó de este modo:—«Pero considera *muy útil* obligarlos (á los Notarios) á que constituyan un depósito para el tiempo de su encargo; con lo cual serán tenidos por personas de arraigo, responderán de faltas de disciplina y adquirirán mayor importancia y decoro.»—Este fué el primitivo pensamiento de la fianza: su grande *utilidad*. Nosotros no negaremos que sea útil algunas veces. Pero la juzgamos innecesaria á los fines que el Gobierno se proponia, y perjudicial para los intereses de la profesion. Los mismos legisladores que aceptaron la idea de exigirla, abrigaban dudas acerca de ella, y no pudieron contestar satisfactoriamente á las fundadas objeciones con que se la combatió en varias legislaturas y en ambas Cámaras. Así es que la regla que en uno de los primeros proyectos de la Ley la establecia, desapareció en otros posteriores.

Ni aun despues de la explicacion dada por el Gobierno al volver á pedirla en el de 1859, hubo un pensamiento fijo y claro en los que la defendian; pues unos dijeron que se debia establecer para que los Notarios fuesen personas de arraigo, segun dispuso una ley de las Partidas; porque así conservarian mejor su decoro; otros, que siendo la seguridad de que el Notario tenia medios para vivir, debia conceptuarse como una cualidad del aspirante, que contribuia al engrandecimiento del Notariado; otros, que el capital de la fianza se hallaria destinado á cubrir la responsabilidad civil que el Notario contrajese por delitos; que no se la exigia como cualidad del aspirante, sino como garantía de que aquel cumpliria bien é indemnizaria los perjuicios que ocasionara; otros, que debia establecérsela para hacer efectivas las multas que se impusieran al Notario. Por último, resumiendo estas ideas, se dijo que el objeto de la fianza era garantizar el buen ejercicio de la Notaría; y á virtud de una enmienda, se ingirió en el artículo de la Ley la expresion:—«*y como garantía para el ejercicio de su cargo.*»

Los que combatieron la fianza dieron razones más convincentes de su oposicion: manifestaron, entre otras cosas, que era muy inconveniente impedir el ingreso en el cuerpo notarial á los que, habiendo concluido sus estudios y la práctica, y aun ganado una plaza por oposicion, no tuviesen patrimonio para ofrecer la garantía; que el aspirante que no poseyera bienes de fortuna, antes de dejar de presentarse al concurso ó de abandonar la plaza ya obtenida, tomaria dinero á préstamo con interés, echando sobre sí una carga que le fatigaria contínuamente y una obligacion

que no podria cumplir; que la fianza alejaria de la carrera á ciertos jóvenes en quienes por lo regular se ven aplicacion al estudio, laboriosidad y mayor desarrollo de la inteligencia; cualidades que dan mérito al hombre y le hacen tan probo como el más rico propietario; que los que disfrutaran la renta exigida, no querrian abrazar la profesion, por los duros sacrificios que se imponen al que la ejerce y las graves responsabilidades en que con facilidad puede incurrir; que hasta entonces la fianza solo se habia pedido á los funcionarios que manejaban caudales públicos; que nunca seria proporcionada á la entidad de los perjuicios que con malicia pudiera causar el Notario; y, finalmente, que era bastante garantía para el buen desempeño del cargo, la carrera y el mismo ejercicio perpétuo de la profesion.

Estas objeciones, cuya fuerza no podia desconocerse, y cuya exactitud vamos á demostrar, no vencieron, sin embargo, en la discusion; porque la idea de la fianza, traida al proyecto, de una ley de Partida indicada antes, se sostenia únicamente por respeto á la misma ley; es decir, sin detenido estudio ó sin tener en cuenta las nuevas condiciones que se querian dar al cargo de Notario, ni otras circunstancias de la reforma. Para probarlo, examinaremos las razones aducidas por los que defendian aquella.

Que la fianza se debia establecer para que los Notarios fuesen personas de arraigo, segun dispuso una ley de las Partidas; porque así conservarian mejor su decoro.—La ley en que se apoyaban (7.ª, tít. 9.º, Partida 2.ª) dice:—«que sean omes que *ayan algo*, porque por mengua non ayan á fazer cosa que les esté mal,

é otro sí, á quien pueda (el Rey) caloñar yerro, si lo fizieren.»—No estableció, pues, la fianza; no hizo más que ordenar simplemente que los que pretendieran el título de Notario, hubiesen de disfrutar algunos bienes ó *poseer algo*, segun su misma expresion. Pero esta ley no se cumplia, quizás por haberla creido innecesaria para su objeto, precisamente cuando los Notarios se formaban de la práctica ó no recibian instruccion teórica, ni el cuerpo notarial se hallaba bien organizado. Y á pesar de estas y otras circunstancias desfavorables para el buen ejercicio de la profesion, el olvido ó no cumplimiento de la ley dicha nunca dió lugar, de un modo ostensible, á los males que se trataban de precaver con la garantía.

Los modernos legisladores veian nocivos efectos; pero ciertamente, sin hacer de los mismos un profundo estudio, no pudieron atribuirlos á todas sus verdaderas causas, que consistian en otros muchos vicios de la organizacion notarial. Al procurar extirpar estos con disposiciones diferentes, y ya que, tanto en el Senado como en el Congreso, se hacia una enérgica y bien fundada oposicion á la fianza, debieron omitir la misma regla hasta que la experiencia, despues de la reforma, diera á conocer su necesidad; teniendo presente aquella máxima de la ley de Partida, que dice: «*en las cosas que se fazen de nueuo, deue ser catado en cierto la pró dellas;*» ó, en otro caso, limitarse á reproducir la disposicion antigua á que se referian; la cual agravaron; pues el requisito de tener *algo* el Notario, lo convirtieron en indispensable obligacion de constituir fianza con una renta fija; esto es, exigieron más cuando se necesitaba menos.

Que, dando la fianza seguridad de que el Notario tenia lo preciso para vivir, debia conceptuarse como una cualidad del aspirante, que contribuia al engrandecimiento del Notariado.—Á pesar de la confusion de ideas que hubo en los debates sobre el artículo de la Ley, conocemos que todos los que abogaban por la garantía, querian dirigirla á elevar la institucion de la fé pública. Mas, para alcanzar esto, era aquella innecesaria; porque habia y se adoptaban con el propio fin nuevos y más eficaces medios, que podian mejorarse progresivamente; como son: la instruccion científica y moral del Notario; una especial informacion sobre la buena conducta del aspirante; la seguridad de la decorosa subsistencia del primero, ó sea de la cumplida satisfaccion de todas sus necesidades y legítimas ó naturales aspiraciones; la consideracion con que se debe distinguir la facultad-cargo de Notaría; sin dejar por ello de establecer prudentes reglas de precaucion para su ejercicio; y la incesante vigilancia de las Juntas directivas de los Colegios y de la Direccion general del ramo.

Que el capital de la fianza quedaria destinado á cubrir la responsabilidad civil que el Notario contrajese por delitos; que no se la exigia como cualidad del aspirante, sino como garantía de que aquel cumpliria bien é indemnizaria los perjuicios que ocasionara.—No es bastante el capital de la fianza á resarcir los que el Notario puede causar en su ejercicio, inmensamente mayores que dicho capital en un solo caso; y ¿quién los podria calcular? Nadie. Por ello nunca será la garantía proporcionada á la entidad de los daños que el Notario puede originar voluntaria ó involuntariamente.

Hay que fiar mucho á la ilustracion y justificada probidad de este funcionario. El que hace los estudios de una carrera y gana su plaza en público concurso, si además se le sujeta en una informacion á especiales pruebas de moralidad ó de intachable conducta, tiene á su favor la presuncion posible de que obrará con exactitud en el desempeño de su cargo ó no faltará á sus deberes. Su carrera, el título, el derecho á servir su plaza vitaliciamente, y las pruebas referidas, ofrecen seguridades de que no delinquirá. Si lo hiciera, si llegara á ser criminal, se le suspenderia ó se le privaria de su ejercicio, é indudablemente quedaria sumido en la deshonra. No disfrutando bienes, habria de serle más sensible esta desgracia; pues con ella lo perderia todo. De manera que, solamente el temor de experimentarla, es la más firme y eficaz garantía que puede darse.

Que la fianza debia establecerse para hacer efectivas las multas que, como correccion disciplinaria, se impusieran al Notario.—Es sumamente fácil conseguir este objeto de otros varios modos, sin apelar á tan gravoso recurso, ni oponer un obstáculo de esta naturaleza al ejercicio de una profesion.

Por consiguiente, la razon de utilidad de la garantía cede ante las muy poderosas de su ineficacia en cuanto á su fin principal, del perjuicio que ocasiona á los aspirantes, y de su inconveniencia respecto de los intereses de la misma profesion.

Ya el Gobierno ha empezado á conocerlo así por la experiencia; cual lo da á entender la circunstancia de haber disminuido en sus últimas disposiciones sobre el particular la cantidad de la renta que señalaba el

Reglamento antiguo. Pero no es bastante la modificacion: la garantía, cualquiera que sea su entidad, ocasiona más daño que beneficio; y por ello, el legislador debe derogar la regla que la establece.

De la poblacion en que no haya dos Notarios que dejen de estar unidos entre sí por parentesco, no puede serlo el pariente de alguno de la misma, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad. Cuya disposicion se dirige á impedir abusos que los Fedatarios íntimamente ligados por ese vínculo, podrian cometer cuando no hubiera otros en el pueblo de su residencia; abusos que mejor se evitarian si, conforme á la Ley, aquellos ejercieran indistintamente en todas las poblaciones de su distrito sin más limitacion que la de ser necesario el requerimiento de alguna persona para trasladarse con dicho fin á punto en que tuviese su vecindad un compañero.

La regla trascrita no alcanza al que ya es Notario y contrae parentesco con otro de los residentes en el lugar de su domicilio; donde, segun lo declarado por la legislacion orgánica, puede continuar ejerciendo, aunque los demás Notarios de la poblacion sean todos parientes entre sí.

CAPÍTULO IX.

Provision de las plazas de Notario vacantes; título y posesion de los Notarios electos.

1.—La provision de la plaza vacante se efectúa de una de estas maneras:

1.ª Oposicion.

2.ª Concurso entre Notarios excedentes que ocupan plaza de igual categoría que la vacante, y Notarios de Reinos ó no colegiados.

Y 3.ª Traslacion como premio.

De las tres, la que corresponde segun el turno que con el mismo órden se observa respecto del Colegio notarial; atendiéndose á la fecha de la vacante; para lo cual, en la Direccion general del ramo se lleva un libro en que cada Colegio tiene abierto el suyo con la debida separacion.

Uno de los más laudables principios de la ley orgánica, es, sin duda, el que establece la oposicion como medio de obtener las plazas de Notario; regla que hizo desaparecer el eterno obstáculo que la antigua propiedad particular sobre ellas oponia á la justicia en la concesion del título para ejercer la facultad, y al progreso de la misma Notaría, é influye hoy notablemente en que se mejore su ejercicio. Obligando al que termina la carrera á disputar la plaza que pre-

tenda, en público concurso; es decir, en actos literarios de todos los que igualmente la soliciten, hace posible en cada caso comparar la suficiencia de los unos con la de los otros; elegir, por resultado de esta comparacion, al que reuna mayor aptitud, y premiar así la constancia y el adelantamiento en el estudio; lo que es muy conveniente por varios conceptos.

Tambien debe procurarse con toda diligencia la conservacion de las severas costumbres del Notario; circunstancia sumamente útil para los intereses que con sus actos se relacionan, y que da esplendor al ministerio notarial. Por lo cual es acertada la determinacion de que el Gobierno pueda conceder algunas plazas á los que ya ejercen, trasladándoles á su solicitud para premiar singulares virtudes y recompensar servicios extraordinarios, prestados con grande abnegacion ó desinterés; facultad cuyo recto uso será siempre digno de alabanza, porque, á la vez que distingue lo que por sí merece distincion, ofrece un excelente y constante estímulo de las cualidades morales del Notario.

La traslacion como premio no es de mucha utilidad para la sobresaliente aptitud científica: esta tiene abierto el palenque de la oposicion; á donde se debe dirigir para ganar en honrosa lucha la plaza á que aspire. Ningun otro medio la enaltece tanto.

Los Notarios pueden presentarse á la oposicion como los aspirantes que todavía no han llegado á ejercer. No admitirles á ella habria sido injusto é inconveniente: lo primero, porque en general son más aptos que los otros aspirantes, y, para el efecto dicho, se hallan en igual caso que los Abogados, á quie-

nes se admite; y lo segundo, porque, cerrándoles la puerta que la oposicion abre al mérito ó al saber, se apagaria en sus almas la noble emulacion que les excita á mejorar incesantemente sus condiciones de aptitud para el ejercicio de la facultad; emulacion que, por esta circunstancia, se debe avivar, usando todos los eficaces medios que, como aquella, sean á·propósito.

Luego que resulta ó se declara vacante una plaza de Notario (si no es de las excedentes, las cuales, al vacar, quedan suprimidas), la Direccion general del ramo publica, para proveerla, la convocatoria de aspirantes á la oposicion ó al concurso, conforme al turno del respectivo Colegio, por término de treinta dias, en el *Boletin Oficial* de la provincia á que la plaza pertenece, y en la *Gaceta de Madrid.*

Seria tambien conveniente darle publicidad en el *Boletin* de las demás provincias del territorio del Colegio notarial, y por edicto que se fijase en la casa-oficinas de este último.

Si la plaza ha sido declarada vacante á solicitud de un Notario imposibilitado, provéese consumiendo lugar en el turno de oposicion. El Ministro de Gracia y Justicia fija la cuantía de la pension vitalicia, y la Direccion general la expresa en la convocatoria, refiriendo el gravámen.

En todo caso los aspirantes deben presentar sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrogable de treinta dias naturales, á contar desde el anuncio ó insercion de aquella en la *Gaceta de Madrid.*

Entendemos que los que sean Notarios no tienen

necesidad de presentar para la oposicion otros documentos que un testimonio de su último título; y que en el caso de traslacion, si pertenecen al mismo Colegio, bastará que en la instancia se refieran á su expediente personal que lleva la secretaría de la Junta directiva; donde constan la copia de su título y sus vicisitudes, méritos y servicios.

Cuando la plaza vacante ha de proveerse por oposicion, el tribunal de censura está obligado á reunirse dentro del plazo de quince dias, á contar desde el en que concluya el de la convocatoria.

Componen el Tribunal un Magistrado de la Audiencia del territorio, que es el Presidente; dos Catedráticos de la Escuela especial de Notaría, ó bien, si no la hay, de la Facultad de Derecho, donde existe Universidad costeada por el Estado, y donde no, dos Abogados; el Decano de la Junta directiva del Colegio notarial, y el Secretario de la misma, que tambien lo es del Tribunal. El Presidente de la Audiencia designa al Magistrado; el Rector de la Universidad, los Catedráticos; y el Decano del Colegio de Abogados, los dos Colegiados que han de formar parte del Tribunal.

Para juzgar la suficiencia de los que se proponen ejercer ó ya ejercen la Notaría, son necesarios todos los conocimientos teóricos y prácticos de los profesores de la misma facultad; por lo cual estos únicamente debieran constituir el tribunal de censura; que se podria componer de parte de la Junta directiva del Colegio, de los Catedráticos de Notaría donde los hubiese, y de otros Notarios que, como los demás vocales indivíduos de aquella, designara en cada caso la Direccion general. Si se considera que todavía no es

tiempo de que así se disponga, deberia al menos, lógica y justamente, mandarse que constituyesen dicho Tribunal, en primer lugar, el Decano del Colegio; á quien por decoro de este último, que él representa, corresponde presidirlo; dos Catedráticos de Notaría, si en la poblacion hay Escuela de la carrera, ó si no, otros de la Facultad de Derecho, y en defecto de ellos, dos Abogados, respectivamente designados por el Rector de la Universidad ó por el Decano de su Colegio; un Notario que eligiese la Direccion general, y el Secretario de la Junta directiva, para que lo fuera de aquel.

El Tribunal de censura debe publicar ó poner de manifiesto en la casa-Colegio notarial, treinta dias antes de comenzar los actos de la oposicion, el programa con arreglo al cual hayan de verificarse los mismos ejercicios teóricos y prácticos, á fin de que los opositores tengan conocimiento de él anticipada y oportunamente.

Corresponde tambien á dicho tribunal adoptar las medidas necesarias sobre la presentacion y llamamiento de los opositores, designacion de sitio, dias y horas para celebrar los actos, y todo lo demás relativo á la oposicion.

El lugar más propio para verificar los ejercicios es por muchos conceptos la sala de sesiones de la casa-Colegio notarial; en donde la Junta tiene cuanto puede ser preciso al objeto indicado.

Parécenos que los aspirantes deben ser admitidos á los actos de la oposicion por el órden con que hubieren presentado sus solicitudes al Secretario de la Junta directiva; á cuyo efecto este ha de poner en ellas,

al entregárselas, nota firmada que exprese el dia y hora de su presentacion.

Los actos de oposicion referidos son públicos, y consisten para cada aspirante en ejercicios teórico-prácticos sobre derecho romano, derecho civil, mercantil y penal de España, legislacion hipotecaria, legislacion orgánico-notarial, legislacion del impuesto sobre trasmision de bienes y derechos reales, nociones de derecho administrativo, y derecho internacional privado. Cada opositor saca á la suerte doce puntos, que debe contestar como sepa; sin que por parte del Tribunal ó de alguno de los individuos que lo componen, pueda hacérsele ninguna objecion, observacion ni pregunta. Despues saca otra papeleta sobre un asunto de redaccion y protocolizacion de instrumentos notariales, y debe exponer verbalmente cuál sea la forma de redaccion de aquel acto ó contrato, cuáles sus cláusulas necesarias, qué advertencias ha de consignar, y lo demás que deba hacerse hasta dejar incorporado el instrumento al protocolo, y expedida la primera copia.

Como se ve, el Reglamento general exige que los opositores sepan materias que no acreditan con su certificado de aptitud; es decir, que no cursan ni prueban en el exámen de reválida; disposicion perjudicial para algunos, porque, ignorándola ó no habiéndose fijado bien en su contenido antes de la convocatoria, dejan de prevenirse *con tiempo*, ó de estudiar con detencion aquellas para presentarse á los actos. Por esto, y porque á la legislacion notarial no pertenece alterar lo que dispone la que rige sobre la enseñanza, se deberia derogar la regla trascrita, en la parte que

lo hace; prescribiéndose en la indicada legislacion sobre Instruccion pública, al reformarla, el estudio de las referidas y otras materias cuyo conocimiento, como hemos dicho en las páginas 91 á la 99, es necesario ó muy conveniente para el buen ejercicio de la Notaría, é igualmente la ampliacion de las que ahora se cursan.

La legislacion del impuesto sobre trasmision de bienes y derechos reales no merece en verdad que acerca de ella se interrogue á los opositores; ya porque es de muy poca utilidad para el Notario, á quien basta conocer un corto número de reglas de que hoy se le obliga á instruir á los otorgantes; ya tambien por la suma instabilidad de las disposiciones que la constituyen, puesto que casi todos los años sufren reforma ó alteracion; circunstancia que hace más impropio el ejercicio sobre ella *para conceder un título profesional.*

El método de preguntas por papeletas sorteadas, que adopta el Reglamento, nos parece preferible á cualquiera otro, porque ofrece mayor imparcialidad; siendo asimismo acertada la disposicion de que el Tribunal no haga observacion ni pregunta alguna de palabra á los opositores; la cual se dirige á que estos contesten los puntos expresados en las papeletas, con entera libertad y sin turbarse. La voz de los jueces puede influir en su serenidad, aunque sea mucha su instruccion, y hacer más difíciles ó más fáciles sus contestaciones, y, por tanto, perjudicarles ó favorecerles.

Los Abogados que se presentan á la oposicion están sujetos, como los demás aspirantes, á los dos ejercicios del acto; así porque su título de Licenciado ó

de Doctor no acredita todos los conocimientos necesarios para ejercer la Notaría, como porque aquellos se han establecido, no simplemente para formar juicio de la aptitud de los opositores, sino *para comparar la de cada uno de los mismos con la de los otros*, á fin de saber quiénes entre ellos son los más aptos; lo cual no podria averiguarse de otra manera.

Concluidos los actos de la oposicion, el Tribunal, á puerta cerrada y teniendo en cuenta el resultado de los ejercicios, hace las calificaciones que estima justas; y, segun los casos, designa á los aprobados con las notas de *Sobresaliente*, *Notable*, *Bueno* ó *Aprobado*. Forma despues una clasificacion general de los opositores aprobados, y los coloca por el órden correspondiente al mérito de los ejercicios.

Si solo ha de proveerse una plaza de Notario, el Tribunal propone para ella á los tres primeros aspirantes comprendidos en la clasificacion general; y si la oposicion se hace á dos ó más plazas, propone terna separada para cada una de las mismas. Estas ternas se forman con un número de los aspirantes mejor calificados, doble que el de las plazas anunciadas. La primera mitad del grupo de opositores propuestos se coloca en los mejores lugares de las ternas, y es preferida en la repeticion de nombres para completarlas; teniéndose además en cuenta la importancia de las plazas vacantes, el órden de los aspirantes en la clasificacion general, y las peticiones particulares que hicieron al solicitarlas.

El Tribunal remite al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de la Direccion general del ramo, la clasificacion general, las ternas y los expedientes

personales de los opositores incluidos en estas últimas.

Cuando la plaza ha de proveerse por concurso entre Notarios excedentes y de Reinos, ó por traslacion como premio, la Junta directiva del Colegio notarial debe clasificar á los aspirantes, segun las condiciones de los mismos y el órden de preferencia que se dirá, y remitir el expediente formado á la Direccion general dentro de los quince dias siguientes al en que hubiere concluido el término de la convocatoria.

En vista del expediente de provision, sea esta por oposicion, por concurso de Notarios, ó por traslacion, y á propuesta de la Direccion general, se hace siempre el nombramiento por el Ministro de Gracia y Justicia; quien, en el caso de oposicion, debe elegir ó nombrar para cada plaza vacante uno de los opositores incluidos en la terna respectiva. En el de traslacion por concurso entre Notarios excedentes y de Reinos ó no colegiados, ha de observar, si son dos ó más los aspirantes, el siguiente órden de preferencia: 1.°, Notario del distrito á que pertenezca la vacante; 2.°, Notario del mismo Colegio; 3.°, Notario de otro Colegio; y 4.°, Notario de Reinos ó no colegiado. Y en el caso de traslacion como premio, puede acordarla sin sujecion á órden alguno de preferencia entre los aspirantes; mas no trasladar al Notario á plaza de clase superior, si antes no hubiere ejercido al menos por cuatro años en una de la categoría inmediata; diferencias que se explicarán en el capítulo siguiente.

La real órden de nombramiento que el Ministro expide ó comunica al Director general, se traslada por este al interesado y al Decano del Colegio nota-

rial á que la plaza provista corresponde. Además todos los nombramientos de Notarios se publican por lista ó relacion mensual en la *Gaceta de Madrid.*

2.—Dentro del término de treinta dias, contados desde el en que se haga esta publicacion en la *Gaceta*, el Notario nombrado debe acudir á sacar su título. Cuando no lo verifica ni acredita justa causa que se lo impida, ó no consigue próroga, se entiende que renuncia su derecho, caduca su nombramiento y se provee la plaza en otro de los aspirantes que la han solicitado, tanto en el caso de oposicion como en el de traslacion. Lo mismo sucede si tampoco acude el segundo nombrado. Y si por igual motivo caduca el tercer nombramiento, se anuncia de nuevo la vacante en la forma que corresponde.

Para obtener su título el Notario electo en virtud de oposicion, debe acreditar en la Direccion general del ramo la garantía de que se habla en la pág. 202; ya con certificacion del Jefe de la Caja respectiva, en que se exprese que los títulos de la Deuda quedan afectos á la fianza, ya del Ayuntamiento de la poblacion en cuyo término radiquen los bienes, ó de la Administracion económica de la provincia; constituyéndose además hipoteca de las mismas fincas, é inscribiéndosela en el Registro de la propiedad correspondiente.

El título de Notario se expide por el Ministro de Gracia y Justicia á nombre del Jefe del Estado.

El aspirante que lo obtiene ha de presentarlo dentro de los quince dias siguientes á su expedicion, á la Junta directiva del Colegio notarial respectivo; la

cual, en el dia que al efecto señale el Decano, le dará posesion de esta manera: en sesion pública, uno de los Colegiados á quien el mismo nuevo Notario elija, le presentará á la Junta, dirigiendo á esta las frases que estime oportunas alusivas al acto; el Presidente le contestará en idéntica forma; exigirá y recibirá al nuevo Notario juramento de fidelidad al Rey y de cumplir todas las obligaciones que las leyes le imponen; le entregará un libro figurando un protocolo en blanco, y le condecorará con la medalla que los Notarios usan como distintivo oficial; con lo que terminará el acto; consignándose en el libro correspondiente que ha sido dada la posesion al Notario electo.

Conviene que, al reformarse las disposiciones orgánicas, se prescriban algunas otras circunstancias que, dando al acto mayor solemnidad y severidad, signifiquen bien la grandísima importancia de la Notaría, la alta dignidad del cargo, y la pureza con que el Notario lo ha de ejercer ó ha de usar de la fé pública que le concede el Jefe supremo del Estado. Á dicho fin, bastaria que la Junta directiva del Colegio invitase para la recepcion á todos los Colegiados residentes en la capital, y que, al verificarla, el Decano entregase al nuevo Notario, no el libro de que se ha hecho mencion, sino un cuaderno impreso con cubierta enteramente blanca, en el que, despues de darse una idea general de los fines de la Notaría, se recordaran á aquel sus deberes; explicándole, al ponerlo en sus manos, que el color blanco de la cubierta simboliza la pureza con que ha de obrar en su ejercicio, y la medalla la alta dignidad de su ministerio; y advirtiéndole el celo con que debe huir de co-

meter faltas que manchen esa tabla de sus obligaciones. Así, la impresion que la ceremonia causara en el ánimo de los concurrentes, seria más saludable á los diversos fines con que el cargo notarial ha sido instituido.

Á nuestro parecer, no procede hoy exigir juramento al Notario trasladado de una á otra plaza, aunque sean de distinto Colegio; ni entregarle el libro-protocolo, ni condecorarle con la medalla; porque estas circunstancias tuvieron ya lugar respecto de él al ingresar en el Notariado, cuando se le expidió el título en virtud de oposicion.

El nuevo Notario, despues de la posesion, debe estampar el signo, firma y rúbrica que adopte, en el libro que al efecto se lleva en la secretaría de la Junta directiva; el Secretario de esta pondrá á continuacion de su título, nota de habérsele dado la posesion; el mismo Notario entregará á la Junta testimonio de dicho título íntegro, inclusa la nota, autorizado por sí; con lo cual quedará colegiado; el testimonio se unirá al expediente personal que, respecto de él, ha de formarse en la secretaría referida; y el Decano del Colegio comunicará la posesion á la Direccion general, á la vez que el nombramiento y la misma posesion al Delegado de la Junta en el distrito respectivo.

No es arreglada á los buenos principios ni á las disposiciones legales la de que el nuevo Notario expida ó *autorice el testimonio* de su título; ya por su interés en él, ya porque, si hasta el momento de entregarlo no queda colegiado, segun se determina, es evidente que antes no lo está, no es fedatario en ejercicio, no puede *autenticar* instrumento alguno.

Luego que se le da la posesion del modo expresado, debe pasar sin demora al punto que en el título se le señala para su residencia; abrir su estudio; encargarse de los protocolos, libros y documentos correspondientes á su plaza, que se hallen bajo la custodia del sustituto; á quien habrá de pedirlos sin dilacion, y este deberá entregarle por inventario inmediatamente; si bien la tardanza que en ello pueda haber no le servirá de obstáculo para el ejercicio de sus funciones; y, por último, dirigir comunicacion á los Alcaldes, Jueces municipales y demás autoridades que estime oportuno, de los pueblos comprendidos en el distrito, noticiándoles para su conocimiento y el del público, haber obtenido su título y hallarse en disposicion de ejercer el cargo.

Tambien es natural y conveniente que lo participe á sus compañeros del distrito y al Registrador de la propiedad del mismo partido, é igualmente útil que en las comunicaciones que al expresado fin dirija, dé á conocer el signo que haya de usar, estampándolo al márgen, para que se sepa cuál sea y que en cada poblacion pueda comprobarse el signo, firma y rúbrica que aparezcan en documentos respecto de cuya legitimidad se ofrezca duda, en el instante en que se presenten.

La comunicacion-circular se redacta así:—*Habiendo obtenido el título de Notario de este distrito, con residencia en esta villa* (ó ciudad ó pueblo), *y tomado posesion del cargo segun prescribe el Reglamento general del Notariado, me hallo desde hoy con la aptitud necesaria para ejercer dicha profesion conforme á las disposiciones vigentes.—Lo que participo á V... para*

su conocimiento y el del público; manifestándole además, á los efectos que puedan convenir, que he adoptado el signo puesto al márgen de esta comunicacion, y con él autorizaré los documentos en que intervenga.— Dios etc.

El nuevo Notario, ya sea electo en virtud de oposicion, ya trasladado, debe continuar los protocolos corrientes (el general y los especiales) de su antecesor en la plaza que viene á ocupar, como se explica en la segunda parte de esta obra, título II, capítulo I.

CAPÍTULO X.

Traslaciones, permuta y renuncias de los Notarios.

1.—Los Notarios pueden ser trasladados de una á otra poblacion simplemente ó en virtud de permuta.

La simple traslacion se hace á plaza vacante que debe ser provista; y es en la actualidad ó *voluntaria*, ó *forzosa*.

La voluntaria se verifica con uno de estos dos fines: disminuir el número de Notarios excedentes y el de los de Reinos; para lo cual se procede por concurso de los que lo son; ó premiar á los que entre todos se distinguen por singulares virtudes, mérito sobresaliente ó extraordinarios servicios.

Para las traslaciones y la permuta se dividen las plazas de Notario en estas cuatro categorías:

1.ª De capital de territorio de Colegio notarial.

2.ª De capital de provincia.

3.ª De cabeza de distrito notarial.

4.ª De cualquier otro punto.

En nuestro concepto, estas diferencias no corresponden á la naturaleza y condiciones de la Notaría, ni al método que se sigue para proveer las plazas vacantes de la misma facultad-cargo; ni son de verdadera utilidad. Se trata de una profesion; no de desti-

nos públicos cuyo lugar jerárquico en el órden administrativo sea preciso distinguir para determinar el de los empleados que los ocupen, dar á estos diferente sueldo y establecer su dependencia y régimen, ascensos, jubilaciones, etc. Aunque la Notaría sea en parte cargo público, hay todavía grandísima diferencia entre ella y el empleo de la Administracion; á la que no pertenece, como hemos visto en el título I, capítulo II. Débese, pues, regirla en lo tocante á la provision de plazas, traslaciones y permutas de los funcionarios que la ejercen, tan solo como profesion jurídica; mucho más cuando para la oposicion no se han establecido categorías y tienen derecho á hacerla *toda clase* de aspirantes que reunan las circunstancias de aptitud que las leyes y reglamentos exigen. Á lo cual es consiguiente que, el que de este modo puede obtener una plaza de capital de Colegio, por ejemplo, de Madrid, si gana por el mismo medio una de Chinchon ó de otro lugar cualquiera, pueda luego ser trasladado, cuando le convenga, á Madrid ú otra poblacion de importancia, sin el obstáculo de las categorías.

Hemos dicho que esta *distincion por grados* de las plazas notariales no es útil; y, efectivamente, en nada aprovecha á los intereses del público; cuyo bien ha de ser la norma á que la legislacion orgánica se ajuste en este particular. Todos los Notarios adquieren y prueban unos mismos conocimientos y practican por igual número de años, antes de empezar su ejercicio. Por otra parte, mayor daño puede ocasionar la ignorancia del que ejerce en pequeños lugares donde no reside otro, que la de alguno de los que viven

en las grandes poblaciones; porque el primero, cuando los trabajos ó negocios son difíciles ó dan motivo á dudas, no encuentra allí los libros necesarios, si faltan en su estudio, ni profesores á quienes consultar; ni las personas tienen en el mismo pueblo otro Notario á quien acudir; mientras que los residentes en los de importancia hallan con facilidad en ellos los recursos de ilustracion de que aquel carece, y sus convecinos pueden elegir entre dos ó más, dirigiéndose al que tenga más crédito ó juzguen de mayores conocimientos, para dejar de ocupar al que no merezca su confianza.

Otra cosa es que, para premiar á los Notarios, se les traslade, *con preferencia á los demás*, á las plazas que soliciten, no porque sean de poblaciones grandes, sino porque den mayor utilidad por las especiales condiciones de la localidad, ó por otras cualesquiera ventajas.

Traslaciones.—En el turno de traslacion por concurso entre Notarios excedentes y de Reinos ó no colegiados, se observa, si son dos ó más los aspirantes, el siguiente órden de preferencia:

1.° Notario del distrito á que pertenece la plaza vacante;

2.° Notario del mismo Colegio;

3.° Notario de otro Colegio;

Y 4.° Notario de Reinos ó no colegiado.

En ningun caso puede el Notario excedente pasar á plaza de superior categoría que la que desempeña.

El Gobierno puede, en el turno que corresponde, trasladar á los Notarios á su solicitud y *como premio* sin sujecion á órden alguno de preferencia entre los

que lo pidan; mas no á plaza de clase superior si antes no hubiesen ejercido al menos por cuatro años en una de la categoría inmediata. Ya en el capítulo anterior queda expuesta la utilidad que resulta de la traslacion para premiar al Fedatario que notablemente se distingue.

Conforme al espíritu de la legislacion orgánica, parécenos que el Notario que, por razon de salud ó por otro motivo cualquiera, se hubiere visto en la necesidad de pedir que se le traslade á una plaza de categoría inferior á la de la que primero obtuvo ó servia, tiene derecho, despues de ocuparla, á solicitar que, en el turno de traslacion como premio, se le dé otra de categoría igual á la de aquella que dejó, y áun de la superior inmediata, si en la misma primera hubiese ejercido por espacio de los cuatro años, y si reune las circunstancias ó mérito personal en que la concesion ha de fundarse.

El Reglamento dispone, sin hacer distincion alguna, que el Notario pueda ser trasladado *contra su voluntad* por justa causa, acreditada en expediente gubernativo, prévia audiencia del interesado é informe de la Junta directiva de su Colegio y consulta de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; añadiendo que se reputará causa justa para dicha traslacion, toda falta grave en el ejercicio del cargo ó que haga desmerecer á aquel en el concepto público, ú otras consideraciones muy calificadas de órden público; y que podrá verificarse á plaza del territorio de otro Colegio; aunque siempre de categoría igual á la de aquella que sirva el Notario interesado.

Mas, no pudiendo el expresado Reglamento (ni la

ley misma sin causa bastante y justa indemnizacion) restringir ni alterar los *derechos de propiedad* sobre los antiguos oficios de la fé pública, adquiridos por título oneroso, bajo el amparo de las leyes, que, cual la orgánica de 1862, los han considerado como una finca ó un inmueble, y respetado á los fedatarios que estaban en legítima posesion y ejercicio de ellos, las reglas antes trascritas no comprenden ni pueden alcanzar más que á los Notarios que han obtenido y los que en adelante obtengan *sus títulos* por oposicion ó por traslacion. Es decir, no puede en su virtud trasladarse al que conserva la propiedad *de su oficio*, bien con sus primitivos derechos, ó ya solo vitaliciamente: en el primer caso, porque, siendo *dueño de la misma plaza que sirve* por título de compra, herencia, etc., que en su orígen fué de egresion de la Corona y confirmacion, no se le puede impedir su goce ó privar de ella sin su consentimiento, aunque se le dé otra en cambio; y menos si se atiende á la desigualdad que hay entre unas y otras, á la desventaja que de aquí resultaria para el Notario trasladado, y á que, por ser profesional su cargo, la traslacion le originaria incalculables perjuicios; y en el segundo caso, porque *la propiedad vitalicia de la plaza en determinada poblacion* le fué concedida á trueque de *la propiedad perpétua de su oficio*, ó lo que es igual, por contrato oneroso con el Estado: porque, si cedió á este la última, ó renunció su derecho á ser de ella indemnizado, en escritura exigida y aceptada por el Gobierno, lo hizo precisamente para que se le diese aquella otra en el pueblo que más le convenia, consignándolo así en la mencionada escritura. El Estado, pues, una de

las partes en este contrato, se halla en el deber de observarlo hasta que el otro contratante deje naturalmente de servir la plaza de dicho modo adquirida: no puede faltar á él.

Aunque el Gobierno tenga facultad para modificar las atribuciones que emanan de los oficios de la fé pública, en lo que se refiere á la manera de ejercer la Notaría, no puede en caso alguno coartar ó restringir los mencionados *derechos de propiedad*, que por su naturaleza están fuera del alcance de las disposiciones reglamentarias; ni, por consiguiente, hacer en ellos innovacion hasta el punto de privar de los mismos al que los posee. Y si lo hiciera, el Notario despojado de su propiedad tendria el de entablar la oportuna demanda; cuyo resultado justo habria de serle necesariamente favorable.

Examinando ahora de lleno las disposiciones á que nos referimos, las cuales constituyen una novedad en la legislacion orgánica, empezaremos por sentar, con arreglo á la naturaleza ó condiciones de la Notaría, el principio que sin oposicion vino antes rigiendo siempre en la materia, y es que—*el Poder público no ha de estar autorizado para trasladar al Notario sin su consentimiento en caso alguno.*—La ley, si en lo venidero ajusta como hoy sus determinaciones en este particular á las indicadas circunstancias de la Notaría, ó á la manera de ser de las cosas, jamás debe permitir dicha traslacion. Y el Reglamento no ha podido ordenarla; ya porque no le corresponde la limitacion ó modificacion de derechos de esa clase; ya tambien porque la ley orgánica de 1862, en su espíritu, que dan á conocer sus antecedentes parlamentarios y algunas

reglas, no consiente aquella facultad. Su artículo 44 dice:—«Los Notarios no podrán ser suspensos ni privados de oficio gubernativamente; exceptuando en cuanto á la suspension, el caso prevenido en el artículo 14 (el de faltar la fianza, hasta reponerla).»—Y la primera disposicion transitoria declaró que, no obstante la incompatibilidad que la misma ley establecia, los fedatarios que entonces intervenian en los actos judiciales ó eran al propio tiempo actuarios, continuarian desempeñando uno y otro cargo mientras no vacasen natural ó legalmente. Lo cual se acomodaba á la razon y á la justicia.

Tambien es lógico ó de puro buen sentido y justo que no se pueda llevar al Notario contra su voluntad de uno á otro pueblo; particularmente cuando en este último hay más de una plaza notarial. ¿Puede el Gobierno trasladar de una á otra poblacion á los Abogados ó á los Procuradores, aunque respecto de este punto y consecuencias de la traslacion forzosa se hallan en igual caso que los Notarios? Nó. ¿Ha pensado trasladar á los Notarios excedentes ó que no hacen falta en los pueblos donde residen, en algunos de los cuales, despues de la promulgacion de la Ley, han venido muchos de ellos ejerciendo con perjuicio propio, á otros lugares en que se carecia de su auxilio al verificarse la reforma? Nó; porque sabia le era legalmente imposible hacerlo: porque el legislador, respetando el derecho de los mismos fedatarios á ejercer en el punto de su residencia, no se habia atrevido á tomar esa determinacion, que cual ninguna otra, hubiera facilitado el arreglo que tanto deseaba. ¿Y puede presentarse, diremos ahora refiriéndonos á las causas

que el Reglamento indica como bastantes para la traslacion forzosa, otra *consideracion ó motivo más calificado de órden público?* Nó; ni existe alguno que siquiera se le parezca.

La traslacion forzosa, por otra parte, no se puede equiparar á la que el Notario solicita; porque él pide esta cuando le es útil y á plaza que señala, sabiendo ó presumiendo que le conviene; lo cual no ocurre en el otro caso en que el Gobierno le traslada perjudicándole ó sin que le convenga, á la que le corresponde por turno; es decir, por suerte.

El principio de la traslacion forzosa, establecido únicamente para el régimen de los *empleados* públicos, fué siempre desconocido en la legislacion especial de los Fedatarios hasta el 30 de diciembre de 1862. Y, si es justo y practicable respecto de los primeros, porque el Estado les da constantemente un sueldo, asegurándoles de este modo su subsistencia donde quiera que van á desempeñar su destino, es por muchas razones injusto y absurdo con relacion á los Notarios, profesores de una facultad, no pertenecientes á la Administracion, que por lo mismo, tampoco disfrutan sueldo del Estado, de las provincias, ni de los municipios; y dependen ó viven tan solo de lo que les produce el *conocimiento de una clientela* adquirida á fuerza de años, con grande laboriosidad, virtudes, celo, actos de desinterés y servicios, y con *la notoriedad de estas circunstancias y otras de aptitud, que es la que paulatinamente va formando su crédito profesional.* Al mudar su domicilio de una á otra poblacion, pierden esa clientela; y con ella en los primeros años, si van á punto donde otros

residen, casi el todo ó una gran parte de los medios precisos para satisfacer sus más urgentes necesidades.

Es, pues, gravísima y violenta medida la de obligarles á dejar el pueblo de su vecindad: trasplantar una familia del en que se ha formado ó se halla arraigada y cuenta con lo que necesita para vivir, ocasionándole tan dolorosas y trascendentales pérdidas, á otra poblacion que no conoce, que puede ser nociva á su salud, y en que, al establecerse, podria carecer de todo; más cuando tambien le daña en su porvenir, ó si el Notario ha creado en el lugar de su residencia intereses que no le es posible abandonar, ó que perderia ó sufririan menoscabo al separarse de ellos por toda su vida.

En su consecuencia, nunca, ínterin el cargo notarial sea lo que es hoy, se podrá estimar causa bastante ni justa para la traslacion forzosa *la falta grave de aquel en su ejercicio, ó que le haga desmerecer en el concepto público, ni otra alguna consideracion de órden público más ó menos calificada.*

Los correctivos para la mala conducta del Notario ó para evitar la repeticion de sus faltas, han de estar en armonía con la naturaleza del cargo que ejerce y de todas sus funciones, con su organizacion y régimen especialísimos y *con la libertad de las personas* que lo necesitan, para elegir entre todos los de su clase y dirigirse al que más confianza les inspira: deben consistir solamente en las correcciones disciplinarias prescritas por la legislacion notarial; de las cuales la mayor se puede agravar, para hacerla más sensible en algunos de los casos antes mencionados; y, respecto de los hechos que constituyan delitos, en

las diversas, graduadas y suficientes penas que para su castigo señala el Código correspondiente. No son necesarios otros: *no habiéndolo sido cuando los Fedatarios andaban en completo desórden, abandonados á sí mismos y sin crédito*, hasta tocar algunos en la abyeccion, ¿cómo han de serlo hoy que la Notaría se halla bien organizada y que se les sujeta á un buen régimen, todavía susceptible de mejora? ¿hoy que el ejercicio de su facultad se rodea de mayores y más eficaces garantías en beneficio del público, y que todo el cuerpo notarial está dando un gran ejemplo de continua aspiracion á que dicho régimen se perfeccione, y de notable progreso científico y moral? ¿hoy que, por lo mismo, gana crédito envidiable sin necesidad del ejercicio de aquella facultad del Gobierno? Hé aquí por qué resalta más la inconveniencia é injusticia de la disposicion que la concede; su discordancia con las demás que rigen la profesion de Notaría; la novedad que tan inoportunamente ha venido á introducir.

Tambien, si se la examina bajo otro punto de vista, se comprende que lleva en sí un gran peligro de abuso; y que más ó menos tarde ha de ser fatal para la suerte ó porvenir de los Notarios y de la institucion misma: que, aunque esto último no suceda, puede dar lugar á la arbitrariedad; por más que se establezcan garantías de su buena aplicacion, que en algunas ocasiones ó circunstancias son leves obstáculos á los propósitos ó deseos de los gobernantes; como con harta frecuencia hemos visto en casos que no se recuerdan sin experimentar hondo disgusto y fundada alarma. De todo se abusa, todo se falsea por el que

manda en las altas regiones del Poder, cuando en ello hay un fin político. Debemos decirlo francamente: la facultad que el Reglamento orgánico concede al Gobierno, llegará á convertirse, si no se la deroga, en un recurso electoral, en otra nueva arma de los partidos. Errores que ya se cometieron en más de un caso nos lo hacen presentir; é infúndennos el temor de que, en las disposiciones de aquel y en su vaga expresion de las causas para la traslacion forzosa, algun dia el dañado interés, la arbitrariedad y el abuso puedan buscar un punto de apoyo á sus determinaciones, para despojar á los Notarios de sus plazas y causar la ruina de sus familias: de que las pasiones políticas lancen las mismas reglas, sin miramientos ni escrúpulo, al campo de los partidos ó de las luchas electorales, inoculando en el cuerpo notarial su ponzoñoso vírus, y llevando ódios, persecuciones, venganzas, corrupcion y otros desórdenes al círculo tranquilo de una profesion nobilísima que requiere se la ejerza por personas de carácter severo y pacífico y de puras costumbres.

Nó; no deben continuar vigentes esas inadecuadas disposiciones, que pueden ocasionar tan funestos resultados: es necesario que desaparezcan del régimen de la Notaría. Y al Gobierno toca, por su propio decoro, no solamente dejar de hacer uso de la facultad que le conceden, sino derogarlas cuanto antes, rindiendo así debido culto á la razon y al derecho, á la ciencia y á la justicia, por ellas vulneradas.

Permuta.—Se puede conceder permuta entre Notarios que pertenezcan al mismo ó á diferentes Colegios, cuando sus plazas sean de categoría igual, no

haya más de diez años de diferencia en la edad de los que la soliciten, y ninguno de ellos sea excedente. En todo otro caso está prohibida. Lo cual, en el de ser excedente alguno de los Notarios, se dirige á que la plaza de el de mayor edad, que á su fallecimiento debe quedar suprimida, no la ocupe uno de menos edad; porque esta última circunstancia podria retardar el hecho de la necesaria supresion de la misma plaza excedente. Mas no hallamos la razon que exista para negar la permuta cuando *solo* media la diferencia de edad de los que la piden; ni las categorías son justas ni útiles en concepto alguno, como anteriormente se ha dicho al hablar de las traslaciones.

En los expedientes sobre concesion de permuta hay necesidad de oir á las Juntas directivas de los Colegios á que pertenezcan los dos Notarios interesados.

Reglas comunes á las traslaciones y la permuta.— El Notario trasladado ó permutante adquiere derecho á servir hasta su fallecimiento la plaza que se le da, y por consecuencia, pierde el que tiene al ejercicio vitalicio de la que deja. Si desempeña el cargo de actuario, lo pierde tambien al trasladársele ó al permutar con otro que no intervenga en las actuaciones judiciales; porque la plaza en que va á ejercer es meramente notarial.

Concedida al Notario la traslacion ó la permuta, no puede ya desistir de su solicitud; y por consiguiente, se halla obligado á sacar el título, trasladarse al pueblo residencia de la plaza que se le da, y servir esta; á menos que la renuncie.

El Notario trasladado, de cualquier modo que lo

sea, y el permutante, al recibir la órden en que, al primero se comunica la traslacion, y al segundo, haberse accedido á la permuta, deben cesar en el ejercicio de su cargo; avisando inmediatamente al compañero designado en el cuadro de sustituciones de su Colegio, ó al que corresponda, para que se encargue de los protocolos, libros y documentos de su archivo particular y estudio; los cuales ha de entregarle por inventario luego que se presente, como queda explicado en el capítulo VI; donde hemos dicho lo que importa saber acerca del particular y de la forma en que aquellos deben dejar los protocolos corrientes.

Al Notario trasladado ó permutante se le expide nuevo título; poniéndose en aquel con que venia ejerciendo la oportuna nota de cancelacion; y él debe unir el mismo título último al primitivo y demás que hubiere obtenido.

No puede ejercer en el pueblo residencia de su nueva plaza hasta despues de haber tomado posesion de esta en la forma que el Reglamento general previene.

Y ha de continuar los protocolos corrientes de su antecesor en el mismo cargo, de la manera que se expone en la segunda parte y tomo de esta obra, título II, capítulo I.

2. *Renuncias.*—Los Notarios pueden renunciar su plaza. Mas no en favor de otra persona; porque por la cesacion pierden todo derecho sobre ella, y la misma se ha de proveer conforme á las disposiciones de su régimen; si bien el Notario imposibilitado, al renunciar tácitamente la suya, manifestando su impo-

sibilidad, como se dice en el capítulo xv, puede pedir y obtener que el que la llegue á ocupar le satisfaga una pension vitalicia.

Al Ministro de Gracia y Justicia corresponde admitir la renuncia del cargo de Notario.

Las facultades y deberes del renunciante no concluyen mientras no le ha sido comunicada oficialmente la admision de su renuncia. Pero, al recibir el mismo Notario la órden en que se le comunica, debe cesar en su ejercicio, avisar al compañero á quien, como sustituto, corresponda tomar bajo su custodia los protocolos, libros y documentos de su archivo y estudio, para que se haga cargo de ellos, y entregárselos sin dilacion del modo que se ha dicho antes respecto de los casos de traslacion y permuta.

Tambien por el Reglamento general se considera renuncia tácita del Notario el desempeñar el mismo un cargo incompatible, con cesacion en el ejercicio de la Notaría por más de tres meses.

CAPÍTULO XI.

Ausencias de los Notarios y licencias que se les conceden.

Los Notarios pueden, sin licencia, ausentarse del pueblo de su domicilio, no teniendo reclamado su ministerio, por cinco dias si residen en punto en que no haya otro; por diez los residentes donde haya dos, y por quince los demás. Al verificarlo, deben ponerlo en conocimiento del Decano de su Colegio, si pertenecen al distrito de la capital del territorio, ó del Delegado ó, cuando este no funcione, del Subdelegado, si tienen su residencia en cualquiera otro distrito; manifestando en la comunicacion que á dicho fin le dirijan, el nombre del compañero que quede sustituyéndole.

Si el Decano, el Delegado ó el que haga sus veces, ó las autoridades locales, observan que algun Notario abusa de aquella facultad, pueden dar cuenta á la Junta directiva de su Colegio; la cual debe imponer al Colegiado la correccion disciplinaria que merezca, participándolo á la Direccion general del ramo.

Además está prevenido que los Notarios no hagan uso de la referida autorizacion de manera que se hallen ausentes de su distrito durante las elecciones; regla que no se entiende bien, porque el Notario, sin

ausentarse de *su distrito* como ella determina, puede, segun las palabras de la misma disposicion, hacerlo del lugar de su vecindad, que es donde realmente se quiere que permanezca en el caso indicado.

El Notario que admite el cargo de Diputado á Córtes ó el de Diputado provincial, puede ausentarse del pueblo de su domicilio sin licencia y sin limitacion de tiempo, cuando lo verifica con objeto de desempeñar aquel. Mas debe extender á continuacion del último instrumento de su protocolo general corriente, nota expresiva del dia en que se ausenta y del motivo, y participarlo al Decano de su Colegio, para que este lo ponga en conocimiento de la Direccion general. Y á su regreso, ha de hacer lo mismo; si bien expresando en la nota solo el haberse encargado nuevamente del ejercicio de la Notaría.

Para ausentarse los Notarios, fuera de los casos anteriormente dichos, necesitan obtener licencia, que, habiendo justa causa, les concederá la Junta directiva de su Colegio, si no excede de dos meses, y la Direccion general del ramo cuando exceda; á cuyo fin han de dirigir solicitud á la una ó á la otra; en el primer caso, por medio del Notario Delegado del distrito, ó, si el interesado perteneciere al de la capital, por conducto del Decano del Colegio; y en el segundo, por el de la Junta directiva de este; la cual desde luego dará su informe sobre la misma peticion.

Natural es que las Juntas directivas concedan la expresada licencia á los Notarios de sus Colegios, tanto porque son su único jefe ó superior dentro del territorio, cuanto porque deben intervenir en todo lo que se refiera al ejercicio de la facultad; y porque,

por sus íntimas y continuas relaciones con aquellos, ó por su proximidad, pueden conocer, mejor que la Direccion, los motivos en que se funden las solicitudes de licencia y lo que, respecto de este particular, convenga en cada caso al interés del público.

No es necesario que á la peticion de licencia se acompañen *siempre* justificantes de los motivos de la misma solicitud; pues el Reglamento no lo exige; concretándose á determinar *que haya justa causa;* es decir, que esta exista y que se exprese suficientemente en aquella. No podia ser otra cosa; porque hay motivos cuya justificacion es imposible ó muy difícil; por ejemplo, el deseo de hacer un viaje á otro país para visitar algunas notables poblaciones; el tener que ocuparse personalmente en otro pueblo de un negocio particular, que puede ser reservado.

Tampoco el Notario que pide licencia tiene necesidad de manifestar en su escrito haberse puesto de acuerdo, acerca de la sustitucion, con el compañero que haya de quedar encargado de su archivo y de los asuntos de su despacho, si en el lugar de su residencia existen otros Notarios además, único caso en que hoy puede elegirlo; porque aquella circunstancia vendria á ser inútil cuando el designado como sustituto no pudiera llegar á sustituirle, por fallecimiento ó por alguna imposibilidad ocurrida antes de que aquel hiciera uso de la licencia que se le concediese.

Pero, al ausentarse el mismo Notario, debe dejar encargado de los negocios de su estudio y de su archivo, al que para ello pueda elegir, ó á aquel á quien corresponda sustituirle, segun el caso, como se explica en el capítulo VI; poniendo en conocimiento del

Decano de su Colegio el nombre del que quede sustituyéndole, y procediendo en lo demás relativo á este punto del modo que allí hemos dicho.

Tambien, al hacer uso de la licencia, debe extender á continuacion, ó, si no fuere posible, al márgen del último instrumento de su protocolo general corriente, nota fechada y autorizada con firma entera, expresiva del dia en que se ausenta y de la licencia concedida. Como el Reglamento orgánico no lo impide, puede extenderla siempre á continuacion de aquel; que es lo más natural, porque no hace relacion al mismo instrumento; añadiendo un pliego de papel sellado de la clase que corresponda (hoy sello 11.°), cuando al final no hubiere espacio bastante.

En el dia en que el referido Notario se vuelve á encargar del ejercicio de la profesion, ha de participarlo al Decano de su Colegio, y poner en su protocolo general corriente, de la manera que se acaba de decir, otra nota expresando la misma primera circunstancia.

La Junta directiva del Colegio debe cuidar de que el Notario que obtenga licencia no use de ella más tiempo de aquel por que se le haya concedido.

Y, si concluido el mismo término, el Notario no se hubiere presentado á desempeñar de nuevo su cargo, ni alegare justa causa que se lo haya impedido, se entenderá, conforme al Reglamento, que renuncia su plaza, y el Decano del Colegio tiene obligacion de ponerlo en conocimiento de la Direccion general.

La pérdida de la plaza es un castigo excesivamente severo y el mayor que al Notario se puede imponer por semejante abandono; si bien es verdad que de

él se usa, no porque la falta lo merezca, sino por la necesidad de que la plaza no continúe indefinidamente desempeñada por un sustituto.

Pero no seria justo ni arreglado á los principios de la legislacion orgánica, que al Notario que cometiese aquella se castigase con otra pena *además;* cual se desprende de las siguientes consideraciones: 1.ª, que no sirve á la Administracion del país, ni sus actos son, como los del empleado, del mismo órden, que se denomina *de gobierno y pública administracion;* sino profesionales y ejercidos en concurrencia de varios profesores, en el estrecho y reservado círculo de la vida íntima é intereses particulares de las familias; por más que algunas veces se les haya atribuido otro carácter, efecto de haber estado la Notaría confundida con el *destino* y servicios, realmente *públicos*, del actuario judicial; 2.ª, que el Notario no recibe sueldo alguno, ni obtiene, como no debe obtener, derechos pasivos; y 3.ª, que al abandonar su plaza, ó mejor dicho, el ejercicio de su profesion, no origina á *la causa pública* el daño á que se refiere la ley penal; porque deja ó queda siempre, cuando se ausenta, un sustituto que suple su falta; porque los vecinos del pueblo de su residencia que necesiten los servicios notariales, pueden valerse de otro Notario, si en él lo hay; y si no, dirigirse al de cualquiera poblacion inmediata, como lo hacen en muchos diferentes casos; y porque, restableciéndose, cual debe suceder, el principio ó disposicion de la ley orgánica, de que los Notarios tengan facultad para ejercer *libremente* en todos los pueblos de su distrito, los habitantes de estos podrán llamar á su domicilio en el caso de que se habla al

Fedatario de otro lugar más ó menos próximo.

Por consiguiente, no concurriendo en el abandono de la plaza notarial ninguna de las circunstancias precisas para que constituya delito, hay que considerarlo por necesidad como simple falta; á la cual deberia aplicarse primeramente una correccion disciplinaria, que impusiera la Junta directiva del Colegio; otra mayor á juicio de la Direccion general, en caso de contumacia, y la privacion absoluta de las utilidades que aquella diese durante la ausencia; y por último, continuando el abandono despues de todo esto, la pérdida de la misma plaza, declarándosela vacante, como ahora se dispone; procedimiento análogo al que por la disciplina eclesiástica se usa en casos iguales respecto de los sacerdotes que ejercen cargos de la Iglesia; cuyo ministerio tiene mucha semejanza con la Notaría.

Tambien, para llenar el vacío que acerca de este particular se observa hoy en la legislacion orgánica, es justo se disponga que, antes de declarar vacante la plaza en el referido caso de abandono, se requiera al Notario propietario por el medio procedente, para que de ella se encargue en un término que al efecto se le señale; apercibiéndole que, de no hacerlo, se estimará en su virtud renunciado dicho cargo; y que, cuando se ignore el punto donde se halle el mismo Notario ausente, y no pueda por tanto requerírsele en su persona, se haga esto por edictos, que se publiquen en el pueblo de su vecindad, en la capital del territorio y donde además juzgue conveniente la Junta directiva del Colegio; parte de lo cual estuvo ya prescripto en una órden que ha sido derogada.

CAPÍTULO XII.

Inspeccion de los estudios-archivos notariales.

Visitas por los Jefes ó superiores de los Notarios. —Las Juntas directivas de los Colegios notariales, como se ha dicho en la página 121, pueden acordar que á los estudios y archivos de los Notarios de su territorio ó Colegio, se hagan las visitas de inspeccion que crean necesarias ó convenientes; ya generales á todos los protocolos y libros; ya parciales, á uno ó algunos solamente; y hacerlas por medio de uno de sus indivíduos ó de otro ú otros cualesquiera Colegiados. La Direccion general puede decretar las mismas visitas con calidad de extraordinarias, y girarlas por sí ó delegar en un funcionario público para que las verifique.

Unas y otras tienen por objeto asegurarse de que los Notarios cumplen con exactitud todos sus deberes ú observan las disposiciones de su régimen especial; conocer las faltas que hubieren cometido en cuanto á la forma de los instrumentos, á la manera de escribirlos, coleccionarlos y encuadernarlos, á la custodia y conservacion de los protocolos y libros, é igualmente á las circunstancias de las anotaciones que en ellos se hacen; remediar los defectos ú omisiones que fueren

susceptibles de enmienda; imponer las oportunas correcciones disciplinarias á los Notarios que por el motivo expresado las merecieren, y uniformar la práctica. Así se impiden los abusos, las informalidades, y que tomen incremento las corruptelas que nazcan en el ejercicio de la Notaría.

Por razones que es fácil comprender, aunque no se expongan, conviene que para las visitas deleguen las Juntas directivas de los Colegios en Notarios de distrito diferente de aquel á que pertenezcan los estudios-archivos que hayan de inspeccionar.

El cargo de visitador debe ser obligatorio para el Notario elegido una vez en determinado tiempo, y gratuito. Pero es justo que se le satisfagan de los fondos del Colegio los gastos que en la comision se le originen; y entendemos que aquellas no tienen facultad para precisarle á hacerlos de su bolsillo particular.

Ningun visitador puede examinar los instrumentos de los protocolos especiales de que se habla en el tomo segundo, título II, capítulo I; porque, al hacerlo, la particular reserva que la ley encarga á fin de que no se descubra el hecho de su existencia, se quebrantaria seguramente con daño, quizás gravísimo, de las personas interesadas. Los otorgantes desearon el sigilo para evitarse ó evitar á otros disgustos, coaccion, exigencias, peligros, inconvenientes de otra clase ó perjuicios; y en la seguridad de que se guardaria, hicieron el otorgamiento ante el Notario que les inspiró mayor confianza ó les pareció cumpliria con toda exactitud sus deberes. Por lo cual, el secreto del mismo *acto de otorgamiento*, que á nadie más que á ellos pertenece mientras viven, se debe respetar, co-

mo si dichos otorgantes hubieran recogido y conservaran *ocultamente* en su poder las indicadas escrituras matrices ú originales; que es lo que, en sustitucion de las mismas personas, viene á hacer el Notario bajo cuya custodia se hallan. De manera que, solamente en su parte exterior, pueden ser examinados los referidos protocolos especiales; que tambien se llaman *de índices secretos.*

El Notario visitador tiene necesidad de extender un acta respecto de cada estudio-archivo notarial que visite; expresando en ella lo que observe relativamente á los particulares de que antes hemos hecho mencion; en la cual, el Notario visitado, antes de firmarla, puede manifestar, acerca de su contenido, lo que crea oportuno ó le convenga.

Concluida la visita de uno ó más estudios-archivos encargada al primero, el mismo visitador debe remitir el acta ó actas á la Junta directiva del Colegio.

Esta, en su virtud, acuerda lo conveniente para remediar las faltas ó defectos observados, y corrige á los Notarios que los han cometido, como se explica en el título II, capítulo V.

Parco el Reglamento general en disposiciones sobre este asunto, los Colegios notariales deben incluir en las Ordenanzas para su régimen interior todas aquellas cuya omision revele la experiencia.

Visitas por los representantes de la Hacienda con relacion al uso del papel sellado.—Perteneciendo á las autoridades de la Hacienda pública el realizar los impuestos y vigilar para que no se cometan defraudaciones de las mismas rentas, la legislacion orgánico-notarial les permite decretar visitas especiales á los

estudios-archivos de los Notarios, solamente en cuanto al uso del papel sellado; obligándoles á designar, para que en su representacion las gire, á un funcionario del Ministerio fiscal; quien puede comisionar para algunas determinadas, á los Jueces municipales de los pueblos donde existan los estudios-archivos. Ningun otro funcionario está autorizado para verificarlas.

Y los que, en representacion de la Hacienda, inspeccionen los protocolos, no pueden examinar el contenido de los instrumentos que incluyen; debiendo limitar su investigacion á cerciorarse de que en ellos se ha usado el papel de la clase que corresponda; porque así lo exige la naturaleza y reserva de los mismos documentos, y para caso muy análogo lo tiene declarado el Ministerio de Hacienda en una real órden de 26 de marzo de 1875.

Tampoco se les permite, ni el Notario, por las razones indicadas al hablar de las otras visitas, puede consentir que examinen los protocolos especiales ó que se guardan con mayor secreto. Ante este debe cesar la accion de todas las autoridades y funcionarios; salvo el caso en que la ley permita se vea alguno de los documentos de que se componen, ya á solicitud de persona legítimamente interesada en él, ya por causa de delito.

Aunque á los Centros directivos, autoridades y oficinas de la Hacienda corresponde dictar reglas sobre el uso del papel sellado, é imponer y exigir multas á los Notarios que las infrinjan, como lo hacen respecto de todas las personas y funcionarios, no pueden, sin embargo, suspenderles en su ejercicio; porque la ley orgánico-notarial terminantemente lo prohibe.

CAPÍTULO XIII.

Signo, firma, sello, distintivo y prerogativas de los Notarios.

El signo del Notario constituye un juramento escrito, con el que robustece ó da fuerza á lo que bajo él asevera. No puede considerarse una vana señal, prescrita como absolutamente necesaria por la Ley, y á la vez sin sentido ó sin objeto, sino como útil expresion de aquel religioso vínculo. Basta parar la atencion en las circunstancias de que el Notario lo fija *siempre* en forma de cruz, y desde remotos tiempos expresa por bajo ó antes de él, que lo pone *en testimonio de verdad*, para comprender que con estas abreviadas fórmulas, al autorizar el documento, jura que, lo afirmado por él allí, es cierto.

El Notario, al expedírsele el título de ejercicio, adopta el signo y la rúbrica que mejor le parecen. Mas luego no puede variarlos sin autorizacion del Ministro de Gracia y Justicia; prohibicion cuyo objeto es impedir la frecuencia con que, de no existir la misma regla, se harian esas alteraciones, y las perjudiciales dudas que ocasionarian en cuanto á la legitimidad de los documentos autorizados con firma ó signo diferente de los que aquel acostumbrase usar.

Tampoco se le permite signar ni firmar con estampilla; habiéndose prevenido igualmente que en ningun caso se le conceda autorizacion para hacerlo, en razon á que por otras personas se podria abusar de la estampilla; y á que, solo esta posibilidad, debilitaria la fé en la legitimidad de los documentos con ella autorizados.

Mas puede usar, para todos los instrumentos de su intervencion, un sello que en el centro contenga un libro-protocolo cerrado, orlado con dos ramos de oliva, sobre él la inscripcion *Nihil prius fide*, y alrededor su nombre, apellidos y carácter y el pueblo de su vecindad, de esta manera:—*Don P. N. G., Notario de B.*

Tambien se le ha concedido autorizacion para que use, como distintivo de su cargo, pendiente en el lado izquierdo del pecho, de cinta blanca en el centro y encarnada en los costados, una medalla de oro ovalada, de 19 milímetros de diámetro en su mayor extension, y 15 de anchura, con un filete blanco en su contorno; en el anverso el libro-protocolo cerrado, orlado con dos ramas de oliva, y alrededor la inscripcion *Nihil prius fide*, y en el reverso la fecha de la ley orgánica (28 de Mayo de 1862). El filete blanco simboliza la pureza con que el Notario obra en su ejercicio; el protocolo *cerrado*, el secreto que guarda respecto de los actos y documentos en que interviene; los ramos de oliva, la paz que á las familias ó personas interesadas en los mismos actos, ofrece con su ciencia y consejo, y con el valor ó fuerza legal y estabilidad de su testimonio, que les aseguran los más importantes intereses y les evitan acerca de ellos cuestiones ó dis-

cordias y litigios; con la frase *Nihil prius fide* se proclama la excelencia de la fé ó especial confianza pública depositada en el Notario; y los colores de la cinta son representativos de aquella pureza y de la ciencia del derecho, que para la Notaría es la más fundamental ó necesaria.

El Reglamento general dispone que la simple ostentacion de la medalla referida será bastante para que las autoridades y sus delegados ó dependientes auxilien al Notario que lo solicitare en el cumplimiento de las obligaciones propias de su cargo.

CAPÍTULO XIV.

Arancel de los derechos que el Notario devenga por sus servicios, ó su explicacion general, la de sus fundamentos y la del modo de observarlo.

1.—Como el Poder público favorece y rige á la profesion de Notaría, dándole facultades y una organizacion especial, y poniendo á su ejercicio grandes limitaciones, ha fijado luego en una ley-arancel los derechos que los Notarios pueden cobrar por sus servicios.

En el proyecto de esta ley, formado por el Ministro de Gracia y Justicia, se combinaban los tres sistemas que antes habian regido para la percepcion de los derechos notariales: el de derechos fijos por cada hoja de los documentos ó por cada hora de ocupacion; el de derechos fijos por cada documento ó por cada acto del Notario, y el de derechos proporcionales ó segun el valor de las cosas objeto de los contratos; dejándose los de algunos actos á la regulacion discrecional de aquel.

Determinacion acertada, supuesto que ninguno de los tres indicados sistemas podia ser admitido en absoluto: el primero, porque el número de hojas es medida solo del trabajo material; nunca, ni siquiera

aproximada, del diferente estudio que es preciso hacer para la redaccion de los instrumentos notariales, que tanto difieren unos de otros; ni de la responsabilidad, igualmente muy distinta, que en ellos puede tener el Fedatario; y porque además habia sido de dañosas consecuencias en la práctica; existiendo razones análogas en cuanto á las horas de ocupacion, pues la medida del tiempo no lo es de esa misma responsabilidad, ni aun de los difíciles trabajos de la inteligencia, ni de las molestias del Notario; como se ve claramente comparando, por ejemplo, la redaccion de una escritura de venta con la de un poder para pleitos, la de una fé ó testimonio de existencia con un acto de otorgamiento, ya en el campo, ya dentro de la poblacion.

Tampoco se podia adoptar exclusivamente el segundo sistema; es decir, el de derechos fijos por cada documento ó por cada acto del Notario; en razon á que una misma escritura de determinadas clases de contratos ó actos, por la suma variedad de las circunstancias de estos, exige segun el caso, para su redaccion, mucho ó poco tiempo, muy distinto ó ningun estudio preparatorio, menos, más ó mucha más extension de la que en otros ó por lo comun tiene, y muy diferente trabajo intelectual; ofreciendo tambien igual diferencia en cuanto á responsabilidad. En las ventas, arrendamientos, disposiciones testamentarias, capitulaciones matrimoniales y particion de bienes, por ejemplo, el número de los comparecientes y las circunstancias relativas al carácter con que concurren, el número, circunstancias y antecedentes de las fincas ó las explicaciones acerca de ellas, y las con-

diciones ó cláusulas especiales del contrato ó acto, suelen ser diversos y algunas veces sumamente distintos.

No podia regir en absoluto el sistema de derechos proporcionales, que consiste en señalar, como total retribucion de los servicios en cada escritura, un tanto por ciento (fijo ó variable conforme á una escala) del líquido valor de los bienes ó derechos objeto de los contratos; porque algunas veces no seria justo, y porque no tiene aplicacion á las convenciones y actos en que no media una cantidad ó cosa valuable, como los testamentos, poderes, licencia marital, etc.

Por último, no era oportuno dejar que los Notarios hicieran en todos los casos la regulacion discrecional de sus derechos; porque, restringida ó casi anulada la facultad que la ley orgánica sabiamente les dió para ejercer en todos los pueblos de su distrito, las personas avecindadas en aquellos donde solo reside uno, no tienen la libertad que dicha ley les concediera para ocupar á otro sin salir del lugar de su domicilio, eligiendo entre dos ó más de diferentes poblaciones; y por consiguiente, no existiendo esta libre concurrencia de Notarios, es más fácil el abuso en la percepcion de sus derechos; á cuya consideracion hay que añadir otras no menos atendibles.

De manera que, no pudiéndose adoptar exclusivamente ninguno de dichos sistemas, y siendo todos justos y convenientes con relacion á determinados documentos y actos, debian á la vez aceptarse en esta parte; pero no en más; combinándolos dentro del mismo límite, para producir uno misto, completo y enteramente arreglado á justicia.

Así se hizo en la vigente ley de arancel; mas señalando derechos fijos para los actos que en el proyecto llevado á las Córtes se retribuian con derechos discrecionales; modificacion injustificada, debida á preocupaciones añejas y á la circunstancia de no haberse examinado este punto con la detencion que requeria; como es fácil demostrar.

En el proyecto se dejaba al arbitrio y conciencia del Notario la regulacion de sus derechos por los otorgamientos y expedicion de testimonios fuera de su estudio, por las consultas y dictámenes sobre asuntos de la profesion, por las subastas extrajudiciales en que interviene, y cuando ha de abandonar el lugar de su residencia con cualquiera de los mismos objetos. No necesitamos hacer esfuerzo para probar que esta determinacion era más justa que la de la Ley.

Bien que se establezca un arancel, porque no hay completa libertad en el ejercicio de la Notaría. Pero de algunos actos de la misma profesion, solo el Notario debe regular sus derechos; porque no existe otro medio de graduar *con equidad* la retribucion que merecen segun sus circunstancias, toda vez que las de un caso pueden diferir de las de *otro igual* hasta un punto incalculable: por ejemplo, en el de otorgamiento fuera del estudio del Notario, son muy diferentes las incomodidades que á este se ocasionan, segun tiene que acudir con más ó menos prontitud al lugar á donde se le llama, ó ha de presentarse una, dos ó más veces, de esta ó de la otra manera, guardando estas ó las otras atenciones, ó vestirse con traje más decente ó con todo el rigor de la etiqueta; y asimismo el tiempo que invierte, el modo de ocuparle, el propósito ú

objeto del que le ha requerido, los hechos que inopinadamente ocurren en el acto, la utilidad de su servicio para los interesados, el perjuicio que sufre ó puede sufrir por abandonar su estudio, el peligro, ya leve, ya muy grave, á que se expone cuando el otorgante se halla atacado de una enfermedad epidémica ó contagiosa, ó los que sobrevienen por otras causas; y, por último, si aquel se verifica fuera del pueblo de su vecindad, las molestias de un viaje, y los riesgos que puede ofrecer.

Si la recompensa del Notario por los actos á que aludimos, ha de ser conforme á su índole y justa, la merecida, deben necesariamente estimarse, para graduarla, todas las circunstancias apreciables de los mismos actos; en las que vemos mucha diferencia de uno á otro igual. De modo que la Ley no tiene medio hábil de señalar aquella: no puede en justicia determinarla fijando una sola cantidad para los actos de cada especie. Solamente al Notario es posible graduar, despues de haber tenido lugar alguno de ellos, no antes, lo que valen su trabajo y servicio, sus molestias, los perjuicios y gastos que se le causan, riesgos, etc.; como así lo manifestó el Ministro de Gracia y Justicia en el primer proyecto de la citada ley de arancel, refiriéndose *á todos* los servicios del Notario: —«El sistema de honorarios ó derechos discrecionales, dijo, seria el más procedente, como lo tienen algunas clases de profesiones públicas. Nadie mejor que el Notario puede saber, oyendo la voz de su conciencia, la retribucion justa que merece su trabajo en circunstancias dadas, sus dificultades, su estudio, etc.»

Hay todavía en apoyo de las reglas del proyecto que fueron sustituidas, dos razones que se deben tener presentes: con relacion al otorgamiento que se efectúa en el domicilio ó habitacion de los interesados, no por su imposibilidad física, sino por su conveniencia ó comodidad, ó por mera ostentacion ó capricho, la de que, si ellos quieren no pagar derechos que juzguen han de ser crecidos ó evitar la posibilidad de abuso por parte del Notario, pueden no llamar á este á su casa, toda vez que es innecesario, y son libres para dejar de hacerlo; limitándose á pedirle y obtener sus servicios en el lugar donde se halla habitualmente; es decir, en su estudio. Y, como general á todos los casos, la de que, si el Notario se excediera de los justos límites en la regulacion de sus derechos, esta falta tendria su natural correctivo en el abandono que, de su despacho, harian las personas perjudicadas, y en su descrédito, que debe ser lo más sensible para él; además de que la Ley puede ampliar el recurso que da á los interesados para impugnar sus cuentas, permitiéndoles pedir la justa reduccion de los derechos discrecionales que consideraran excesivos; reclamacion que podrian hacer á la Junta directiva del Colegio notarial, ó á su Delegado en el distrito, y ser resuelta pericialmente, como despues diremos.

2.—Vamos ahora á examinar los fundamentos de las reglas que el arancel incluye. El de la proporcionalidad de los derechos se halla en que el testimonio del Notario, dando muchísima seguridad á la persona que con él adquiere una cosa, aumenta el valor de

esta en la escritura legalmente redactada y autorizada; pues no vale lo mismo una finca cuya propiedad aparece débilmente garantida ú ofrece incertidumbre ó temores para lo sucesivo, que la que está bien asegurada con títulos perfectos y fehacientes. De ese aumento de valor que produce la fuerza del importantísimo testimonio notarial, se debe retener para el Notario una porcion igual á la ganancia que podria haber conseguido en otra ocupacion á que estuviera dedicado; aunque no todo, para que á los adquirentes sea útil.

Como el aumento de que hacemos referencia es progresivo y proporcional al valor de las cosas objeto de las escrituras, se debe retribuir al Notario con un tanto por ciento de la cantidad de este. En el arancel que nos ocupa se ha formado una escala del mismo valor de la cosa, fijándose por derechos notariales, para cada uno de sus grados, un tanto por ciento diferente, que va siendo menor á medida que la expresada cantidad es mayor; y luego se dispone no exigirlo respecto de la que exceda de 250,000 pesetas.

No es una novedad en España cobrar derechos proporcionales por la redaccion y autorizacion de las escrituras: este sistema fué conocido hace muchos siglos, y adoptado en parte en el título VIII, libro 1.° del Fuero Real, y en la ley 15, título XIX de la tercera Partida.

En general, las reglas del arancel, que señalan los derechos, se fundan en las siguientes consideraciones:

1.ª Que el Notario es hoy un profesor ilustrado que sigue una carrera científica, y despues de termi-

narla, probando su idoneidad, y de expedírsele el título correspondiente, no obtiene el de ejercicio sino habiendo plaza vacante y ganándola por oposicion; en todo lo cual invierte un capital que no ha de producirle otra renta que las cantidades con que se le retribuyan sus servicios; y que, para empezar á ejercer, ha de constituir, en fincas ó en títulos de la Deuda pública, una fianza como garantía del buen desempeño de su cargo.

2.ª Que, á más de pagársele, como se paga á otros profesores, el médico por ejemplo, el trabajo material, el estudio que hace del caso ó asunto sometido á su pericia, el premio de su suficiencia ó del caudal de conocimientos que posee y su responsabilidad moral, se le debe tambien retribuir la *muy grave* responsabilidad legal de su cargo, la utilidad que resulta *de la fuerza* que su autorizacion da á los documentos; cuya fuerza es distinta de su valor científico, y en la que principalmente estriba el sistema de derechos proporcionales; el gasto que le ocasionan los salarios de amanuenses, y, por último, las cantidades con que debe contribuir á formar los fondos de su Colegio.

3.ª Que seguramente exigen una proporcionada recompensa los sacrificios y privaciones que la legislacion orgánica le ha impuesto al declarar incompatible su ejercicio con los destinos públicos que devenguen sueldo, y con el cargo de actuario judicial de cualquier clase, y prohibirle que tome parte en ciertas especulaciones y negocios lucrativos, ya mencionados en la página 180.

4.ª Que es necesario armonizar las cuotas del

arancel con el arreglo de plazas notariales; es decir, combinar las primeras con el número aproximado de escrituras y actas que por término medio puede autorizar cada uno de los Notarios existentes ó señalados en la demarcacion; á fin de graduarlas de manera que den á todos utilidades bastantes para vivir decorosamente. Sin esta combinacion, las expresadas cuotas podrian ser reducidas hasta un punto que no produjeran lo que los Notarios necesitan; y por consecuencia de ello habria que reducir igualmente el número de plazas, suprimiendo las que, con semejante arancel, no pudiesen subsistir de aquel modo; *excesiva* reduccion que perjudicaria más los intereses del público; porque daria lugar á que se aumentaran las molestias, dilaciones y gastos que ocasiona el buscar al Notario en pueblo diferente, y á que se careciera de sus servicios ó no se le encontrara con oportunidad en mayor número de casos graves y urgentes, como el inminente fallecimiento de una persona que desea testar. Basta indicar estos perjuicios, para que se comprenda que, lo que más importa en el particular, es huir de ellos en lo posible; aunque, con el fin de evitarlos, haya de imponerse á los otorgantes algun mayor sacrificio en la retribucion cumplida ó suficiente del Notario.

Y 5.ª Que tambien es preciso que el arancel responda al loable pensamiento de la ley orgánica de elevar la Notaría á la altura conveniente, para que la misma ley sea por completo eficaz en sus fines ó tendencias.

Á estas consideraciones débense añadir otras relativas á los particulares últimos, que en la confeccion

del arancel no influyeron ó no se tuvieron presentes bajo un punto de vista que es necesario estudiar si, al reformar otra vez dicha parte de la legislacion orgánica, se ha de conseguir todo el acierto posible. Reconociéndose que el Notario *debe ser un ciudadano digno entre ciudadanos dignos*, como ha dicho el Gobierno, hay precision de darle medios de subsistencia que en su importancia correspondan á semejante calidad, y á su manera de vivir conforme á la misma calidad. Las exigencias sociales, cada vez mayores, han creado y crean contínuamente necesidades que el Notario, por ocupar ese lugar distinguido, y porque le son precisas la confianza y estimacion del público, no puede dejar de satisfacer, aunque conozca que las referidas exigencias muchas veces son inmoderadas. Desgraciadamente, al que de otra manera vive, se le ridiculiza, ó se le mira con desprecio ó indiferencia por toda clase de personas, aun las más cultas y sensatas; sin embargo que este proceder desdice de la racionabilidad del hombre, é implica una contradiccion con el fallo ilustrado de su inteligencia y las reglas de la moral que deben dirigir su voluntad y determinar enteramente su conducta. ¡Ah! ¡Cuánta verdad es que la vida del hombre, sus rectos juicios, sus aficiones ó deseos, sus palabras, su crítica y sus actos son un tejido de contradicciones y mentiras! El hombre quiere comodidades, material descanso, y sosiego para su espíritu; y perpétua é incesantemente se afana para arreglar su casa y vestido á usos ó modas, algunas veces ridículas, que le mortifican ó molestan ó le sirven de embarazo y le originan diariamente punzantes necesidades. Desea tranquilidad, y contradi-

ciéndose, busca ó acepta gustoso el más seguro medio de perderla y de ocasionarse profundo malestar, creando y aumentando, de dia en dia, necesidades que no puede llenar sin mucho trabajo, y sujetándose dócilmente como esclavo al deber, que unos á otros se imponen, de satisfacerlas.

Por esta causa no es potestativo en el Notario, á pesar de la austeridad de su carácter, sustraerse de la imperiosa é inflexible opinion que dirige á todas las clases de la sociedad en lo que á su manera de vivir se refiere: ha de sujetarse por fuerza á su despótico dominio, adoptando las prácticas, los usos y los gustos generales.

Con esta razon se enlaza la de que los intereses objeto de la facultad-cargo de Notaría, por la importancia de los asuntos en que el Fedatario interviene, por la naturaleza de sus actos, generalmente peligrosos, muchos de los cuales pueden producir funestas consecuencias, y por el valor y estabilidad de los documentos que el mismo Notario autoriza, exigen en él una holgada posicion, como necesaria garantía de su probidad ó de que nunca faltará á sus deberes. Conviene que se halle en condiciones de poder resistir á las insinuaciones del soborno, á los halagos de la mala fé, y á las tentaciones de la codicia; á lo cual está expuesto por la ocasion que ofrecen las circunstancias dichas y por la facilidad para pecar, que algunas veces ponen á muy dura prueba su virtud. En muchos será fuerte escudo para defenderla su instruccion moral, y aun la científica, que tambien da al ánimo rectitud y entereza; pero no en todos: es preciso además, para tener la seguridad posible de que el No-

tario no burlará la fé en él depositada, con grave daño de los que en ella confian, que, no tan solo se acuda con frecuencia á su ministerio, sino que sus servicios estén bien retribuidos, que le produzcan abundantes medios de subsistencia.

É indudablemente necesita el prestigio que da aquella holgada posicion, para imponer respeto á los que pudieran querer sobornarle ó halagarle con dádivas. Debe, no solamente ser virtuoso, sino parecer que *en todo caso* podrá serlo: revelar en el porte exterior de su persona, en el de su familia y en la decencia de su casa, que cuenta con elementos suficientes para no dejar de ser honrado, aunque se le incite con poderosos estímulos. Una modesta posicion, y hasta la sencillez misma, suelen impresionar desfavorablemente, é infundir duda, á primera vista, sobre la rectitud del que así vive, ó sobre su firmeza de ánimo para rechazar cierta clase de sugestiones. No es posible desconocer esta verdad; porque á cada paso se ofrecen ejemplos vivos en que aprenderlo.

La sociedad, pues, debe dar al Notario, para que *siempre* sea justo é incorruptible, todo lo que necesita para vivir de la manera que ella le exige y como á ella le conviene.

Si es importantísimo que los Notarios sean muy buenos, ó tan rectos, tan íntegros como el más justo de todos los hombres; si lo es *que no haya Notarios malos ó que falten á ciertos deberes*, porque, en su ejercicio, las circunstancias anteriormente dichas les acercan con suma frecuencia el peligro de ocasionar grandes daños á los que tienen ó pueden tener interés en las escrituras ó actos de su intervencion, la so-

ciedad, ó el Gobierno que la rige, debe ser muy previsor cuando de la subsistencia de ellos se ocupa: debe darles más de lo necesario; retribuirles largamente, para asegurar, así en la ciudad como en la aldea, *sin las excepciones indicadas que se puedan evitar*, la completa tranquilidad de las personas, la paz y el sosiego de las familias. ¿Acaso no se sabe lo que es el hombre? ¿Ignora alguien lo que es un padre de familia, aguijoneado siempre por las necesidades y el deseo, que se convierte en afan, de dejar asegurado á su fallecimiento el porvenir de sus hijos? No descansemos confiados únicamente en la influencia de la doctrina sobre el deber, la moralidad y la virtud: sean tambien nuestro criterio cuando queremos *ser previsores*, los hechos, la historia, la experiencia de todos los dias, el profundo conocimiento de lo que en su interior es el hombre, ó de su naturaleza frágil, más débil para pecar que fuerte para resistir.

Por la conveniencia pública, pues, el legislador debe dar á los Notarios más de lo estrictamente justo; *algo* más de lo que merezcan sus servicios, *para remunerar su especial pureza ó singulares virtudes;* exigiéndoles mucha instruccion científica y moral, é imponiendo al que falte severo castigo; con el que le haga comprender que su medida, la medida de la pena, está, no solo en la importancia del deber infringido y en la entidad del daño causado, sino además en la suficiente retribucion de aquellos, ó en la ya *cumplida satisfaccion de todas sus necesidades.* De esta manera ha de contribuir á que la Notaría produzca la mayor suma de bien posible; inmenso beneficio que no se alcanzará totalmente, si el mismo legislador no

realiza con sus disposiciones el feliz concurso de los medios expresados: *mucha instruccion, abundancia de lo necesario para vivir con decoro, y severísimo castigo.* Con ellos puede sentar ancha y firmísima base para elevar la profesion, ó darle todo aquel engrandecimiento que conviene á los intereses del público; cuya utilidad es el principal fin á que nuestras aspiraciones se dirigen.

Para que al ejercicio de la Notaría se dediquen, por lo comun, hombres de talento, y cultiven con grande interés la ciencia, es necesario que los servicios notariales estén bien retribuidos. No estándolo, se alejarán de la carrera aquellos que con sus luces pueden hacer mayores ó rápidos progresos en la facultad, y el público no recibirá de esta todo el bien que le puede producir. Aunque le costasen poco los instrumentos notariales, los defectos ó imperfecciones de que adolecerian, ocasionándole muchas veces perjuicios, disgustos y aun litigios, harian seguramente que perdiera la ventaja, ó que los mismos documentos le fueran más gravosos que otros de mayor coste, redactados por jurisperitos de clara inteligencia y vasta instruccion; quienes, á medida del lucro que obtuviesen de su ejercicio, se esforzarian para evitar á sus clientes lo que pudiera perjudicarles y conseguir lo que hubiera de serles útil.

3.—La legislacion orgánica dispone que los Notarios tengan expuesto en su estudio un ejemplar del cuadro oficial del arancel; regla acertada, porque en su ejecucion, los mismos Notarios ofrecen indirectamente á las personas que les ocupan el medio de com-

probar la exactitud de las cuentas de sus derechos, sin necesidad de pedir la manifestacion de la ley; pues que la tienen á la vista.

Aquí nos parecen útiles algunas observaciones en cuanto al modo de cumplir la referida ley-arancel; aunque conocemos que hoy no son tan necesarias como antes. Si los Notarios deben llevar por únicos guias en los actos de su ejercicio, la voz de su conciencia, el precepto de la ley, y el natural deseo de procurar el bien de sus clientes, no se hallan menos obligados á obrar así cuando designan y perciben los derechos que, con sujecion á aquella, les corresponden. La exactitud en el cumplimiento de sus deberes sobre el particular, que, de consuno, les demandan la ley, la moral y su propio decoro, favorece mucho al buen concepto del indivíduo y de la clase, al prestigio que necesitan y al respeto que merecen.

En casos de duda sobre la regla aplicable al documento que hubieren autorizado, conviene asimismo que, si con oportunidad no la pueden resolver, se inclinen á favor de las personas que hayan de pagarles los derechos; posponiendo su interés particular al de ellas, ya por lo que acabamos de decir, ya tambien porque son acreedoras á este proceder las que les distinguen con su eleccion y confianza; y porque, obrando de esa manera, tendrán siempre la seguridad de no dar motivo á reclamaciones justas ó perjuicios.

Pero es inconveniente para la clase notarial y aun para el público por sus consecuencias, que hagan rebajas en los derechos que legalmente les corresponden; y depresivo consentir el regateo de los interesados. En este particular lo que más ofende á aquella es

la competencia que unos á otros Notarios se hacen ofreciendo á los otorgantes gracia ó reduccion en sus mismos derechos legítimos, aun en los que el arancel señala parcamente; falta cuya sola indicacion,—ofrecer con entera espontaneidad sus servicios por menos cantidad de la que legalmente exige otro compañero, —la condena ya y presenta con su repugnante colorido.

Por varios conceptos es punible este proceder, indigno del Fedatario: porque le deprime, haciendo descender la consideracion que á él y á la clase notarial se debe; porque va directamente á dañar legítimos intereses, materiales y morales, de otro Notario, á quien priva de lo que habia de ganar y del concepto ó aprecio que merezca; y porque, dando lugar á que otros sigan igual conducta, podria el abuso generalizarse tanto, que quedaran reducidas para todos las utilidades de su ejercicio; lo que á su vez seria causa de que luego, por ilícitos medios, se procurase llenar el mismo vacío.

La falta, pues, es grave en sí y por sus resultados; cuya gravedad exige que las Juntas directivas de los Colegios velen para impedir aquella y para corregir inexorablemente la que pueda llegar á su noticia; recomendando á sus Colegiados que ni espontáneamente, ni por exigencia de los otorgantes, rebajen sus derechos, ni los renuncien, sino para hacer bien por caridad al pobre ó al que haya sufrido una desgracia; en obsequio al parentesco ó á la amistad íntima; ó por gratitud, cuando no tengan otros medios de pagar favores recibidos.

Á nuestro juicio, se deberia mandar que las recla-

maciones sobre exceso en las cuentas de derechos, se hiciesen á las Juntas directivas de los Colegios; y que estas las resolvieran con sujecion al dictámen conforme de dos Notarios ó Abogados que designaran, uno cada parte; y, no habiendo entre ellos conformidad, acordando lo más justo, despues de oir á otros dos Notarios ó Abogados de la capital del territorio, elegidos de igual manera, siempre que se tratase de una cantidad de regular importancia.

Hoy las disposiciones generales del arancel se acomodan en esta parte á la antigua legislacion notarial, ya derogada, seguramente por la costumbre de considerar al Fedatario, no solo como profesor de Notaría, sino como actuario de los tribunales de justicia ó funcionario de la Administracion con cierta dependencia de ellos; error que creemos haber desvanecido en los correspondientes capítulos de este tomo.

CAPÍTULO XV.

Premios que se conceden á los Notarios.

El Reglamento general dispone que, así el Notario que se inutilice, como el que con buena nota hubiere servido su cargo por espacio de veinticinco años y lo renuncie, pueden solicitar y obtener de la Direccion general, prévio informe de la Junta directiva de su Colegio, el título de *Notario honorario* con todas las atribuciones que los demás Notarios tienen para el gobierno interior de la corporacion, y para desempeñar cargos en la Junta.

No es la palabra -*honorario*- muy adecuada para expresar la idea que con ella se quiso ó se debió manifestar; toda vez que, ni los principios consienten que el Gobierno pueda conceder, como lo hace respecto de los destinos públicos, honores del cargo de Notario, que no pertenece á la Administracion, sino que es profesional, ni parece preciso otorgar los de un cargo público cualquiera á la persona *que ha servido este en propiedad*, para que goce la consideracion que por la misma circunstancia se le debe; menos todavía relativamente al Notario, porque, conservando un título

de aptitud para el ejercicio de su profesion, expedido por un establecimiento literario, podria muy bien denominársele, luego que por completo cesa en el desempeño de su plaza, *Notario sin ejercicio.* Así lo deberia declarar el Reglamento; disponiendo además que el Notario que se hallase en alguno de los casos antes referidos, pudiera obtener el título de *Notario sin ejercicio, con facultad de desempeñar los cargos que el Colegio ó su Junta directiva le confiera para el gobierno interior de la corporacion ó de los colegiados;* los cuales son: el de indivíduo de la expresada Junta, Delegado ó Subdelegado en el distrito de su residencia, visitador de los Notarios, etc.

Segun el mismo Reglamento, el Notario que se imposibilite para el ejercicio de su profesion, tenga más de sesenta años de edad, y haya servido el cargo por espacio de veinte, podrá solicitar que se le jubile y se declare vacante su plaza, con obligacion en quien la obtenga, de satisfacerle mientras él viva una pension. La cuantía de esta se fija por el Ministro de Gracia y Justicia; é indudablemente es justo que, para hacerlo, se oiga sobre el particular al Notario renunciante y á la Junta directiva de su Colegio.

Mas el beneficio expresado no se concede al Notario excedente ó de poblacion donde todavía reside alguno además del número que la demarcacion notarial señala.

Tambien ha sido un error traer la idea de *jubilacion* al Reglamento; pues jubilacion es «*relevacion* del trabajo ó carga de algun *empleo*, conservando al que le tenia, los honores y el *sueldo*, en todo ó en parte,» y el Notario no es empleado, ni disfruta sueldo, ni ce-

sa en el ejercicio de su cargo como los que sirven destinos de la Administracion pública. Por lo cual, el Reglamento debió decir simplemente:—*podrá solicitar que se le considere renunciante con derecho á una pension vitalicia*,—en vez de la frase «podrá solicitar que se le jubile;» la que, como otros términos, ideas y conceptos impropiamente usados en la legislacion orgánica, es hija de la tendencia á equiparar la facultad-cargo de Notaría al empleo de la Administracion; tendencia cuyo resultado podria ser que se viciara el régimen de los Notarios, y se desnaturalizara la institucion misma.

El Notario que se inutilice para el ejercicio de su cargo por librar los protocolos que estén bajo su custodia, de incendio, inundacion ú otra fuerza mayor, tendrá derecho, segun la ley orgánica, á que, de los fondos de su Colegio, se le señale una pension; y si muriese por la causa expresada, su viuda é hijos menores tendrán igual derecho. Cuando el mismo Notario no fallece, puede, conforme al Reglamento, solicitar y obtener que se le jubile, cualesquiera que sean su edad y los años que lleve de ejercicio; á fin de que por el sucesor en su plaza se le pague una pension vitalicia del modo que queda explicado anteriormente. Mas, al obtener esta pension, perderá el derecho á la que su Colegio deba señalarle en virtud de lo que la Ley previene.

Por último, el Reglamento ha declarado además que las Juntas directivas de los Colegios pueden acordar la concesion de una cantidad determinada, segun los fondos de los mismos y por una vez, al Notario que hubiere hecho expensas para salvar su protocolo

ó el de otro Notario, de inundacion, incendio ú otra fuerza mayor; aunque no se hubiere inutilizado ni padecido lesion personal.

Conveniente y justo seria que esta disposicion, hoy solamente permisiva, se incluyera por los Colegios notariales como precepto obligatorio en las Ordenanzas para su régimen interior; mediante que se dirige á resarcir gastos muy útiles á gran número de personas. Por lo menos deberian acordar que la compensacion se verificase siempre que un Notario hiciese expensas para salvar los protocolos del archivo de otro que no estuviera obligado á indemnizarle.

ÍNDICE.

Prólogo.. 7

PRIMERA PARTE.

DE LA FACULTAD-CARGO DE NOTARÍA, PERSONAS QUE LA EJERCEN, SU ORGANIZACION Y RÉGIMEN.

TÍTULO I.

Teoría general de la facultad-cargo de Notaría, del Notario y su ejercicio.

Capítulo I. Qué es Notaría y qué es Notario; funciones y objeto ó fines de la misma facultad-cargo............. 21

Cap. II. Carácter público del Notario, y distincion entre su facultad y el cargo que se le concede.............. 30

Cap. III. Caractéres de la Notaría, y consideracion que la sociedad debe á la misma facultad-cargo y á los profesores que la ejercen................................. 36

Cap. IV. Separacion de la facultad-cargo de Notaría del cargo de actuario de los Tribunales, y distincion entre los actos propios de la primera y los que lo son de la abogacía.. 48

Cap. V. Unidad del cargo notarial, y uniformidad en su ejercicio.. 57

CAP. VI. Paralelo de la Abogacía con la Notaría......... 60
CAP. VII. Cualidades y circunstancias que, segun la ciencia, debe reunir el Notario en su persona............. 90

TÍTULO II.

De la organizacion de los Notarios, y régimen de las corporaciones que forman con el nombre de Colegio.

CAPÍTULO I. Idea general de la organizacion del Notariado. 101
CAP. II. Subordinacion de los Notarios al Gobierno, y facultades de este con relacion á los mismos y al cargo que desempeñan.. 105
CAP. III. Organizacion particular, eleccion y posesion de las Juntas directivas de los Colegios notariales; su carácter de único inmediato jefe de los Notarios, y designacion de Delegados y Subdelegados en los distritos..... 112
CAP. IV. Honores de los Colegios notariales y de sus Juntas directivas; prerogativas de estas; sus atribuciones y deberes, y los de los Delegados y Subdelegados........ 119
CAP. V. Jurisdiccion disciplinal de las Juntas directivas de los Colegios sobre los Notarios que los componen...... 129
CAP. VI. Juntas generales y de distrito, de los Notarios colegiados; Ordenanzas ó Estatutos para el régimen interior de los Colegios; Montes-píos, Academias, fondos y gastos de las mismas corporaciones.................... 132

TÍTULO III.

Del régimen particular de los Notarios y de su ejercicio.

CAPÍTULO I. Número de Notarios y residencia de los mismos... 137

CAP. II. Inamovilidad del Notario, y casos en que durante su vida termina ó se le suspende su ejercicio......... 148
CAP. III. Obligacion que el Notario tiene, de prestar sus servicios, y territorio, pueblos y casos en que no puede ejercer.. 150
CAP. IV. Atribuciones y deberes del Notario............. 165
CAP. V. Incompatibilidades en el ejercicio de la Notaría, y otras prohibiciones puestas al Notario................ 173
CAP. VI. Sustitucion del Notario en el desempeño de su cargo.. 181
CAP. VII. Vacante de las plazas de Notario.............. 190
CAP. VIII. Cualidades y circunstancias precisas segun la legislacion, para solicitar, obtener y servir una plaza de Notario.. 196
CAP. IX. Provision de las plazas de Notario vacantes; título y posesion de los Notarios electos................ 210
CAP. X. Traslaciones, permuta y renuncias de los Notarios. 224
CAP. XI. Ausencias de los Notarios y licencias que se les conceden.. 238
CAP. XII. Inspeccion de los estudios-archivos notariales.. 244
CAP. XIII. Signo, firma, sello, distintivo y prerogativas de los Notarios... 248
CAP. XIV. Arancel de los derechos que el Notario devenga por sus servicios, ó su explicacion general, la de sus fundamentos y la del modo de observarlo............. 251
CAP. XV. Premios que se conceden á los Notarios........ 268

BIBLIOTECA JURÍDICO-NOTARIAL.

Las obras que, á más de la presente, forman parte de esta BIBLIOTECA, son:

Comentarios á la ley del Notariado y su reglamento, un tomo en 4.° mayor; su precio 30 rs. en Madrid y 34 en provincias.

Últimas leyes, decretos y órdenes sobre el Notariado, extensamente comentados, dos tomos en 4.°; 52 y 56 rs.

Formulario general de Notaría, un tomo; 16 y 18 reales.

Novísima legislacion orgánica del Notariado de las islas de Cuba y Puerto-Rico, un tomo en 4.° mayor; 34 y 38 rs.

Esta última obra ha sido declarada de texto obligatorio para la enseñanza de la carrera de Notaría en la Universidad de la Habana, como se expresa en los siguientes documentos:

Comunicacion.

«GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA ISLA DE CUBA.

Secretaría.—Seccion de Fomento.—Instruccion pública.

En vista del ilustrado informe que ha emitido por unanimidad la Excma. Junta Superior de Instruccion pública, haciendo grandes y fundados elogios de la obra escrita por V., titulada *Novísima legislacion or-*

gánica del Notariado de las islas de Cuba y Puerto-Rico; elogios extensivos muy especialmente á sus comentarios y á la Coleccion de fórmulas de actos é instrumentos notariales con que está adicionada, el Excelentísimo Sr. Gobernador Superior político se ha servido ordenar se adopte desde luego la expresada obra como texto obligatorio para la asignatura de *Otorgamientos públicos* en la carrera del Notariado, sin perjuicio de que sea incluida en las listas que han de formarse para el próximo trienio de 1874 á 1877.

Lo que comunico á V., incluyéndole copia del dictámen de la Junta, para su conocimiento y satisfaccion.

Dios guarde á V. muchos años. Habana y Marzo 19 de 1874.

MANUEL DE VELASCO.

Sr. D. J. Eugenio Ruiz Gomez.»

Dictámen.

«GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA ISLA DE CUBA.

Secretaría de la Junta Superior de Instruccion pública.

Excmo. Sr.:=D. Juan Eugenio Ruiz, Ldo. en Derecho civil y canónico, Notario del ilustre Colegio del territorio de Granada, ha escrito una obra titulada «Novísima legislacion orgánica del Notariado de las islas de Cuba y Puerto-Rico,» y pide á V. E. se digne declararla de texto para los estudios de la carrera. Esta obra, que consiste en oportunos comentarios so-

bre la última ley orgánica del Notariado, reune todas las grandes cualidades que pueden exigirse de una obra de texto, y casi pudiéramos añadir que alguna más. Dueño el autor de la materia de que trata, y abarcándola en toda su extension y profundidad, le da las dimensiones propias de una obra didáctica; la cual es completa en la parte esencial é interesante, no redunda en detalles supérfluos y difusos, y, á una claridad admirable, á un método que nunca se desmiente, tiene el mérito de juntar un estilo noble, siempre igual á sí mismo, y muy digno de su objeto. Completa la obra una coleccion de fórmulas de actos é instrumentos notariales, la cual merece asimismo la más alta recomendacion, porque al paso que circunscribe en justos límites la redaccion de dichos actos é instrumentos, facilita por su forma y terminología el cumplimiento de la ley, y evita sábiamente disgustos y cuestiones. Pero en lo que el autor se excede en cierto modo á sí mismo es en la intuicion con que contempla la perfeccion que falta á la ley, y en la habilidad con que, sin desvirtuar en un átomo la existente, insinúa de tal manera las mejoras de que es susceptible, que las hace desear y facilita los medios para obtenerlas. En vista del mérito y de la importancia de la obra, la Seccion tiene el honor de recomendar á V. E. se digne acceder á los justos deseos de D. Juan Eugenio Ruiz Gomez.=V. E. resolverá.=Guanabacoa 6 Marzo 1874.=Excmo. Sr.=El ponente, =José Jofre, de las Escuelas Pías.=Habana 14 de Marzo de 1874.=Aprobado en la Seccion.=G.z del Valle.=Junta Superior de Instruccion pública.=Sesion del dia 14 de Marzo de 1874.=La Junta en se-

sion de este dia acordó por unanimidad que, de conformidad con el anterior dictámen, se informe á S. E. =Habana 15 de Marzo de 1874.=El Secretario,=Rafael Ruiz.»=Es copia del original que obra en el expediente de su referencia y que se remite en este dia al Gobierno Superior político. Habana 15 de Marzo de 1874.=Rafael Ruiz.»
